

77 *Mars*
ESCRICHE



DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS A LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO 1.º

ENTREGA 3.º

MADRID:

IMPRESA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1877.

L47
2068



ESCRIBITE

DICCIONARIO BANCIONARIO

REGISTRACION Y JURISPRUDENCIA

D. JOAQUIN ESCRIBITE

NUEVA EDICION REFORMADA Y SOBRESARIENTEMENTE AUMENTADA
CON LA INCLUSION DE LAS LEYES VIGENTES DEL GOBIERNO
Y DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE LA UNION DE ESPAÑA
Y DE LAS LEYES VIGENTES EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR
CON SUS CORRESPONDIENTES DOCTRINAS Y JURISPRUDENCIAS
Y CON LA ASERCIÓN DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
DE LOS GOBIERNOS PROPIOS DE LAS DIVERSAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR
Y DE LOS GOBIERNOS PROPIOS DE LAS DIVERSAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y GARRAYANTES

D. LEON GALINDO Y DE VERA

EN LA ESTAMPADERIA DE DON FRANCISCO DE PARRA, VICE-RECTOR DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES DE MADRID.

TOMO

ENTREGA

MADRID

EN LA ESTAMPADERIA DE DON FRANCISCO DE PARRA, VICE-RECTOR DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES DE MADRID.

1877



Reglamento 27 de los 72

cánicos que se le señalen; y deberá ser limpio y aseado, cuidando con esmero su equipo, utensilio y ropa que coserá y arreglará por sí mismo, pidiendo para ello al Celador de la seccion los útiles necesarios.

»Art. 25. El penado no podrá tener armas ofensivas de ninguna clase, como perjudiciales al buen régimen disciplinario.

»Art. 26. Al que faltare á las prescripciones de los artículos anteriores, se le impondrá por el Director la correccion que juzgue oportuna.»

Ha de entenderse esta facultad sujeta á la prescripcion del art. 150 que prohíbe absolutamente todo castigo corporal y previene que las faltas que cometan los penados se corrijan con el encierro, ó el aislamiento, ó destinándolos á servicios mecánicos por el tiempo que el Director estime conveniente. Cuando las faltas fueren graves, se pondrán en conocimiento de la Direccion general.

»Art. 27. A la hora de levantarse los penados, recogerán su cama del modo y forma que se les tenga prevenido, presentándose inmediatamente despues provistos de toalla y batidor para lavarse y asearse en el local destinado al efecto. Practicada esta operacion y pasada lista por el Celador de la seccion, se trasladarán al comedor para tomar la sopa matutina, despues de lo que los penados comenzarán á ocuparse en las faenas que les correspondan.

»Art. 28. La limpieza, ventilacion y arreglo de alumbrado de dormitorios y demás departamentos, se hará despues del desayuno por los penados nombrados para este servicio.

»Art. 29. Durante el tiempo que permanezcan en los talleres, se dedicarán constantemente á su trabajo, prohibiéndoles formar corrillos y abandonar su sitio, al menos que no tuvieran que consultar al Maestro del taller, á quien reconocerán como jefe para todo lo concerniente al mismo. No podrán salir del taller sino con órden expresa del Director, presentada por el Celador de talleres.

»Arts. 30 y 70. En cada taller habrá un Maestro que nombrará la Junta de gobierno, á propuesta del Director, elegido entre los penados mas aptos en el oficio ó profesion que ejerza y que por su buena conducta se haya hecho acreedor á esta distincion.

»Arts. 31 y 70. En cada taller habrá el número de Ayudantes de oficio que sean necesarios, nombrados por el Director, á propuesta del Maestro, quien los elegirá entre los operarios mas adelantados y de mejor conducta moral.

»Art. 32. Concluido el trabajo del dia, los penados entregarán las herramientas propias de su oficio al Maestro del taller que las depositará en el sitio destinado al efecto.

»Art. 33. La limpieza de los talleres y de sus utensilios, correrá á cargo de los operarios aprendices destinados á este servicio.

»Art. 34. El Maestro recibirá del Celador de talleres y entregará á los operarios el material necesario para su trabajo, recogiendo la obra ejecutada para que con intervencion de aquel se entregue á quien corresponda.

»Arts. 35 y 70. En la penitenciaría habrá un local destinado á cocina general del establecimiento, con el número de cocineros que sean necesarios y de su ayudante por cada Seccion, nombrados por el Director, que los elegirá entre los penados que tengan buena conducta moral.

»Art. 36. Habrá tambien un local destinado á comedor con una mesa para cada Seccion, y dentro de él, á ser posible, una fuente de agua con llave.

»Art. 37. Se prohíbe absolutamente á los penados de las Secciones comer fuera del departamento designado en el artículo anterior.

»Art. 38. Al penado se le suministrará una sopa matutina, para la que se aprovechará del sobrante de pan, entregándose la noche anterior por el Mayordomo-administrador al Jefe de cocina, con intervencion del Celador del órden interior, los artículos que la Junta de gobierno crea necesarios para su condimentacion, con arreglo al número de los que la hayan de tomar.

»Art. 39. Se les subministrarán tambien dos ranchos diarios en la forma que establece el artículo 11; el uno á las doce de la mañana, y el otro á las cinco de la tarde en invierno y á las seis en verano.

»Art. 40. Los ranchos se compondrán los lunes, miércoles y viernes de cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y cuatro de arroz por cada penado; los martes, jueves y sábados cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y ocho de patatas, y los domingos cuatro onzas de garbanzos, ocho de patatas y cuatro de arroz ó fideos. Los ranchos se condimentarán siempre con tocino, empleando cuatro libras por cada seccion de cien penados, libra y media de sal, una de pimenton y doce cabezas de ajos. El contratista facilitará el carbon necesario para su condimentacion á juicio de la Junta de gobierno, no pudiendo pasar de una arroba por cada cien penados.

»Art. 41. Para los dos ranchos se entregan diariamente al penado libra y media de pan de municion ó una libra de pan blanco.

»Art. 42. En la penitenciaría habrá un local destinado á almacen, donde el contratista podrá tener depositados los artículos necesarios para el rancho, y de los cuales entregará diariamente al Mayordomo-administrador la cantidad que se le señale, con arreglo al número de penados

que se alimenten por cuenta del Estado. El Mayordomo-administrador, entregará inmediatamente dichos artículos al Celador de orden interior y este los revisará en presencia de un penado por cada Seccion, anotando en un cuaderno que habrá de llevar con este objeto la cantidad de cada artículo que se le entregue.

»Art. 43. Recibida la menestra de los dos ranchos por el Celador y penados que semanalmente designen las Secciones para intervenir este servicio, se depositará en los peroles la correspondiente al de la mañana, guardándose en la despensa que deberá haber cerca de la cocina la que corresponda al de la tarde. Esta despensa tendrá dos llaves, de las cuales recogerá una el Celador y otra el Jefe de cocina.

»Art. 44. Los penados nombrados por las Secciones para recibir los ranchos, vigilarán su buena condimentacion, dando cuenta al Director de cualquier falta que noten en los encargados de prestar este servicio.

»Art. 45. El rancho despues de condimentado se servirá á los penados en vasijas de hierro estañadas por la parte interior.

»Art. 46. En la penitenciaría habrá un lugar destinado á barbería con el número de barberos necesarios para el mejor servicio del penal. El Director nombrará los barberos de entre los penados que conozcan el oficio; y sino hubiere bastante número de estos, lo completará con los aprendices que juzgue necesarios.

»Arts. 47 y 70. Al frente de la barbería habrá un maestro que nombrará el Director entre los que mas se distinguen en el oficio y tengan mejor conducta moral.

»Art. 48. Con orden escrita del Director facilitará el Mayordomo-administrador al maestro barbero, los útiles necesarios para la barbería.

»Art. 49. Los penados se afeitarán por lo menos una vez á la semana y se cortarán el pelo cada mes, haciendo uno y otro por secciones.»

No sabemos si este precepto es absoluto, de manera que obligue á todos, ó si se permitirá á los penados que lo deseen el uso de la barba entera, á que por regla general son muy aficionados los políticos penados y no penados. Creemos que la prescripcion de afeitarse solo se entenderá para los que no acostumbren dejarse la barba; puesto que no estando los penados obligados á vestir traje reglamentario, parece que tampoco se les ha de precisar á que lleven cara reglamentaria; aun cuando quizá aconsejen lo contrario, motivos de limpieza.

»Art. 50. En la penitenciaría habrá su lavadero y cada seccion designará cuatro penados para lavar la ropa de los que á ella pertenezcan, estando al frente de todos un vigilante para ha-

cer el recuento de las prendas de cada uno y evitar su extravío. Las ropas de la enfermería, se lavarán por estos mismos penados, siendo posible, en pila separada. Los encargados de este servicio disfrutarán de la gratificacion que les señale la Junta de Gobierno.

»Art. 51. Los lavaderos serán elegidos de entre los penados de las secciones que no tengan ninguna profesion ú oficio.

»Art. 52. El Mayordomo-administrador entregará al vigilante con orden escrita del Director é intervencion del Celador de servicio, la cantidad de jabon que señale la Junta de gobierno á cada seccion ó enfermería.

»Art. 53. El Capellan del establecimiento, dará leccion diaria de lectura y escritura de siete á nueve de la noche en verano y de seis á ocho en invierno, á los penados que carezcan de estos conocimientos y deseen adquirir las primeras nociones de la instruccion primaria. El Director, Capellan y demás funcionarios de la penitenciaría, estimularán y exhortarán al penado para que asista á la escuela.

»Arts. 54 y 70. En ella habrá Ayudantes elegidos de entre los penados que tengan mas aplicacion y mejor conducta moral, nombrados por el Director á propuesta del Capellan.

Art. 55. El Mayordomo-administrador facilitará al Capellan con orden escrita del Director los utensilios necesarios para la Escuela.

»Art. 56. El Capellan remitirá cada seis meses á la Direccion general por conducto del Director del establecimiento, un parte circunstanciado en que se expresen los adelantos que en lectura y escritura hagan sus alumnos y el número de penados que asistan á la escuela.

»Arts. 57 y 70. La Capilla de la penitenciaría será servida por el Capellan y por un Ayudante que á propuesta de aquel nombrará el Director entre los penados.

»Art. 58. Todos los Domingos y dias de precepto, á la hora designada por el Director, se celebrarán los Oficios Divinos con asistencia de los penados.»

Hoy que se halla establecida la libertad de cultos, no debe ser obligacion ineludible para los penados no católicos el asistir á los Divinos Oficios. Parécenos que, así como á los militares disidentes solo se les compele á la asistencia de aquellos actos que, aunque sean por causa de religion no son religiosos en sentido estricto, como la bendicion de banderas, la formacion en honra de un Santo, y se les ha declarado exentos de los actos propios de las prácticas del culto católico; del mismo modo ha de obrarse respecto de los penados que conste legalmente que no son católicos. V. *Culto*.

»Art. 59. En la penitenciaría habrá una en-

fermería á cargo del Médico con el número de enfermeros que sea necesario.

»Arts. 60 y 70. Los enfermeros serán nombrados por el Director á propuesta del Médico y elegidos entre los penados que posean conocimientos en la materia y observen mejor conducta moral.

»Art. 61. La enfermería tendrá su cocina especial á cargo de un cocinero, y á este facilitará el Mayordomo-administrador, con intervencion del Celador de orden interior, las raciones necesarias en la forma que el Médico prescriba.

»Art. 62. Un enfermero designado por el Médico, tendrá á su cargo el botiquin, y entregará los medicamentos que aquel ordene, anotando las recetas en un libro diario, y conservándolas para su comprobacion en caso necesario.

»Art. 63. El Mayordomo-administrador surtirá los medicamentos necesarios al botiquin con orden de la Junta de gobierno, á propuesta del Médico.

»Art. 64. Siempre que á juicio de este haya necesidad de prestar los auxilios espirituales á un enfermo, el enfermero de servicio avisará al Celador de interior para que este lo ponga en conocimiento del Capellan.

»Art. 65. Siempre que ocurra en la enfermería alguna defuncion, el Celador de orden interior dará inmediatamente parte de la ocurrencia al Director de la Penitenciaría, y este dispondrá en el momento que el cadáver sea trasladado al depósito, y veinticuatro horas despues, ó las que el Médico determine, al cementerio, asistiendo á este acto el Capellan.»

Si el cadáver fuese de penado que no hubiese muerto en la Comunion católica, no puede ser enterrado en cementerio católico; en tal caso, parecenos que, si no hubiese sitio destinado en la Penitenciaría para este objeto, habrá de ponerse el Capellan del establecimiento en relacion con el Alcalde del Puerto de Santa María, para el enterramiento en el sitio que debe haber al lado del cementerio general católico, con arreglo á las últimas disposiciones de la materia, destinado á sepultar á los sectarios é infieles.

»Art. 66. En la Penitenciaría habrá un local destinado á *Sala de visitas*, donde los penados recibirán todos los domingos, á la hora designada por el Director, á las personas á quien este conceda permiso.

»Art. 67. En casos extraordinarios, podrán ser visitados cualquier otro dia de la semana, si lo permitiese el Director, persuadido de su urgencia ó necesidad. Las visitas se harán siempre con la vigilancia que estime conveniente el Director.»

Un tanto absolutos son los preceptos de los arts. 66 y 67; deberia haber personas que, á no

mediar graves motivos en contra, tuviesen derecho de ver á los penados, tales como la mujer, los hijos, la madre y los hermanos de los penados. El hacerlo depender exclusivamente de la voluntad del Director, es atribuirle facultades de que fácilmente pueden abusar, mucho mas cuando la pasion política suele tener parte y no poca en el trato que reciben los penados. No se dice si esta prohibicion de visitas excepto los domingos, comprende únicamente á los penados de las secciones, ó tambien á los que pagan habitacion independiente y no son mantenidos por el Gobierno, ni están sujetos á los trabajos forzados que desempeñan aquellos: puede defenderse la medida respecto á los primeros, puesto que el orden del establecimiento habia de turbarse con la continuacion de visitas que impidieran ó embarazaran la disciplina y el método reglamentarios; pero no respecto á los otros que, excusados del trabajo, pueden ocupar algunas horas en las expansiones de la amistad y de la familia, sin que influya esto en la marcha de la Penitenciaría.

Los arts. 68 y 69 se trascribieron en los arts. 8.º y 13.

El art. 70 dispone, que el Director, como premio, puede hacer los nombramientos mencionados en los arts. 30, 31, 35, 47, 54, 57 y 60.

»Art. 71. Los penados que desempeñen el cargo de Maestro de taller, recibirán la gratificacion de 5 pesetas mensuales; la de 3 y 50 céntimos los vigilantes, y la de 1 y 75 céntimos los enfermeros, barberos y cocineros. De estas cantidades, se les entregará la mitad en metálico, y se aplicará la otra mitad á su fondo de ahorros.»

CAPITULO VI.—*De los empleados.*

Los arts. 72 al 77, consignan que el personal de la penitenciaría se compone de un Director, con 5,000 pesetas; un Contador-secretario, con 3,500; un Mayordomo-administrador, con 2,000; un Médico y un Capellan, con 1,500 cada uno; plazas que han de proveerse por concurso y á propuesta del Tribunal; á no ser urgente el nombramiento, en cuyo caso interinamente lo hace el Ministro ó el Director, segun corresponda.

Tambien hay un Celador-escribiente y un Celador-portero, con 1,125 pesetas anuales, y un Celador por cada 100 penados, con el de 1,000; los tres de nombramiento libre de la Direccion general, entre los que reunan las circunstancias reglamentarias.

El art. 73 determina, que los que desempeñen estos cargos, serán inamovibles; y no podrán ser separados de ellos, sino por causas graves que resulten justificadas en el oportuno expediente.

Para ser nombrado *Director*, se necesita tener

mas de treinta años y no pasar de sesenta; ser Doctor ó Licenciado en alguna de las carreras científicas; ó pertenecer á los cuerpos facultativos civiles ó militares; ó servir ó haber servido en el ejército con el empleo de Comandante; ó llevar diez años de servicio en los penales, y cuando menos dos años en los cargos de Comandante ó Mayor, habiendo merecido nota de distincion; ó haber sido empleado en la Administracion civil con el sueldo mínimo de 4,000 pesetas; y no tener nota ninguna desfavorable en su vida pública: art. 78.

Los que soliciten el cargo de Director, acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos justificativos de su aptitud y méritos: art. 79.

El *Director* es el jefe superior del establecimiento, podrá comunicarse con las Autoridades de provincia y directamente con la Direccion general del ramo y Ministro de la Gobernacion; está facultado para tomar por sí las medidas necesarias para restablecer el orden en el penal, dando conocimiento al Gobernador, impetrando el auxilio de la Autoridad militar, si lo cree necesario, formando expediente gubernativo y dando parte al Juzgado: arts. 80, 81 y 82.

Tambien está facultado para suspender, en casos urgentes á cualquier funcionario, dando conocimiento á la Direccion y remitiéndole el expediente; imponer á los penados correcciones disciplinarias; presidir las sesiones de la Junta de gobierno, sino lo hace el Gobernador, y ejecutar sus acuerdos: arts. 83, 84 y 85.

Además de las obligaciones generales que pesan sobre todos los jefes de establecimientos, como procurar la observancia del Reglamento, mantener el orden, señalar el servicio, expedir las licencias de extincion de condena, cuidar de la higiene, vigilar á los subalternos, etc., hay algunas particulares, cuales son: conservar bajo su custodia el sello de la penitenciaría; poner en todos los documentos sello y su V.º B.º, sin cuyo requisito no tienen validez; dar parte quincenal de la alta y baja de penados á la Direccion y al Gobernador civil; pasar revista de inspeccion todos los primeros de mes; remitir á principio de cada año á la Direccion general, las hojas de servicio de los subalternos, con notas de concepto; conservar en su poder las llaves de los aparatos de vigilancia; prohibir la entrada en el penal á toda persona á la que no haya autorizado por escrito, y la entrada y salida de cosas sin su permiso y sin la revision del Celador-portero; aun cuando esto, mas que obligaciones, son derechos; no permitir que se vendan, conserven, ni introduzcan bebidas espirituosas de ninguna clase; ni tolerar mas juegos que los de ejercicio corporal, siempre bajo la vigilancia del

Celador de servicio; reconocer diariamente el pan y suministro; reclamar del Juez municipal las féas de defuncion de los penados que fallezcan, anotándolas en el libro correspondiente y conservándolas á disposicion de sus familias; y entregar al penado á la salida de la penitenciaría ó á sus familias las cantidades que se les adeuden por razon de ahorros, prévia liquidacion: art. 86.

Aun cuando en este artículo no se menciona la obligacion que tiene de conservar la llave de la caja y presidir los arqueos de la misma, se le impone en el art. 148.

Si bien parece que este artículo concede al Director la facultad de castigar á su arbitrio á los penados, téngase presente lo que se dice en el art. 150 transcrito en el 26.

El que solicite ser nombrado *Contador Secretario* ha de acompañar á su instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen ser mayor de veinticinco años; no tener nota desfavorable en su vida pública; ser Licenciado en derecho ó administracion; ó tener el título de profesor ó perito de la mercantil; ó pertenecer al Cuerpo de la Administracion militar del Ejército ó de la Armada; ó haber servido dos años á lo menos en Aduanas, en las oficinas de contabilidad de Hacienda pública ó en la Administracion civil con el sueldo de 2,000 pesetas; ó haber desempeñado el cargo de Mayor por espacio de dos años en alguno de los establecimientos Penitenciarios de la Nacion, con buenas notas de concepto: arts. 88 y 89.

El Contador Secretario es el segundo Jefe del establecimiento y quien substituye al Director en ausencias y enfermedades. Sus obligaciones son: llevar, con arreglo á las leyes prácticas de contabilidad, los libros; cuidar del Archivo; formar las cuentas y estados que se eleven á la Superioridad; conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, siendo el principalmente responsable de su custodia, por lo que habrá de intervenir la entrada y salida de sus fondos. Llevar la cuenta de lo que por estancias adeuden los penados que ocupen habitaciones de distincion, extendiéndose quincenalmente los recibos que con el V.º B.º del Director entregará al Administrador; hacerse cargo por medio de cargarémes de todos los fondos que entren en el penal; ingresarlos diariamente en Caja; hacer entregas por libramientos de los que sean necesarios para las atenciones del establecimiento; llevar cuenta exacta del suministro diario y de los trajes y efectos que se entreguen á los penados, conservando en su poder los partes del Mayordomo-administrador: art. 88.

El que solicite ser nombrado *Mayordomo-administrador*, ha de acompañar á su instancia su

hoja de servicios y los documentos que justifiquen, ser mayor de veinticinco años; no tener ninguna nota desfavorable en su vida pública; haber servido en el Ejército con el grado de Sargento 1.º, por lo menos; ó en cualquiera de las dependencias del Estado con el sueldo de 1,500 pesetas por espacio de dos años; ó en establecimientos penales en los cargos de Furriel en adelante, por dos años al menos, con buenas notas de concepto: arts. 92 y 93.

Sus obligaciones son: hacerse cargo por inventario duplicado de los efectos del establecimiento, y de los que en el mismo vayan entrando; dar cuenta de los que se deterioren; anotándolo todo en sus libros; entregar diariamente al Contador Secretario, bajo recibo, las cantidades que perciba; asistir á los arqueos de fondos y conservar la tercera llave; suministrar lo necesario para el culto y escuelas con orden expresa del Director; vigilar los talleres; percibir de los penados ó del contratista la parte que corresponda al Estado, é inspeccionar los viveres, las cocinas, y todas las dependencias del establecimiento. Por enfermedad, ausencia ó vacante del Contador Secretario, desempeñará este cargo interinamente el Mayordomo: arts. 94 y 95.

El que solicite ser nombrado *Capellan*, ha de acompañar á su instancia la hoja de servicios y los documentos que justifiquen, ser mayor de veinticinco años; su conducta moral intachable; ser Licenciado en teología; ó en derecho civil y canónico; ó haber estado encargado durante cuatro años de un curato adquirido por oposicion; ó haber sido aprobado en oposiciones á Beneficios eclesiásticos, ó haber servido este mismo cargo en establecimientos penitenciarios ó de beneficencia por espacio, al menos de dos años, con buenas notas de concepto: arts. 96 y 97.

Es de admirar que habiéndose mandado suprimir en 25 de Junio de 1873, los Capellanes de los establecimientos penales existentes y creándose en su lugar plaza de maestros, siguiendo una clase de gobierno análoga, se repusiera la plaza de Capellan, para una penitenciaría política.

A falta de Director y Contador Secretario, el Capellan se hará cargo de la direccion dando cuenta á la General: es Jefe de la capilla del establecimiento; tiene á su cargo la direccion espiritual é instruccion moral y científica del penado; la biblioteca si la hubiere, y prévio el consentimiento del Director, facultad de elegir entre los penados, los que hayan de ejercer los cargos de Ayudantes de Iglesia y escuela: artículos 99 al 103.

Sus obligaciones son: celebrar los Oficios Divinos en los dias de precepto, procurar la moralizacion del penado, visitarle y prestarle los au-

xilios de su ministerio si enferma, proponer las reformas que deban introducirse en el régimen moral del establecimiento y facilitar al penado, garantiendo la devolucion, los libros que existan en la biblioteca: art. 104. Véase los artículos 53 al 58 de este Reglamento.

El que solicite ser nombrado *Médico* de la Penitenciaría, ha de acompañar á su instancia los documentos en que conste que es mayor de veinticinco años; doctor Licenciado en medicina ó cirugía; tener cuatro años de práctica y ninguna nota desfavorable en su vida pública: art. 105.

Sus obligaciones principales son: reconocer á los penados al entrar en el establecimiento para asegurarse de que no padecen enfermedad contagiosa; hacer visita diaria y las extraordinarias que exija la buena asistencia facultativa de los enfermos ó se disponga por el Director; disponer el servicio y régimen de la enfermería, separacion de enfermos, nombramiento de enfermeros, examinar el botiquin, visitar á los penados que ocupen habitacion de distincion, sin perjuicio de que puedan ser asistidos por el médico que deseen, previo el consentimiento del Director; proponer todas las medidas higiénicas que juzgue convenientes; desempeñar las comisiones que dentro de su facultad se le confien por el Director, y emitir los informes que se le pidan acerca de la calidad de las materias alimenticias: art. 106. Véanse los artículos 59 al 65 de este Reglamento.

Los nombramientos de Celadores, que han de saber leer y escribir, se harán por la Direccion general, á la que dirigirán la instancia y los documentos justificativos de sus méritos, de tener mas de veinticinco años: artículos 107 y 108.

Además de Celador escribiente y Celador portero, que son cargos especiales, habrá Celadores de seccion, de vigilancia, del rastrillo, de talleres y de orden interior: art. 110.

Es obligacion de los Celadores vigilar constantemente el penal: el *Celador escribiente*, que ha de estar enterado de la contabilidad, se halla á las órdenes del Director y el Contador secretario para dedicarse á los trabajos de oficina, sin perjuicio de desempeñar cualquier otro que se le encargue: artículos 111 y 112.

El *Celador portero* está obligado á examinar diariamente las puertas, barreras, cerrojos, cerraduras y demás que sea conveniente á la seguridad de la penitenciaría en su parte exterior; á no permitir la salida de los penados, ni de los Celadores que estén de servicio, sin orden por escrito del Director: á impedir que entren personas ó cosas sin permiso del Director; á vigilar por la noche, dividiendo por cuartos los vigilantes, á dar parte al Director al toque de silencio

de las novedades del día, y á abrir y cerrar por sí mismo la puerta de entrada, conservando siempre en su poder la llave; art. 113.

El *Celador de seccion* de los penados llevará un libro en que anote el nombre y número de cada uno de ellos y cuanto á cada uno concierna, con observaciones además sobre su conducta: á la hora de levantarse se presentará en el dormitorio de la seccion para que los penados se asean, y pasará lista: los conducirá al comedor para que tomen la sopa, distribuyéndolos despues los vigilantes á los talleres á que correspondan: cuidará de que se haga la limpieza del dormitorio: inspeccionará dos veces al día por la mañana y antes de acostarse, las puertas, rejas, ventanas y muros del dormitorio: se hará cargo del pan que ha de distribuir entre los penados de su seccion: asistirá al comedor á la distribucion de ranchos: volverá á pasar lista dentro del dormitorio al acostarse los penados, y desempeñará todos los servicios que le encargue el Director, turnando entre sí para la vigilancia nocturna, y quedando uno de guardia con el número de vigilantes que designe aquel.

Llevará tres libros, uno en que conste el nombre, número de los penados y cuanto á cada uno concierna, con observaciones además sobre la conducta que observen: otro de las órdenes de la Direccion, que leerá á los penados, y otro en que anotará las prendas y efectos que se les entreguen.

Artículos 114 al 126. Semanalmente uno de los Celadores de seccion, se encargará por turno de la vigilancia de los penados que ocupen habitaciones de distincion, examinando estas en la forma expresada para los dormitorios, y dar cuenta al Director de cualquiera novedad que ocurra y de las faltas que note en la observancia del Reglamento y órdenes del Director: art. 128.

Corresponde al *Celador de servicio en el rastrillo*: examinar escrupulosamente las puertas, barreras, llaves, cerrojos y demás correspondiente á la seguridad del rastrillo: tenerlo constantemente cerrado, no permitiendo se abra una de las dos puertas que le constituyen sin estar cerrada la otra; ni la introduccion de objetos prohibidos, ni la salida de ropas ó efectos sin orden expresa del Director, dando en este caso parte al Administrador: art. 130.

Corresponde al *Celador vigilante de los talleres*: abrirlos, cerrarlos y cuidar de la limpieza: pasar al Mayordomo lista diaria nominal de los operarios: visitar los talleres á las horas de trabajo para que los operarios no se distraigan y los Maestros y Vigilantes cumplan las órdenes de la Direccion: transmitir á esta el parte que le den los Maestros de los talleres acerca de los sucesos ordinarios del día y cualquiera extraordi-

nario que ocurra; y acompañar á cualquier penado que durante las horas de taller llame la Direccion: art. 131.

Al *Celador de orden interior* corresponde: cuidar del aseo y limpieza diaria de la penitenciaría: recibir la menestra correspondiente á los dos ranchos diarios: inspeccionar las cocinas á los penados que se destinen á ellas: el patio y demás departamentos del establecimiento, para que se cumplan las órdenes de la Direccion en cuanto á régimen y buen orden interior: acompañar al Médico á la visita de los enfermos, disponiendo la traslacion á las enfermerías de los que así lo disponga y hacer que los enfermos cumplan los preceptos de aquel en cuanto á su alimentacion y medicacion. Tan pronto como se toque á silencio, el Celador de orden se retirará á descansar, encargándose de la vigilancia nocturna el Celador de seccion á quien corresponda: artículos 132 y 133.

El *Celador de vigilancia nocturna* con los vigilantes de guardia, recorrerá cada hora todo el establecimiento, cuidando de que cumplan con sus deberes los destinados á prestar el servicio de imaginaria dentro de los dormitorios: artículo 134.

CAPÍTULO VII.—*De la Junta de gobierno.*

En la penitenciaría política habrá una Junta de gobierno, que formarán el Director Presidente; sino asiste el Gobernador que es Presidente nato; el Contador, Secretario, el Mayordomo-administrador, el Médico y el Capellan, que ejercerá las funciones de Secretario de la misma. La Junta entenderá en todos los asuntos económicos y de régimen interior de la penitenciaría, no comprendidos en órdenes anteriores de la Direccion general, y en los que consulte el Director: tendrá sesion ordinaria todos los domingos y las extraordinarias que el Director juzgue indispensables: le corresponde el nombramiento de los vigilantes, enfermeros y cocineros, que ha de recaer en los mas beneméritos y aptos; exigir el cumplimiento de los contratos que se hagan para el servicio del establecimiento; revistar el primer domingo de cada mes todas las dependencias del establecimiento, acordando en el acto las medidas que crea oportunas y comunicando su resultado á la Direccion general; disponer que el Mayordomo entregue á los penados las prendas de vestuario y equipo que á cada uno correspondan, ordenando su reposicion cuando se deterioren, é instruyendo expediente en los casos de deterioros extraordinarios, para conocer los motivos, remitiendo los informados á la Direccion general; y señalar

los precios de estancia de las habitaciones de distincion: arts. 135 al 145.

CAPÍTULO VIII.—*De la Caja.*

La Caja de la penitenciaría estará cerrada con tres llaves, que tendrán el Director, Contador y Mayordomo; en ella se ingresarán diariamente las cantidades que el Mayordomo entregue al Contador ó se sacarán las necesarias para los pagos que ocurran: el primero de cada mes, el Director, Contador y Mayordomo, harán los arqueos de Caja, comunicando su resultado á la Direccion general: arts. 146, 147 y 148.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 149. Cuando por alguna causa extraordinaria sea indispensable la salida de algun penado fuera del establecimiento, lo hará con orden escrita del Director y acompañado de un Celador.

»Art. 150. Véase el art. 26.

»Art. 151. El funcionario que maltratase á algun penado no siendo en defensa propia, será inmediatamente suspendido de empleo y sueldo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, intruyéndose con su audiencia el oportuno expediente, que se remitirá para su resolucion á la Direccion general, previo informe de la Junta de gobierno.

»Los funcionarios que faltaren á este Reglamento y á las órdenes de la Direccion general, ó no observasen buena conducta moral, serán suspendidos de empleo y sueldo por la Junta de gobierno que formará expediente y le elevará con su informe á la Direccion general. Si el caso fuese urgente, el Director puede suspender al funcionario, recurriendo inmediatamente á la Junta de gobierno para la instruccion del oportuno expediente: arts. 152 y 153.

»Art. 154. El funcionario que por causas graves debidamente justificadas fuere separado de su destino, queda imposibilitado para desempeñar ningun otro en los establecimientos penitenciarios de la Nacion.

»Art. 155. En los casos en que los penados tuvieren que hacer alguna reclamacion ó solicitud á la Direccion general, cursarán su instancia por conducto del Director de la penitenciaría y este la elevará sin demora á la Superioridad, con informe de la Junta de gobierno.

No dice el Reglamento qué ha de hacer el penado cuando la queja sea contra la Junta ó el Director y este no dé curso á la solicitud; por analogía con lo que sucede en otras instituciones y en otros establecimientos, será este el caso en que el penado podrá acudir directamente en queja al Ministerio.

«Art. 156. Cuando se concediere indulto total ó parcial á uno ó varios penados, el Director, inmediatamente que llegue á su conocimiento, formará el oportuno expediente que remitirá á la Direccion general.

»Art. 157. Es obligatoria para todos los empleados de la penitenciaría la observancia de las anteriores disposiciones y de las que para su mas exacto cumplimiento dicte en lo sucesivo la Direccion general; pero no son aplicables á la misma, las disposiciones porque se rigen los demás establecimientos penales de la Nacion, en cuanto se opongan á lo prescrito en este Reglamento.»

Solo nos resta añadir una advertencia: el decreto de 10 de Mayo de 1874 y el Reglamento de 6 del mismo, todavía no se han cumplido; la penitenciaría no se ha levantado y los penados políticos siguen confundidos con los presidiarios por delitos comunes: hay, segun parece, edificio destinado á este objeto y un Conserje que lo cuida, esperando la consumacion de los tiempos.

Véase *Establecimientos carcelarios y penales y Presidios.* *

PENSAMIENTO. No se castiga á nadie por haber tenido pensamiento ó proyecto de cometer algun delito, *cogitationis penam nemo patitur*; ni aun al que despues de haber pensado el delito procede á su ejecucion, si se arrepintiere antes de su cumplimiento; excepto en la traicion, homicidio y rapto, en los cuales se incurre en pena por el mal pensamiento que se empezó á poner por obra, no quedando por el delincuente su ejecucion: ley 2.^a, tit. 31, Part. 7.^a

* Actualmente, segun el Código penal, se castigan en todos los delitos los actos directos esterior para ejecutar el delito, cuando no se continuaron por causa ó accidente que no sean el propio y voluntario desistimiento del culpable. V. *Delito y Tentativa.* *

PENSION. La renta ó cánón anual que perpétua ó temporalmente se impone sobre alguna finca. La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede satisfacerse en frutos donde hubiere esta costumbre. En uno y otro caso debe ser proporcionada al precio, esto es, al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios de una vida, al ocho y un tercio en los de dos, al dos por ciento en los irredimibles, y al uno y medio por ciento en los enfitéuticos, ó segun uso y costumbre en estos dos últimos. Véanse los varios artículos de la palabra *Censo*, como tambien *Fondo muerto* y *Renta*.

PENSION. La cantidad anual que da el Rey por algun servicio especial sobre las rentas del Estado, ó se impone sobre algun oficio ó empleo.

PENSION. El derecho de percibir cierta porcion

de frutos de la mesa ó beneficio durante la vida del que le goza. Casar la pension es libertar el beneficio sobre que está impuesta la carga de la pension, ajustándose á pagar de una vez la renta de cierto número de años ó una cantidad alzada.

PENSION BANGARIA. La pension que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el Banco.

PENSIONARIO. El que paga alguna pension. V. *Censatario*.

PENSIONISTA. El que tiene derecho de percibir y cobrar alguna pension. V. *Censualista* y *Censo*.

PEÑO. Hablando con rigor y propiedad, es la cosa mueble que uno empeña á otro apoderándole de ella, esto es, poniéndola en su poder; pero en sentido lato de la ley, se llama así toda cosa mueble ó raíz empeñada á otro, aunque no se le haya entregado: ley 1.^a, tít. 12, Part. 5.^a El peño, pues, abraza la prenda y la hipoteca: será prenda, cuando la cosa empeñada se entrega al acreedor; y será hipoteca, cuando la cosa empeñada se queda en poder del deudor. La prenda suele consistir en cosa mueble, y la hipoteca en inmueble ó raíz. V. *Hipoteca* y *Prenda*.

* **PEÑOS.** Nombre que se daba á la multa que se imponía al que obligaba por fuerza á que la persona á quien suponía deudora, le diese alguna cosa en prenda. En el fuero de la Guardia importaba cinco sueldos. *

PÉRDIDA. La pérdida de una cosa que se debe, sucedida por muerte ó extravío ó en otra manera, sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para entregarla, ó á falta de este, antes que el acreedor la demande en juicio, extingue la deuda ú obligación; pero si la pérdida de la cosa ocurriere por culpa ó engaño del deudor, ó despues del plazo señalado para su entrega, ó despues que habiéndosele pedido en juicio no quiso darla pudiendo, queda obligado el deudor á pagar su importe ó estimacion: ley 9.^a, título 14, y ley 18, tít. 11, Part. 5.^a Todo lo dicho se entiende cuando la cosa debida es un cuerpo cierto y determinado; pues si fuese genérica ó no estuviese determinada sino en cuanto á la especie, como por ejemplo, una onza de oro, cincuenta fanegas de trigo, ó tres toneles de vino, siempre se perdería para el deudor, el cual por consiguiente no se libertaría de la deuda, ya porque se supone que el género por su naturaleza nunca perece, *nunquam genus perit*, ya porque aunque se diga que perece, no puede perecer sino para su dueño, que es el deudor, *res domino suo perit*: ley 18, y su glosa 1.^a, tít. 11, Partida 5.^a Si prestas, pues, á Pedro una onza de oro que luego le roban, tendrá que pagártela, porque su obligación no consistía en haberte de dar aquella misma onza, sino generalmente una

onza. Véase *Obligacion* en sus diferentes artículos, y principalmente en el de *Obligacion de dar*. Aunque por la pérdida de la cosa debida, cuando esta consiste en un objeto cierto y determinado, cesa la obligación de hacer la entrega, puesto que no puede darse lo que no existe, no se extingue, sin embargo, la convencion; y así es que el acreedor no puede dispensarse de pagar el precio convenido; y con mayor razon, si ya lo hubiese pagado, no tendrá derecho á repetirlo.

* **PÉRDIDA Ó COMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y EFECTOS DEL DELITO.** Véanse los artículos de esta obra *Comiso* y *Penas accesorias*. *

PERDON. La remision de la deuda, esto es, la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede extinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposicion de sus derechos; porque el perdon es una verdadera enajenacion á título gratuito. El perdon puede ser expreso ó tácito: es *expreso*, cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, ya sea pactando el acreedor con el deudor que nunca le pedirá la deuda, que es lo que en las leyes de Partida se llama *liberacion ó quitamiento*, ya sea dándose aquel por pagado y satisfecho: leyes 1.^a y 2.^a, título 14, Part. 5.^a, que es lo que entre los Romanos se llamaba *acceptilacion*: *tácito* es, cuando resulta de un hecho que supone necesariamente en el acreedor la intencion de extinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al deudor la carta, vale ó título de la deuda, ó la rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que solo dió el instrumento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad: ley 9.^a, tít. 15, Part. 5.^a El perdon tácito concedido á uno de los deudores solidarios, parece debe aprovechar tambien á sus codeudores, porque desprendiéndose el acreedor del título que prueba sus derechos contra todos ellos, manifiesta bastante la intencion de remitir á todos la deuda. Tambien el perdon expreso concedido á uno de los deudores solidarios, debe libertar á todos los demás, porque como la obligación de un deudor solidario es de pagar toda la deuda, el acreedor que le perdona esta obligación extingue su crédito por entero, á no ser que se reserve expresamente su derecho contra los otros, en cuyo caso no podría pedirles la deuda sino deducida la parte de aquel á quien la habia remitido. Mas ¿cuál es la parte que se habria de deducir? ¿La parte viril ó la parte real? Yo y mi hermano, por ejemplo, hemos tomado prestada de tí solidariamente una cantidad de 30.000 rs., de los cuales se han empleado veinte mil en mi beneficio, de suerte que mi parte real en la deuda es de dos



tercios, y mi parte viril es solo la mitad. Si tú me perdonas mi parte, ¿se ha de entender que me perdonas los dos tercios ó solo la mitad de la deuda? En tal caso parece necesario averiguar tu intencion: si hay circunstancias que prueben que tú tenias conocimiento de que mi parte real era de dos tercios, y que tu ánimo fué perdonarme esta parte, se ha de seguir tu voluntad; pero á falta de tales circunstancias, es mas natural creer que tú quisiste remitirme mi parte viril, por ser esta la que yo debía en apariencia. La restitucion de la prenda no basta para hacer presumir la remision de la deuda, pues solo se perdona entonces el derecho de prenda, dando á entender con esto el acreedor que se fia del deudor sin necesidad de garantías ni seguridades. El perdon concedido al deudor principal deja libres á los fiadores, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero el concedido á los fiadores no exonera al deudor; ni tampoco el concedido á uno de los fiadores puede libertar á los otros, pues el acreedor puede renunciar en todo ó en parte sus derechos á la fianza sin renunciarlos á la deuda.

PERDON. La remision del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido, ó de la pena merecida por un delito. Puede un particular remitir la injuria que se le ha hecho, y renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado; mas solo el Soberano puede conceder la remision de la pena en que ha incurrido el delincuente; pues como el fin de la pena no es la venganza sino la enmienda y la prevencion de los delitos, seria un absurdo poner en manos de una persona privada la potestad de librar del castigo á los culpados, privando al público de la utilidad del escarmiento, y al Monarca de un derecho inherente á la soberanía. Es no obstante muy frecuente moderar mucho las penas prescritas por las leyes, aun en delitos graves, cuando la persona interesada remite el agravio. Esta costumbre viene sin duda de la ley 22, título 1.º, Part. 7.ª, que dice, que cuando un acusador de crimen digno de muerte ó perdimiento de miembro se conviniera con el acusado en dejar la causa antes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse al reo pena corporal, *porque quisada cosa es é derecha que todo ome pueda redimir su sangre*; mas una ley recopilada (ley 4.ª, tít. 40, lib. 12, Novísima Recop.) declara: que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona tal, que justamente le corresponda pena corporal, pueda imponérsele la de servicio en galeras, por el tiempo que pareciere.

* El Código penal reformado en 1870 consigna, en su art. 24, que el perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal; pero que esto

no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado. La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa. Lo mismo se previene en los arts. 7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, puesto que en el 7.º se lee, que la accion penal por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida; pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan: artículo 7.º La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará mas que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere: art. 8.º

Teniendo por objeto la accion penal, la correccion del culpable y el escarmiento que ofrece el ejemplo del castigo en los demás para desviarles de la senda del crimen, asegurando la tranquilidad publica en beneficio de todos, no está en el arbitrio de un particular extinguir aquella accion, aun cuando renuncie á la civil que tiene en su favor para pedir la reparacion del daño causado. Solamente en los delitos privados como los de adulterio, amancebamiento, calumnia, injuria, etc., puede el particular evitar los efectos de la accion penal; pero aun esta excepcion se funda en el interés de la sociedad; porque si en tales casos deja la ley al arbitrio privado el ejercicio de la accion penal, es por no alterar imprudentemente la paz de las familias, que es uno de los primeros elementos del orden social. A esta excepcion se refiere la segunda disposicion del art. 24 del Código y del 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal. Extínguese la accion civil por el perdon de la parte ofendida; porque fundándose en la reparacion del daño é indemnizacion de perjuicios, puede transigirse sobre ellos, sin temor del orden ni de afectar los intereses de otro. Para evitar que se perjudiquen estos intereses, dispone la ley que solo se entienda la remision respecto del que la hace y no de las demás personas que pudiere haber perjudicadas por el delito y con derecho á reclamar la responsabilidad civil. Véanse los artículos de esta obra, *Accion civil, Accion penal, Querrela, Responsabilidad civil y penal*. Actualmente, segun el art. 54, núm. 3.º de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, corresponde al Rey indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes. Estas se exponen en el artículo de la presente obra, *Indulto*. *

El perdon de parte se hace en escritura pública, en la cual, despues de relacionar sucinta-

mente la causa, su estado, ante qué Juez y Escribano pende, y si el reo está preso ó suelto, el injuriado manifiesta que perdona libremente la ofensa, da por rota y cancelada la causa por lo que á sí toca, renuncia las acciones civil y criminal que tiene contra el reo, suplica á S. M. se sirva indultar á este y remitirle la pena en que incurrió por su delito, mandando que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno, y expresa que el perdon es gracioso ó bien por alguna cantidad para cubrir las costas, alimentos de la viuda ó de hijos menores, gastos de curacion, sufragios por el alma del muerto, etc. Si el que perdona fuere menor ha de intervenir su curador, ha de hacerse informacion de serle mas útil perdonar al agresor que seguir la causa, ha de dar licencia el Juez de ella, y ha de insertarse todo en la escritura: ley 4.ª, tít. 11, Part. 5.ª La mujer casada necesita permiso de su marido para perdonar. El apartamiento de querella, que es lo mismo que el perdon, se ejecuta ante el Juez por pedimento ó por escritura.

* Segun prescribe el art. 24 ya expuesto del Código penal, se requiere renuncia expresa de la responsabilidad civil del delincuente en cuanto al interés del condonante; mas en el delito de estupro se extingue la accion penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable, por el perdon de la parte expreso ó presunto, consistiendo este en el matrimonio de la ofendida con el ofensor. *

Los Jueces ofrecen á veces á un delincuente el perdon de su delito por el descubrimiento de sus cómplices; pero esta práctica no se halla autorizada por la ley, es contraria al respeto que se debe á las costumbres, y quizá lejos de intimidar á los perversos por el recelo de que alguno los descubra por obtener el indulto, les estimula, por el contrario, á la ejecucion de sus crímenes con la esperanza de poder evitar la pena mediante la delacion. Solo en los delitos de lesa majestad está dispuesto que el que consienta en traicion con otros y antes de jurar el pacto la descubra, sea perdonado y aun premiado; y el que la delate despues de jurada y antes de ejecutada, tenga el perdon, mas no el premio.

* En el Código penal de 1848 se eximia de toda pena por el descubrimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer los delitos, y de la conspiracion en los de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor de la Corona, en los de rebellion y sedicion, en el de sociedades secretas y en el de falsedades (artículos 113, pár. 3.º; 161, 188, 204 y 239) con tal que se diera parte y se revelara á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber principiado el procedimiento. En la reforma efectuada en el Código en 1850, se hizo

general, respecto de todos los delitos dicha prescripcion; mas en la reforma de 1870, ha desaparecido enteramente, segun hemos expresado en el artículo de esta obra, *Arrepentimiento*. *

PERENTORIO. Lo último que se concede ó determina en cualquier línea, como término perentorio; y lo que es concluyente, decisivo y terminante, como excepcion perentoria, esto es, excepcion que termina y extingue el derecho del actor. Esta palabra viene de la voz latina *perimere*, que significa extinguir, acabar, anoadar.

PERITOS. Los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decision de un asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el exámen ó reconocimiento y rindan su declaracion, en caso que los haya en el pueblo, y si alguna no quiere nombrar por sí, le nombra el Juez de oficio por su rebeldía; pero si no hay mas que uno, será suficiente y se deberá estar á su asercion, excepto en las causas árduas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen en uno: ley 56, tít. 6.º, Part. 5.ª, glosa 6.ª de Herm. desde el núm. 24 al 70; Gomez, lib. 2.º Var., capítulo 6.º, número fin. Hecho y notificado el nombramiento, se les recibe juramento por el Juez ó Escribano, con citacion de las partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud, y dirán la verdad como la conciben segun su inteligencia, sin causar agravio á ninguno de los interesados. Luego proceden á la vista ocular, exámen ó reconocimiento de la cosa litigiosa los dos juntos ó cada uno por separado, á presencia del Escribano y del Juez, y tambien con citacion de las partes por si quisieren asistir como pueden hacerlo; y para que depongán con justificacion y pleno conocimiento, se les han de poner de manifiesto, siendo preciso, no solo los autos, sino tambien los documentos producidos en ellos. Practicado el reconocimiento, hacen sus declaraciones ante el Escribano, que las extiende en los autos, ó bien se las presentan por escrito, y en ambos casos se pasan al Juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia por las mismas partes, ó bien por el Juez en caso de que sobre este punto hubiere desavenencia entre ellas; y se le exhibirán las declaraciones de los primeros, á fin de que en vista de todo se conforme con la que sea mas arreglada.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion, y las demás circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Los peritos pueden ser obligados á aceptar el encargo, cuando son públicos y no tienen impedimento ni excusa legíti-

ma; pero si fueren elegidos por las partes, solo podrán ser compelidos en el caso de que no haya en el pueblo otros igualmente idóneos é imparciales; mas de todos modos despues de aceptado el encargo no pueden prescindir de su desempeño. Los peritos nombrados por el Juez pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente, ni con intencion de injuriarlos; excepto en el caso en que el Juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados; pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Los peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes, no podrán despues ser recusados por ellas; porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su perito, el cual no puede ser recusado por la otra parte; por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. El tercero en discordia puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, posterior ó anterior al nombramiento, probándose que la ignoraba el recusante.

Cuando los primeros peritos y el tercero en discordia han sido nombrados unánimemente por los interesados, habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictámen separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discorde de los demás; pero si fuere nombrado por el Juez, podrá disentir del dictámen de los primeros, dando el suyo separadamente.

Siendo muchos los peritos y estando discordes, se ha de distinguir de casos para saber á quiénes deberá darse crédito. Cuando son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número. Cuando hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes. Cuando hay igualdad, así en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictámen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo. Si fueren varios los peritos que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos. Finalmente, cuando uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictámen del primero. — No pueden los peritos delegar á otros su comision, porque habiendo sido elegidos por sus calidades personales, y jurando que desempeñarán su encargo segun su leal sa-

ber y entender, es claro que ellos, y no otra persona, son los que deben ejecutarlo.

No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales, se tiene que echar mano de peritos, como v. gr., para examinar y reconocer heridas, instrumentos, monedas falsas y otros cuerpos de delito; pero aunque por lo comun son muy atendidas en todos asuntos sus declaraciones, deben mirarse no obstante con mucho cuidado y reserva los dictámenes dados sobre estas materias tan delicadas y trascendentales, en que es tan fácil y de tanta consecuencia el error, con especialidad en las poblaciones pequeñas, donde los profesores de artes y ciencias suelen carecer de suficientes nociones para formar juicios prudentes y exactos, y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. De aquí es que está en mano de los Jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos, segun las circunstancias y demás adminículos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su falsedad: ley 118, tít. 18, Part. 3.ª— Véase un ejemplo terrible de un error de peritos en el artículo *Monedero falso*.

* Actualmente, en materia civil, el nombramiento y el juicio de peritos, debe practicarse con sujecion á las reglas siguientes: segun el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.ª Cada parte nombrará uno, á no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo. Si fueren dos ó mas los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan; y si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia. Nada dice la ley sobre que en las negocios árdusos ó graves deba nombrarse mas de un solo perito; como lo efectuaba la ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 146 y el Reglamento del Consejo Real de 2 de Diciembre de 1846, en sus arts. 167 y 168; disposicion que hubiera sido conveniente adoptar conforme á la antigua práctica defendida por Gomez, libro 1.º, *Var.*, cap. 6.º número final.

2.ª Los peritos deberán tener el título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno: en este caso si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá hacerseles venir de los inmediatos. Cuando el juicio pericial consistiese en cotejos y reconocimientos de letras y firmas, debe practicarse por los profesores de instruccion primaria que tengan título competente, y segun la Real órden de 13 de Febrero de 1871 los bibliotecarios, archiveros y anticua-

rios con título, que en virtud de la Real orden de 9 de Mayo de 1865 han sustituido á los revisores de letra antigua, tienen, por lo tanto, la misma aptitud legal que á estos concedia la ley 6.^a, tít. 1.^o, lib. 8.^o, Nov. Recop., para informar y declarar en los Tribunales como peritos, no solo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes con mas competencia que los maestros de primera enseñanza, por la mayor extension y profundidad de los conocimientos que adquirieren y académicamente han probado.

3.^a Si la profesion ó arte no estuvieren reglamentados por las leyes ó por el Gobierno, ó estándolo no hubiere peritos de ellas en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Efectuado el nombramiento de peritos, notificado á estos y aceptado por ellos, se les citará señalando dia, hora y lugar para verificar el juicio ó dictámen pericial. Comparecidos á la presencia del Juez, se les recibirá por este juramento de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud (aunque si fueren titulares, no es necesario este juramento, porque ya lo prestaron al principiar á ejercer su profesion), y de que dirán verdad como la conciben; pues, aunque nada dice la nueva ley sobre este punto, debe estarse á lo prescrito por nuestras leyes y prácticas antiguas, puesto que la misma ley nueva equipara con los peritos los contadores para su nombramiento y demás en sus arts. 471 y 473, y que el art. 172 del Reglamento del Consejo Real requiere tambien dicho juramento.

4.^a Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia; esto es, el exámen del hecho ó reconocimiento del objeto que se somete á su juicio, pues así podrán auxiliarse mutuamente con sus luces, y se evitará asimismo pérdida de tiempo.

5.^a Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos; pero deberán retirarse para que estos discurren y deliberen solos libre é imparcialmente, pues la presencia de las partes podria turbarles ó intimidarles en aquel acto.

6.^a Si el objeto del juicio pericial permitiere que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse, á presencia del Juez. Si exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que necesite detencion y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos. El Reglamento citado del Consejo Real previene que den los peritos su dictámen verbalmente ó por escrito, y que sea motivado; pues en las razones en que cada uno lo apoye es en

las que el Juez ha de encontrar el fundamento de su apreciacion para atenerse mas ó menos á esta prueba, y así creemos que deberá practicarse tambien en los pleitos civiles.

7.^a Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos para evitar la confusion y las interpretaciones maliciosas á que podrian dar lugar varias declaraciones: los que no estuvieren conformes, pondrán su dictámen por separado; para que aparezca con mas claridad y no se confunda con el de los otros.

8.^a Cuando discordaren los peritos, el Juez hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo dia; si no lo hicieren, el Juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó mas (no y demás) que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan. Si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Si tampoco en estos los hubiere, el Juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aun cuando no tenga título. El nombre del designado por la suerte ó del elegido por el Juez se hará saber á las partes, para que preparen las observaciones que tengan que hacerle, ó para que puedan recusarlo, si hubiere causa para ello.

9.^a Solo el perito tercero puede ser recusado, admitiéndose su recusacion únicamente con causa y no pudiendo cada parte recusar mas que dos. La disposicion de esta regla sobre ser necesaria causa para la recusacion del perito, enmienda la práctica anterior que no la requería; mas no debe aquella extenderse respecto del perito tercero que se nombra para la tasacion de bienes en el procedimiento de apremio, el cual es recusable sin causa, segun el art. 981. No basta alegar la causa de la recusacion, sino que es necesario probarla: sentencia de 3 de Abril de 1867. Aunque la nueva ley no expresa que pueda recusar la parte contumaz al perito nombrado por el Juez en su rebeldía, segun la antigua práctica que expone el Sr. Escriche, es opinion que podrá efectuarlo, fundada en que, si bien no es este perito tercero en discordia, como no ha sido nombrado por ella, no puede decirse que aprobó su idoneidad, y en la disposicion del Reglamento del Consejo Real que permite recusar á los peritos por causas posteriores á su nombramiento y aun para causa anterior, cuando hubieren sido nombrados de oficio.

10. La recusacion debe hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiera hecho saber el nombre del sorteado ó elegido.

11. Son causas justas de recusacion: consanguinidad dentro del cuarto grado civil; afinidad

dentro del mismo grado: haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el litigante; enemistad manifiesta; amistad íntima.

12. Admitida la recusacion, será reemplazado el perito en la misma forma en que se hubiere hecho el nombramiento.

13. El tercero sorteado ó nombrado, repetirá la diligencia despues de pasado el término de la recusacion sin que haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma antes prevenida, y emitirá su dictámen, el cual se unirá á las pruebas. La forma prevenida es la de la regla 5.ª del presente art. 303: sentencia de 20 de Marzo de 1862.

Acerca del modo de procederse al juicio pericial en los negocios contencioso-administrativos véase el artículo de esta obra, *Procedimiento contencioso-administrativo*; y respecto del modo de proceder á esta prueba en el juicio criminal, véase el artículo *Juicio criminal*, tomo III, página 601.

Véanse tambien los artículos *Cotejo*, *Reconocimiento judicial*, *Testamentarias* (avalúo) *Minas y Montes*.

Respecto á la fuerza probatoria del juicio pericial, ha declarado el Tribunal Supremo que los Jueces y Tribunales no tienen necesidad de conformarse con el dictámen de los peritos, por atendible que sea esta prueba, sino que deberán formar su juicio por el conjunto de todas las pruebas aducidas: sentencias de 6 de Diciembre de 1858, 2 de Octubre de 1861 y 14 de Setiembre de 1864. Por otra de 12 de Mayo de 1875 se ha declarado, que no puede decirse que una Sala proceda con arbitrariedad al apreciar los méritos de los dichos de los peritos, pues usa la facultad que le concede la ley para aplicar su propio criterio y no atenerse rigurosamente al juicio de los peritos que no son jueces en el negocio, sino expertos ó profesores que ilustran con sus dictámenes á la Autoridad judicial. Y respecto de los *peritos revisores*, ha declarado asimismo, que aun suponiendo que la prueba que ofrece el dictámen de los mismos pudiera considerarse suficiente, solo prevalece el dictámen de estos y hace prueba cuando apreciándolo la Sala sentenciadora, se hubiera conformado con él, á lo que no se halla obligada, segun expresamente lo determina el art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, refiriéndose al Juez que haya de apreciar dicha clase de prueba: sentencia de 21 de Julio de 1864.

No deben encomendarse á los peritos las deducciones de cantidad por hallarse sujetas á un

exámen ordinario y contencioso: sentencia de 23 de Diciembre de 1844.

Lejos de ser doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales «que el juicio pericial es valedero; á menos que haya en él vicios que invaliden las sentencias, pues los peritos están considerados como Jueces,» seria un conocido error atribuir, en caso alguno, á los peritos el carácter de Jueces; porque sus declaraciones no constituyen mas que una de las especies de prueba, cuyo análisis, calificacion y apreciacion corresponden al respectivo Juez ó Tribunal, que son á los que las leyes cometen la facultad de juzgar: sentencia de 19 de Noviembre de 1866; y otras varias segun se consigna en la de 13 de Diciembre de 1872.

El perito que dejare voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubiere sido oportunamente citado al efecto, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas: art. 383 del Código penal.

A los peritos que declarasen falsamente en juicio se les impondrá el grado máximo de las penas marcadas en los arts. 332 al 335 del Código penal, expuestos en el artículo de esta obra *Testigo falso*: art. 336 del Código penal. Se impone á los peritos la misma pena que á los testigos, aunque agravada en su grado máximo, porque no son aquellos mas que testigos facultativos, ó con mas conocimientos para no poder alegar ignorancia. En esta disposicion del Código no se distingue de peritos titulares ó no titulares; mas deberá aplicarse á unos y otros, puesto que tanto en los arts. 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal como en el 303 de la de Enjuiciamiento civil se faculta al Juez para valerse de los segundos á falta de los primeros. Si el perito declarare falsamente por cohecho, se le impondrán las penas inmediatas superiores en grado á las anteriores, y la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva, siendo esta última decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado: artículo 337. Cuando el perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterase con reticencias ó inexactitudes, las penas serán: 1.º, multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito; 2.º, multa de 125 á 1.250 pesetas si recayera en juicio sobre falta ó en negocio civil: art. 338. Véase lo que se expone sobre esta disposicion en el artículo de esta obra *Testigo falso*. Es aplicable tambien á los peritos lo dispuesto en los arts. 396 al 398 del Código penal sobre cohecho: art. 399. V. *Cohecho*. *

* **PERITOS AGRÍCOLAS.** Por Real órden de 16 de Agosto de 1876 se han dictado disposiciones sobre reforma de los estudios y método de enseñanza de la Escuela de agricultura que se deno-

minará de ingenieros agrónomos, disponiéndose en su art. 6.º que no se admitan matrículas desde el próximo curso para la enseñanza de peritos agrícolas, pudiendo, no obstante, continuar dicha carrera hasta la terminación los que actualmente la cursaren. *

* **PERITOS MERCANTILES.** Por orden de 10 de Abril de 1874 se ha dispuesto que por los Tribunales y juzgados se dé preferencia, en las operaciones periciales, á los que tengan título oficial de profesor ó perito mercantil, sobre los que no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informaciones ó declaraciones referentes á su profesion, reiterándose de un modo general el exacto cumplimiento de las disposiciones de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal sobre preferencia de peritos titulares con respecto á los que no lo sean. *

* **PERITOS TASADORES Y AGRIMENSORES.** El decreto de 4 de Diciembre de 1871, expuesto en el artículo de esta obra *Agrimensór*, tuvo por objeto determinar los derechos y atribuciones de los ingenieros agrónomos, peritos agrícolas, tasadores y agrimensores, pero en él no se tuvieron presentes los que á la última de las referidas profesiones correspondían desde antiguo, y que vinieron ejerciéndose sin grandes obstáculos para la Administración.

Como resultado de tal desconocimiento se dió el caso de que al mismo tiempo que los agrimensores habian de ejercer su profesion dentro de una muy pequeña esfera, los ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, clases de mas moderna creacion, absorbieran por completo las atribuciones de aquellos que por tal causa quedaron reducidos á un estado bastante lamentable.

Todas las prescripciones legales, exceptuando el decreto de 4 de Diciembre de 1871, propendieron á dar á la carrera de agrimensór la preponderancia que como profesional le era aneja. En las ordenanzas primitivas se les concedieron exenciones y privilegios de gran valía, y en los decretos y órdenes con posterioridad promulgados, la consideración y respetabilidad que á otra profesion cualquiera. Pero nunca se prejuizó legalmente la cuestion de que sus atribuciones propias pudieran ser mermadas como lo fueron á causa de concesiones favorables á otra clase, creada estando aun vigente la legislación que determinó las condiciones de capacidad y los derechos y deberes de la á que se referia.

Por lo demás, la parte expositiva del citado decreto pareció apoyarse en numerosas y justificadas reclamaciones de los ingenieros agrónomos, peritos tasadores y agrimensores, con el objeto de que se determinaran sus respectivas atribuciones facultativas, y consideró que habia

confusion y contradicción entre las varias disposiciones legales referentes á la materia, por lo cual se creyó de necesidad absoluta fijar el círculo dentro del que habian de girar en el ejercicio de su respectiva profesion los facultativos indicados, y al resolver en su consecuencia, no solo se impuso á los particulares y Corporaciones la obligación de valerse de determinados funcionarios para la mensura, apeo y deslinde de sus propiedades, sino que se creó un privilegio en perjuicio de los agrimensores, y si el privilegio se hubiera establecido á favor de una clase que hubiera adquirido derechos sobre los que no eran llamados á ejecutarlos por falta de conocimientos teórico-oficiales, podia ser admisible; pero se dió en perjuicio de los que los tenían perfectos, por la naturaleza de sus estudios, á ejercer en toda su latitud los diversos trabajos para los cuales fueron autorizados desde antiguo.

Muy natural es que los encargados de ello aumenten por cuantos medios les sugiera la idea de su alta misión, las garantías que ciertas y determinadas carreras deben prestar á los servicios que á sus profesores se encomienden; pero esto sin lastimar legítimos derechos, atendiendo á los cuales algunos se decidieron por seguirlos, criterio que ha prevalecido siempre en todas las legislaciones.

El decreto de 4 de Diciembre no llenó estas justas necesidades; si bien hay que confesar que al establecer la reforma, tuvo muy en cuenta la naturaleza de ciertos servicios de suma gravedad é imponderable interés, más en armonía con los conocimientos del ingeniero agrónomo y del perito agrícola que con los del agrimensór.

Pero esto no quiere decir que sus determinaciones hubieran de producir efecto retroactivo, que esto solo significaría el desconocimiento del derecho y el perjuicio insubsanable de una clase respetable y respetada.

En su consecuencia, por decreto de 23 de Octubre de 1873 se dispuso, que las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre referido afectaran solamente á los agrimensores cuyo título profesional se haya expedido despues de la fecha de su publicación; y que los peritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgación del citado decreto, tendrán y ejercerán las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron.

Habiéndose expuesto al Gobierno que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada no reconocia á los peritos tasadores y agrimensores las atribuciones que se les conceden por el decreto de 23 de Octubre de 1873, se resolvió por Real orden de 18 de Julio de 1876 se hiciera presente

para conocimiento de las Autoridades administrativas y judiciales que, conforme á lo preceptuado en el referido decreto, los peritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del de 4 de Diciembre de 1871, tienen las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron, estando en su consecuencia autorizados para practicar apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su extension. *

PERJURIO. El delito de jurar en falso, ó de quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho. Segun las leyes de las Partidas, el testigo que juró en falso á sabiendas, además de la pena de falso que segun ellas es arbitraria, debe pagar al perjudicado todos los daños que le hubiere ocasionado por su testimonio; y si á resultas de su declaracion hubiere sido muerta ó lisiada alguna persona, ha de padecer igual pena: ley 42, tít. 16, Part. 3.^a—el que habiendo prometido alguna cosa con juramento, deja de cumplirla pudiendo hacerlo, y no siendo injusta ó ilícita, incurre en la pena de no ser creído nunca su testimonio, y en la de *no ser par de otro*, esto es, en la de infamia: ley 1.^a, tít. 5.^o, Partida 7.^a y su glos. 1.—el que por otorgamiento del Juez ú de su contrario jurase mentira en algun pleito, no habrá mas pena que la que Dios le diere: ley 26, tít. 11, Part. 3.^a; mas si el que defiere el juramento ó le hace, usa de una palabra engañosa ó dudosa, ha de entenderse segun la entendió el engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovechar al engañador, el cual no podrá excusarse de perjurio: ley 29, tít. 11, Part. 3.^a—Las leyes de la Recopilacion previenen; que el que jure en falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, pague seiscientos maravedís para el Fisco:—que el que quebrante ó no guarde su juramento hecho sobre cualquier contrato en que pueda hacerse, pierda por el mismo hecho todos sus bienes para el Fisco:—que cuando presuman los Jueces que algunos testigos deponen falsamente, ó cuando ven que hay diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, y castiguen los testigos falsos, así en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal:—que el testigo que depuso falsamente contra alguna persona en cualquiera causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad del dicho se le habria impuesto la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la misma pena que hubiese correspondido al acusado; tít. 6, lib. 12, Nov. Recop., y que en las demás causas

criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes, esto es, por las leyes del Fuero Juzgo, segun creen algunos, en que se ordena que si alguno negare la verdad ó se perjuraré, sea difamado, sufra cien azotes, no pueda ser testigo contra nadie, y pierda el duplo de lo que hizo perder á la persona perjudicada con su perjurio, y por las leyes del Fuero Real, en que se manda que además de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio, y se le arranquen los dientes: Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a, tít. 4.^o, lib. 2.^o del Fuero Juzgo; y ley 3.^a, tít. 12, lib. 4.^o del Fuero Real:—y finalmente, que se commute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos en que segun las leyes habia de condenarse á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo caso de muerte en que se le haya de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpétuas: lo cual se extiende á las personas que le hubieren inducido: ley 5.^a, tít. 6.^o, lib. 12, Novísima Recop. Como en el dia no hay galeras, se les substituyen las penas de presidio, arsenales ú otras al arbitrio del Juez. Véase *Penas y Juramento*.

* Actualmente, el falso testimonio se castiga con las penas impuestas en los arts. 332 al 339 del Código penal reformado, que se exponen en los artículos de esta obra *Testigo falso y Perito*. La pena de infamia ha sido abolida por el referido Código, y asimismo las penas arbitrarias, segun digimos en el artículo *Pena arbitraria*. *

PERJURIO. El que jura en falso, ó quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho. Véase *Perjurio*.

PERMUTA. El contrato en cuya virtud se cede una cosa por otra: ley 1.^a, tít. 6, Part. 5.^a La permuta se perfecciona por solo el consentimiento, como la compra y venta; y se diferencia de esta en que el precio no se fija en dinero, en que cada cosa es á un mismo tiempo cosa vendida y precio de la otra, y en que cada uno de los contrayentes tiene las dos calidades de comprador y vendedor. Algunos dividen la permuta en simple y estimatoria: es *simple*, cuando no se determina el precio de ninguna de las dos cosas, y *estimatoria* cuando se hace valuacion de ellas; la primera dicen ser semejante á la donacion; y la segunda á la compra y venta: en la primera no es forzoso, añaden, que haya igualdad, de modo que ninguno de los contrayentes puede quejarse de lesion, no habiendo habido fuerza, dolo ú otra causa para ello; y en la segunda sucede lo contrario por razon del aprecio de las cosas trocadas. Pueden permutar los que pueden vender, y pueden permutarse las cosas

que pueden venderse: ley 2, tít. 6, Part. 5.^a— Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa del otro, y luego resulta que este no era propietario de ella, no está obligado á entregarle la que le habia prometido en cambio, sino solo á devolverle la recibida, porque no fué su ánimo celebrar un contrato de venta, sino adquirir la propiedad de una cosa que ya no se le puede trasladar: *Pedius ait, alienam rem dantem nullam contrahere permutationem.*—La permuta produce las mismas obligaciones que la venta. De aquí es que cada uno de los permutantes queda obligado en favor del otro, no solo á la entrega de la cosa prometida, sino tambien á la evicción y saneamiento de ella, y á la satisfaccion de todos los perjuicios originados por la falta de cumplimiento: ley 4, tít. 6, Part. 5.^a El riesgo de la cosa que cada permutante ha ofrecido dar, corresponde á aquel á quien se ha prometido, del mismo modo que en el contrato de venta corresponde al comprador el riesgo de la cosa vendida: por manera que si la cosa prometida en cambio parece sin culpa del que la ofreció, y antes de haberse constituido en mora, quedará libre de su obligacion, sin que el otro contrayente pueda repetir la cosa dada por su parte, ni aun dejar de darla si todavia no lo ha hecho. Tambien deben manifestarse los defectos ó tachas de las cosas trocadas; y si se encubren maliciosamente, podrá deshacerse la permuta en los mismos términos que la venta, pues aquella puede anularse por las mismas causas que esta. Todas las demás reglas prescritas para el contrato de venta se aplican igualmente á la permuta. — El derecho romano consideraba la permuta como un contrato imperfecto, y le ponía entre los innominados ó que no tienen nombre, resultando de aquí que no mediando la forma de la estipulacion, ni la entrega hecha por alguno de los contrayentes, no podia ninguno de ellos pedir su ejecucion, y que cuando uno de los permutantes habia hecho la entrega, no tenia accion para pedir judicialmente lo que se le habia prometido, sino tan solo para recobrar lo que habia entregado; pero como entre nosotros deben cumplirse todas las convenciones, porque todo hombre queda obligado de cualquier modo que parezca quiso obligarse, segun la ley de la Recopilacion, que puede verse en la palabra *Pacto*, produce la permuta todo su efecto, y debe ejecutarse como cualquier otro contrato: ley 1.^a, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop. Véase *Oficio de Hipotecas*.

* **PERMUTA MERCANTIL.** Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas prescritas sobre las compras y ventas en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos: art. 386 del Código de Comercio. Véanse, pues, los ar-

tículos 339 al 385 sobre dichas ventas expuestos en el artículo *Venta mercantil*, los cuales son aplicables á las permutas; excepto los que versan sobre el precio de las ventas, puesto que en estas debe consistir en metálico, y que en aquellas consiste en una cosa que sirve de permuta. *

PERMUTA. En los Beneficios eclesiásticos es la resignacion ó renuncia que dos hacen de sus beneficios en manos del Ordinario eclesiástico, con súplica recíproca para que confiera libremente el Beneficio del uno al otro. No puede hacerse la permuta de prebendas y demás piezas eclesiásticas sin permiso del Rey en virtud del Concordato hecho con la Corte romana, tocando solamente al Ordinario diocesano su colacion é institucion canónica. *Cap. quæsitum de rerum perm.*; y *cap. cum universorum ibi*: ley 63, al fin, título 5.^o, Part. 1.^a; y ley 2.^a, tít. 6.^o, Part. 5.^a

PERSONA. En derecho, no es lo mismo que hombre: *hombre* es todo sér humano considerado sin respecto alguno á los derechos que la ley le garantiza ó le niega: *Homo est, cuicumque mens ratione prædita in corpore humano contigit.* *Persona* es el hombre considerado segun el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes: *Persona est homo, cum statuo quodam consideratus.* Entre los Romanos, que habian consagrado la esclavitud, era exacta la distincion; pues el esclavo, despojado de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, sér humano, y aun nada mas que cosa, que podia comprarse y venderse como un mueble. Mas entre nosotros no es rigurosamente verdadera semejante diferencia, sino en las colonias, pues no hay quien deje de gozar de algunos derechos. Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, *omne jus personarum causa constitutum est*; y de aquí es que los institutistas, siguiendo el órden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas, y despues de las acciones, *Heineccio*, *Recitaciones*: lib. 1.^o, tít. 3.^o Véase *Estado de los hombres*.

* La ley 3.^a, tít. 14, Part. 4.^a, declara que son llamadas en latin personas ilustres las personas honradas y de gran guisa, y que son puestas en dignidades, así como los Reyes y Condes y sus descendientes y otros semejantes á estos; los cuales, aun cuando pueden recibir barraganas segun las leyes, no han de ser siervas, ni hijas de sierva, ni liberta, ni aforrada, ni hija suya, ni juglaresa, ni tabernera, ni regatera, ni otra persona ninguna de las que son llamadas viles por sí mismas ó por razon de sus ascendientes. Y si lo contrario hicieren, sus hijos se tendrán por espúreos sin derecho en los bienes del padre y sin obligacion en este de criarles si no quiere,



aunque la tendrá según los intérpretes que aceptan la doctrina del derecho canónico, á darle alimentos.

Las personas ilustres ú honradas, como las denomina la ley de Partida, necesitan procurador para sostener pleito contra personas de inferior calidad, sin poder representarse á sí mismos en negocios civiles aunque sí en los criminales, y esto lo funda en dos razones: una, porque sería posible que el inferior, por defender su pleito, dijese cosa que deshonrara al superior, ó por el contrario, prevalido éste de su poderío, cohartara ó impidiera al inferior los medios de defensa.

Inútil es decir que en la actualidad estas leyes no tienen aplicación ninguna. Véanse *Herederos legítimos ó Abintestato y Procurador*. *

* **PERSONA JURÍDICA.** En el artículo *Persona* se ha dicho que era esta el hombre en consideración al estado de que goza.

Además se llaman personas morales ó personas jurídicas, con mejor acuerdo en nuestro concepto, á las colectividades á quienes, bien por abstracciones científicas, bien por ficciones legales, se consideran como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan ó cumplen por medio de sus legítimos representantes. Las personas jurídicas se dividen en *naturales, legales y convencionales ó voluntarias*.

Las *naturales* son las que no deben su existencia á actos reflexivos de la voluntad, sino que brotan espontáneamente en virtud de causas cuyo fundamento radica en la naturaleza humana; tales son los pueblos, origen y elementos constitutivos de las nacionalidades, que nacen y se mantienen en virtud de las relaciones necesarias que la residencia, la propiedad territorial, los intereses, el parentesco y la dependencia establece entre sus habitantes; las naciones formadas por varios pueblos que constituyen unidad en virtud de leyes históricas, geográficas y etnográficas; y que bajo el nombre de Estado, Gobierno, Administración pública y Fisco ejercitan su poder político, su poder gubernamental, su acción administrativa y protectora ó las que le competen como propietarias de bienes particulares; la Iglesia, en fin, en los países donde se halla establecida, que se compara al Estado. *Publicum jus in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus consistit*. Gregorio Lopez, glosa á la ley 10, tít. 19, Part. 6.^a

Legales son las que deben su creación á las disposiciones de la Autoridad seglar ó religiosa, ó tiene esta en ellas, aun cuando no las haya creado, una intervención directa, influyendo en su organización y protegiendo sus intereses. Pertenecen á esta clase todas aquellas divisio-

nes territoriales, asociaciones ó establecimientos creados para el mejor servicio de la Administración pública, y el ejercicio, adelanto, protección y fomento de los intereses religiosos y sociales en todas sus manifestaciones: tales son los municipios, partidos judiciales y administrativos, provincias, diócesis, y los establecimientos públicos que tienen por objeto el ejercicio del culto, el adelanto de las ciencias, industria y artes, el fomento de la caridad, la corrección de los delincuentes, la mejora de las costumbres y demás instituciones que forman el conjunto de la cultura y civilización de un país.

Es preciso distinguir en las colectividades ó personas jurídicas legales creadas por el Gobierno para el fácil desempeño de sus funciones administrativas, dos caracteres distintos: el de autoridades y el de personas jurídicas. Para que se les considere con este carácter es necesario que apliquen sus facultades á la administración de los bienes que posean como particulares, al manejo de sus intereses privados.

Cuando como Autoridades dictan medidas generales de gobierno en el círculo de sus atribuciones, sus providencias no están sujetas á las leyes comunes, sino que han de confirmarse ó revocarse gubernativamente por el superior jerárquico.

Bajo este aspecto han de consultarse las leyes administrativas y la fundamental para usar los remedios que las mismas conceden según la categoría de la Corporación que ha mandado, ó prohibido, ó permitido alguna cosa.

Cuando las Autoridades administrativas en uso de sus facultades atacan intereses privados y derechos preexistentes de algún particular en virtud de una medida especial que afecta á individuos determinados solamente, está sujeto su acuerdo á las leyes comunes, pudiendo ser reformado, ya por los Tribunales contencioso-administrativos, ya por los de justicia, según la índole del acto que se cuestione.

Así es, que un Ayuntamiento cuando manda, prohíbe ó permite á los vecinos del Municipio alguna cosa en virtud de las facultades gubernativas que la ley le concede, obra como Autoridad, no como persona jurídica en sentido estricto. Cuando este mismo Ayuntamiento administra sus bienes ó arrienda una finca de Propios, ó contrata la construcción de un puente, obra como persona jurídica, no como Autoridad, en su sentido estricto, y las cuestiones que versen sobre la contrata ó el arriendo, no puede resolverlas autoritativamente, sino que ha de acudir ante los Tribunales de Justicia á defender su derecho, como á su vez lo ha de hacer el contratista ó arrendatario, si el Ayuntamiento no cumple con las condiciones estipuladas.

Fundándose en esta doctrina, el Consejo de Estado, decidió en 25 de Julio de 1867, una competencia, sobre si procedia la formacion de causa contra un Alcalde, que suponiendo deudor de los fondos de Propios á un ganadero que habia introducido su ganado en los pastos arrendados, embargó y vendió 50 cabezas de ganado, á pesar de que el ganadero negaba el hecho de deber cosa alguna al fondo de Propios por tal concepto.

Sobre este hecho formósele causa. Sostenia el Gobernador que era improcedente su formacion puesto que antes era necesario decidir si realmente se debía ó no á Propios la cantidad reclamada, y de esta decision, que correspondia indudablemente á la Autoridad administrativa, dependia el fallo que despues habria de dar el Juez. El Consejo no decidió la competencia considerando, que para poder suscitarse en los juicios criminales por existir cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, es necesario que la decision de esta corresponda exclusivamente á la Administracion, y que si bien en el caso en cuestion habia que resolver previamente si el ganadero era deudor á los fondos municipales, tocaba á los Tribunales ordinarios decidir cuantas cuestiones pudiesen suscitarse con motivo del arrendamiento de pastos, *por haber obrado en ello el Municipio en concepto de persona juridica.*

Las personas jurídicas *convencionales ó voluntarias* son todas aquellas colectividades y establecimientos que se crean por los particulares, bien para objetos políticos, bien para beneficio comun, bien para adelantar sus intereses los particulares; pero sin dependencia, ni auxilio, ni mas intervencion de la Autoridad que la inspeccion suprema que les compete en todas las asociaciones que se establezcan en el pais.

Las asociaciones y colectividades que se forman para objetos mercantiles y que se consideran para ellos personas jurídicas, se rigen por las leyes comerciales. Véase *Sociedades*, y los artículos siguientes que tratan de las de *Comercio, Colectivas, Anónimas y Accidentales.*

Las personas jurídicas legales tienen restitucion *in integrum* por las mismas razones que los menores: «Porque los bienes de las Eglecias, é de los Reyes, é de los Consejos, se pierden ó se menoscaban por culpa de los que los han á procurar, ó por engaño de los otros: é por ende, fué establecido antiguamente, que tales bienes hayan aquel previllejo, é aquella mejoría, que han las cosas de los menores de 25 años. Onde, los que han en poder é en guarda las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada una de ellas, cuando se menoscabasen por tiempo, ó por engaño, ó por negligencia de otri. E

esto pueden demandar, desde el dia que recibieren el engaño ó el menoscabo fasta quatro años. Pero si el menoscabo fuese tan grande, que montase demas de la meitad del precio que valia alguna de las cosas sobredichas que fuese enagenada, estonce bien pueden demandar enmienda ó restitucion, fasta 30 años, desde el dia que fué fecho el enagenamiento de la cosa.» Ley 10, tít 19, Part. 6.^a—Confirman la disposicion de esta ley las del tít. 13, lib. 11, Nov. Recop., que presuponen el privilegio de la restitucion en las universidades ó lugares privilegiados.

Mas como el motivo de concedérseles esta restitucion no es otro que la falta de estímulo del interés individual que aqueja á las colectividades, y el que tiene el Estado en su conservacion y fomento, de aquí que las sociedades mercantiles é industriales que precisamente deben su existencia á ese mismo estímulo del interés individual, acrecentado por la reunion de fuerzas dirigidas al lucro social, estén regidas por las leyes comunes civiles y mercantiles, careciendo del beneficio de la restitucion.

Las personas jurídicas segun su clase gozan de distintos derechos y tienen diversas obligaciones.

Los pueblos para cierta clase de contratos necesitan la aprobacion de la Comision provincial, y para la mayoría de los relativos á sus bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública la del Gobierno, segun lo establece el artículo 80 de la ley Municipal; y aun para reclamar sus bienes en litigio han de recabar el que se les autorice por la Comision provincial si son menores de 4,000 habitantes. art. 81 de la ley Municipal.

En la actualidad, las personas jurídicas comprendidas en la denominacion de manos muertas, como son las iglesias monasterios, conventos, hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, cofradías, etc., no pueden adquirir bienes raíces ni imponer capitales de censos sobre ellos: arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820. Mas no se entienda por esto que les está prohibido tomar los que se les dejan; pues no se opondrá á la ley del 20 citada el que vendan los bienes y cobren réditos y empleen su valor en efectos públicos, para invertir los productos de estos en los objetos de su instituto. De modo que en realidad, mas que incapacidad de adquirir bienes raíces, lo que tienen es incapacidad de retenerlos, segun se deduce de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Las personas jurídicas que hemos denominado naturales solo pueden perder su existencia material, por la fuerza ó por causas naturales. Por la fuerza, destruyendo el pueblo un conquistador victorioso ó anexionando á su nacion el

territorio de la nacion vencida, expulsando del pais en su totalidad á los fieles. Pueblos determinados ó la Iglesia podrian tambien perder su carácter de personas jurídicas, si por leyes tiránicas se les negase toda representacion ó se las privase de todo derecho y de fuerza legal á sus obligaciones.

Tambien pueden perder su carácter de personas jurídicas por causas naturales, como por el desdoblamiento paulatino y sin causas directas ó violentas, de una ciudad, ó por la agregacion de una en otra que la absorbiese. La capital de Barcelona y el pueblo de Gracia han sido dos personas jurídicas distintas: extendiendo aquella diariamente sus edificaciones hasta formar de las dos poblaciones una sola; próximo está el dia en que perderá Gracia su individualidad y su personalidad jurídica, siendo representada en sus intereses por el Ayuntamiento de Barcelona.

Las personas jurídicas legales creadas ó sostenidas por la Autoridad, que existen independientemente de la voluntad de los que las forman y tienen un objeto social ó de gobierno, no pueden cesar por el disentimiento de sus miembros, necesitándose para ello el decreto del poder público que las creó ó las mantiene y protege.

Sus reglamentos, si son de esta última clase, han de aprobarse por la Autoridad civil, y si se establecieran para objetos religiosos, han de obtener además previamente licencia y aprobacion de la eclesiástica, y solo permitidas y aprobadas por estas, adquieren el carácter de personas jurídicas.

Aunque es facultativo para todos los ciudadanos españoles el fundar asociaciones para objetos no contrarios á la moral, puede la Autoridad suspenderlas y prohibirlas, siempre que crea su ejercicio ó su existencia peligrosas para el orden público. Véase *Asociacion*.

En estas colectividades, los derechos y obligaciones no pesan individualmente sobre cada una de las personas que las componen, sino sobre el conjunto; así es que si un pueblo contrata, el contratista no puede reclamar contra cada vecino de los que componen el pueblo: si la provincia, no puede demandar á cada uno de los pueblos de que aquella se compone. Los obligados, en tal caso, son esos seres ideales, esas personas jurídicas creadas por la Administracion y llamadas Municipio ó Provincia; ese conjunto de vecinos, que todos ellos se consideran como un solo vecino y que se llama pueblo; ese conjunto de pueblos, que se consideran como uno, llamado provincia, y en cuyo nombre obran sus representantes, sean quienes sean, y múdense ó no se muden, pues el cambio de estos en nada

afecta á las relaciones de la colectividad, que se mantiene siempre la misma. *

* **PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.** Nuestro Código penal de 1848, reformado en 1870, distingue tres clases de personas responsables criminalmente de los delitos y dos de las faltas, adoptando en esta distincion mejor órden que en nuestras antiguas leyes, por las que se confundian generalmente los cómplices con los autores y con los encubridores, segun la regla 19 del tit. 34, Part. 7.^a, que dice: «E dijeron los sabios antiguos que á los malfechores, é á los aconsejadores, é á los encubridores, debe darse igual pena.» Apártase tambien nuestro Código de otros Códigos extranjeros, como los de Francia, del Brasil y de las Dos Sicilias, que solo distinguen á los delincuentes en autores y cómplices; del austriaco, que solo distingue la participacion directa de la indirecta, y del prusiano que tampoco distingue mas que á los autores inmediatos de los secundarios. La clasificacion de nuestro Código, al consignar en su art. 11 que son responsables criminalmente de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores, es indudablemente la mas acertada y filosófica; porque en todo delito pueden concurrir generalmente tres clases de delincuentes: los que lo resuelven y ejecutan; los que solo prestan su cooperacion, de suerte que no hubiera dejado de cometerse el delito, y los que por hechos posteriores á este participan de sus consecuencias ó favorecen la impunidad. Cada uno de estos delincuentes incurre en distinto grado de criminalidad y debe ser castigado con distinta pena á proporcion de aquella, segun se expuso en el artículo *Pena*.

En cuanto á las faltas, háse efectuado en la reforma de 1870 del Código penal una alteracion importante acerca de disposicion contenida en el Código de 1848 y en su reforma de 1850, por la cual incurrian en responsabilidad criminal por las faltas tambien los encubridores.

Por la reforma mencionada, solo se hacen responsables criminalmente de las faltas los autores y los cómplices; lo cual se funda en la poca importancia de los hechos ú omisiones que se castigan como faltas, y en lo leve de la pena que corresponderia á los encubridores, segun los descensos de pena que prescribe el Código en sus artículos 69, 71 y 73, expuestos en el de esta obra *Pena*.

Conforme al art. 12 del Código, se exceptúan de las disposiciones anteriores, los delitos y faltas que se cometen por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores. Esta disposicion añadida en la reforma de 1870 del Código penal, á consecuen-

cia de haberse sometido en general á las leyes comunes los delitos cometidos por medio de la imprenta, se funda en que no seria justo considerar como cómplices y encubridores á las personas que cooperan á la impresion de un periódico ó de una obra, que siendo por lo comun agentes materiales de ellas, ignoran su significado y trascendencia. Véanse los artículos de esta obra *Autor, Cómplice y Encubridor* y el de *Libertad de imprenta*, donde se exponen los últimos decretos de 31 de Diciembre de 1875 y de 19 de Febrero de 1876 sobre delitos y faltas cometidas por medio de la imprenta. Véase tambien el artículo *Responsabilidad criminal y penal*. *

* **PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.** Resultando de todo delito dos clases de males, el uno originado por la perturbacion de la tranquilidad y seguridad pública ó por la perpetracion de un hecho inmoral en sí y perjudicial á la sociedad, y el otro el causado al individuo, bienes ó derechos de las personas particulares ó jurídicas (si bien hay delitos de que no se infiere mal ni perjuicio alguno á nadie que deba repararse, como el delito de desacato ó insulto á la Autoridad y otros varios), provienen tambien dos responsabilidades diversas: la criminal, que tiene por objeto el castigo y expiacion del delincuente, para evitar con el escarmiento la reincidencia y para ejemplo de los demás; y la responsabilidad civil, que tiene por objeto la reparacion del daño ocasionado. Véase *Responsabilidad civil*. En su consecuencia, se declara en el art. 18 del Código penal, que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente; pues nada mas arreglado á justicia que cada uno repare los daños y perjuicios que ocasiona con el delito ó falta que cometió.

Serán, pues, responsables civilmente de los delitos ó faltas las personas que hemos mencionado en el artículo anterior como siendo responsables criminalmente de los mismos.

Pudiera considerarse como una excepcion á la regla del art. 18, que hay personas que no responden criminalmente de los hechos criminosos, considerados estos absolutamente en sí, y que, sin embargo, son responsables de ellos civilmente; y asimismo, que hay hechos que producen la responsabilidad civil de personas que no los ejecutaron, segun se expone en los artículos siguientes del Código penal. Pero en rigor, los casos enunciados no son una excepcion á la regla del art. 18; porque en ellos no se trata de la responsabilidad dimanante de un delito, sino de la que resulta por derecho civil de la reparacion á que todos están obligados por el daño que causaron, aunque fuera sin culpa.

Segun el art. 19 del Código, la exencion de la

responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas que se prescriben en dicho artículo.

Los números del art. 8.º á que se refiere el artículo 19 eximen de responsabilidad criminal: el 1.º, al imbécil y loco; el 2.º, al menor de nueve años; el 3.º, al mayor de nueve y menor de quince; que obró sin discernimiento el 7.º, al que para evitar un mal, ejecutó un hecho que producía daño en la propiedad ajena con ciertas circunstancias, y el 10, al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, segun se expuso en el artículo de esta obra *Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal*. En consecuencia, pues, de lo prescrito en el art. 19, há lugar á la responsabilidad civil por los hechos dañosos ejecutados por dichas personas, porque, aunque no delinquieron, causaron un daño á una persona inocente, el cual debe repararse. Por el contrario, no há lugar á esta responsabilidad civil por los hechos dañosos ejecutados por las personas á quienes se exime en el art. 8.º de la responsabilidad criminal, que se expresa en los números 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 11, 12 y 13 del artículo 8.º, expuestos en el de esta obra arriba citado. La razon de eximirse estas personas de responsabilidad civil, consiste en que el daño que causaron fué á impulsos de circunstancias graves y atendibles, que además de coartar su voluntad para impedirlo, quita en sus actos toda culpa, y aun los vela con cierto viso de legitimidad, que debe hacer desaparecer toda clase de responsabilidad.

Las reglas á que se refiere el art. 19 para hacer efectiva la responsabilidad civil respecto de las personas exentas de responsabilidad criminal en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º, son las siguientes:

1.ª En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó demente, el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Es un principio general, que los delitos y faltas son personales, y que nadie debe ser responsable sino de los que ha cometido y que puedan imputársele. Quien no es autor, ni cómplice, ni encubridor del hecho que ha causado el daño,

no debe soportar su responsabilidad. La ley que violase esta regla fundamental de la imputabilidad de las acciones humanas, descargando sobre una persona el peso de una acción que le es completamente extraña, sería subversiva de toda justicia moral. Pero esta regla debe tener un límite que es natural, en lo concerniente á los hechos de personas que se hallan bajo nuestra vigilancia y cuidado; límite que ni aun puede calificarse de excepción, porque en tales casos no proviene la responsabilidad del hecho de otro, sino mas bien de nuestro propio hecho, es decir, de la infracción de un deber que se nos habia impuesto. El delito que comete la persona que tenemos á nuestro cargo no se hubiera cometido si hubiéramos sido mas vigilantes; así, pues, se funda la responsabilidad en una causa que nos es personal, en nuestra negligencia en cumplir con una obligación. Por esto exige el núm. 1.º de este art. 19, que de los hechos que ejecutan los locos y demás personas que expresa, sean responsables los que los tienen bajo su guarda legal. La cláusula «á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia,» tiene por objeto evitar las dudas sobre si aun en este caso, deberá responder del daño el guardador ó si deberán responder de él, el loco y demás personas mencionadas, como en el caso de no tener bienes el tutor: la ley ha adoptado esta última alternativa. La disposición que hace responsables con sus bienes á las personas referidas que no tienen guardador legal, ha sido censurada alegándose, que no teniendo voluntad el loco, ni completo discernimiento las demás personas mencionadas, el daño que causan es comparable al que resulta de un caso fortuito de que nadie responde. Mas esta objeción se destruye observando, que la falta de voluntad y de discernimiento impide la aplicación de la pena, pero no que se exija la reparación del daño, la cual se pide en virtud de la regla de derecho civil de que cada uno debe reparar el daño causado por un hecho propio. Un caso fortuito es efecto de una causa desconocida, y por eso el que sufre sus consecuencias no puede pedir reparación á nadie; pero cuando el daño se causó por un loco, etc., se sabe quien dañó, y no estando el hecho de estas personas en su derecho, es contrario al del dañado quien puede reclamar contra él. Atácase también esta disposición diciendo, que es duro que se exima al guardador, que está sano de entendimiento y que es responsable en primer término, si justifica que no hubo por su parte culpa ó negligencia, y no eximir al demente y demás personas referidas, responsables en segundo término, ó cuando no tienen guardador, á pesar de que no solo no hubo, sino que no pudo haber en ellas malicia de culpa.

Esta objeción se destruye observando, que al guardador se le exige la responsabilidad por suponerse en él negligencia en la vigilancia y guarda de las personas mencionadas; pero desde que el guardador prueba que no hubo por su parte culpa ni negligencia en el daño causado, no hay ningun motivo ni razón para exigirle la responsabilidad, porque se destruye la presunción desfavorable en que aquella se fundaba. Pero á dichas personas se les exige la responsabilidad por un daño que se causó por su solo hecho, sin que haya nadie que por ser mas culpable deba responder ya de él. Teniendo, pues, la ley en su presencia á los que causaron el daño, aunque sin malicia, y al perjudicado que lo sufrió sin razón y siendo inocente, no es dudoso que exija la reparación á aquellos, no ya en virtud del derecho penal que protege el orden, sino del derecho civil que protege á la parte perjudicada, obligando al que causó un daño, aunque sea sin malicia, á repararlo. Sin embargo, la ley les concede aun en este caso, el beneficio de competencia, de suerte que no están obligados á resarcir el daño sino en la parte á que alcancen sus bienes, quedándoles lo necesario para subsistir.

2.º En el caso del núm. 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder. Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado, ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

El que para evitar un mal ejecuta un hecho que cause daño en la propiedad ajena, es responsable civilmente, si el mal que precavió redundaba en beneficio suyo; y si redundó en utilidad de otras personas, estas serán las responsables de la indemnización del daño causado. Esta disposición se funda en la regla de derecho que establece, que nadie debe hacerse mas rico con daño de otro. De suerte, que el que derriba una tapia de la casa del vecino, que está ardiendo, para evitar que el fuego se propague á la suya, debe reparar el daño que causó: el que arroja al mar parte del cargamento para salvar el de los otros, debe ser indemnizado por estos, interpretación que se halla erigida en ley por los artículos 944 y siguiente del Código de comercio. La reparación del mal se satisface á proporcion del beneficio reportado; de manera que si por el

derribo de la pared de la casa que se incendiaba se salvaran las de varios vecinos, todos ellos estarían obligados á la reparacion. Entre las leyes á que se refiere el párrafo tercero de este artículo, merece mencionarse especialmente la de expropiacion por causa de utilidad pública. V. *Expropiacion*.

3.ª En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

La disposicion que establece que á falta del que causó el miedo respondan los que ejecutaron el hecho, parece contradecirse con las que no hacen recaer la responsabilidad civil sobre el que obra violentado por la fuerza; pero esta contradiccion desaparece, advirtiendo, que la ejecucion de un hecho á que se procede compelido por fuerza física, no se puede evitar, al paso que el que obra impulsado por miedo, puede optar entre el mal con que se le amenaza y la ejecucion del que se le manda, segun aquel axioma: *voluntas coacta semper est voluntas*.

Son tambien responsables civilmente, segun el art. 20, párrafo 1.º, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera persona ó empresa, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia. En consecuencia de esta disposicion, para que los posaderos y demás personas de que aquí se trata incurran en responsabilidad civil es necesario: 1.º Que no pueda hacerse efectiva esta responsabilidad respecto de los que cometen el delito por ser insolventes ó no poder ser habidos. 2.º Que el delito se cometa, habiendo intervenido por parte de los posaderos infraccion de los reglamentos, que es precisamente la circunstancia en que se funda la causa de su responsabilidad, ya como pena de la misma infraccion, ya por presumirse que cuando hubo este olvido de la ley, se tuvo parte ó cooperacion en el delito. Se verificará, pues, esta circunstancia cuando, por ejemplo, se cometiere un robo ó un homicidio en una posada por un huésped de cuya llegada no se dió parte á la Autoridad, ó á hora avanzada en que debian estar cerrados estos establecimientos. 3.º Que el delito se cometa dentro del establecimiento, cláusula que se entiende por algunos como refiriéndose tambien á la parte exterior del edificio sobre la que pueda vigilar el posadero, y mas aun, si este se hizo ya cargo de los objetos que se dejan en ella, como un coche, un caballo, etc. Esta disposicion es extensiva á las fondas, cafés y demás casas pú-

blicas en que se halle al frente una persona responsable.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero: párrafo 2.º del artículo 20.

Para que tenga lugar la responsabilidad de los posaderos en el caso que se expresa en esta disposicion, es necesario: 1.º Que el hurto se perpetre contra los huéspedes. 2.º Que el hurto haya dado conocimiento anticipadamente al posadero ó á sus dependientes del depósito de los efectos en la posada, conocimiento que deberá ser formal respecto de los objetos que no se introducen á la vista, pero que no parece necesario acerca de estos. 3.º Que el robo no se verifique con violencia ó intimidacion en las personas por otros que los dependientes de la posada, pues en tal caso se considera como inevitable, ó al menos como ocasionado sin la menor culpa por parte del posadero; si el hurto se comete por los dependientes, es responsable el posadero por su culpa en no asegurarse de la fidelidad de los criados que recibe. 4.º Que se verifique el robo ó hurto dentro de sus casas, circunstancia sobre la que milita la misma interpretacion expuesta en el caso anterior del párrafo primero. Debe advertirse tambien: 1.º, que el caso á que se refiere el párrafo segundo se limita solo á los delitos de hurto ó robo, al contrario que el párrafo primero, que se refiere á toda clase de delitos; 2.º, que es tambien opinion que se limita á solo los posaderos; puesto que no se contiene en este párrafo la cláusula del anterior: «posaderos, taberneros y demás que están al frente de establecimientos semejantes;» si bien parece que el espíritu de aquella disposicion es que sean tambien responsables los dueños de establecimientos públicos que reciben huéspedes.

La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligacio-

nes ó servicio: art. 21. El fundamento de esta disposicion consiste en que no carece de culpa por los delitos ó faltas en que incurran sus discípulos, etc., en el desempeño de su oficio, quien fué negligente en asegurarse de la moralidad ó habilidad de las personas de que se sirve, y en que hasta puede haber motivo para presumir que el amo ó maestro tuvo parte ó cooperacion en aquellos delitos; pero no responden estas personas de los demás delitos comunes que cometan sus discípulos ó dependientes, pues su autoridad ó influencia solo se refiere á los actos del servicio ó á la obligacion. Véase sobre esta materia el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policia de ferro-carri-les expuesto en el artículo de esta obra *Ferro-carri-les*. *

PERSONAL. Cierta tributo que pagaban en algunas partes los individuos del estado general que hacen de cabeza de familia.

PERSONERO. El constituido procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ajeno; y el Procurador síndico de algun pueblo. Véase *Mandatario, Procurador y Síndico*.

PERTENENCIA. La accion ó derecho que alguno tiene á la propiedad de alguna cosa; el espacio que toca á alguno por jurisdiccion ó propiedad; y lo que es accesorio ó consiguiente á lo principal, y entra con ello en la propiedad, como cuando se dice que Fulano compró tal hacienda con todas sus pertenencias.

PERTINENTE. Lo que hace al caso ó viene á propósito; y así se admite por el Juez un interrogatorio en cuanto es pertinente, esto es, solo con respecto á las preguntas que vienen á propósito, por ser útiles á la parte que las presenta: ley 2.^a, tít. 12, Part. 3.^a; ley 174 del Estilo; ley 5.^a, título 10, lib. 11, Nov. Recop. Véase *Interrogatorio*.

PESCA. La accion y el derecho de coger peces en el mar ó en los rios con redes, cañas ú otros instrumentos á propósito. La pesca y la caza son tal vez los modos mas antiguos de adquirir que han ejercido los hombres; así la una como la otra, fueron permitidas á todo el mundo por el derecho de gentes, y los animales cogidos en la tierra ó en el agua fueron desde un principio el premio de la industria y destreza de los que los tomaban; mas luego, por las costumbres de los pueblos, esta libertad natural de caza y pesca, fué limitada y sometida á ciertas reglas, ya para evitar la destruccion de un medio tan fecundo de subsistencia, ya para precaver la ociosidad, el atraso de las artes, y otros males que se indican en la palabra *Caza*. Entre nosotros está prohibido generalmente el pescar en aguas dulces desde 1.^o de Marzo hasta fin de Julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la

caña, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores pueden pescar desde el dia 24 de Junio: leyes del tít. 30, lib. 7.^o, Nov. Recop. Asimismo está prohibida la pesca de truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, que es el tiempo de su desove y cria, y permitida en lo demás del año. En los tiempos en que se permite la pesca, solo se puede usar del anzuelo, nasas y redes de cualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla la extension ó cabida demostrada por cierta figura marcada por la ley, vista y aprobada por la justicia, y habiendo de ser la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, por la cabeza y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, y sean nocivos á la salud pública ó á los abrevaderos de los ganados: ley 11, tít. 30, lib. 7.^o, Nov. Recop. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos, solo podian pescar los dias de fiesta y precepto en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

Mas en las Ordenanzas de *Caza y Pesca* de 3 de Mayo de 1834 (* cuya observancia se ha mandado recordar á los Gobernadores de las provincias por Real órden de 27 de Mayo de 1876 *), se ha determinado lo siguiente sobre la pesca.

TÍTULO V.—*De la pesca.*

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas, en este título y en todos los demás del presente decreto, las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con suje-

cion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á Propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á Propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las Justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos, estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placér, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.—*De las restricciones de la pesca.*

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de

Julio, se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.—*De la ejecucion de este reglamento de caza y pesca.*

48. El modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca, será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º, por queja de parte agraviada; 2.º, de oficio; 3.º, por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º, por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto, prescribirán á los treinta dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demás á veinte dias. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.—*De las penas de los infractores.*

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además del daño y costas si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos anteriores, en cuanto se opongan al presente decreto.

* El decreto de Córtes de 13 de Setiembre de 1837, previene, que el disfrute de la pesca en las



aguas que hubiere en montes y terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, y en los que estuviesen cerrados y acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie puede pescar sin su permiso.

La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, introdujo algunas mudanzas en las prescripciones de la del 34. Esta prescribe que en las corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, no se pueda pescar sin licencia del dueño: la ley del 66 declara que todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion: art. 169.

En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estos y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ni sus márgenes: art. 170.

Solamente con licencia de los dueños de las riberas, se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca: artículo 171.

En los rios navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras están obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion: art. 172.

Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores, infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia: artículo 173.

En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública: art. 174.

La piscicultura, aunque sea el resultado del estudio de la historia natural, y aun de la química, no es un modo de proceder científico ó mecánico para el adelantamiento de las artes ó industrias, sino una industria ó arte nuevo, á la

cual no es, por lo mismo, aplicable el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 que, por cuanto afecte á la libre concurrencia, debe tomarse en sentido estricto. Por consecuencia de esto, si á esta nueva industria debe concedérsele la proteccion privilegiada, ha de hacerse por medio de una ley especial y no por una concesion con arreglo al Real decreto antes referido: sentencia del Consejo de 20 de Febrero de 1863.

En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solo podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública: art. 15 de id.

Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio; á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud: art. 164.

Segun el pár. 1.º del art. 608 del Código penal reformado en 1870, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas, los que entraren á pescar ó cazar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño, y conforme al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1876 que ha derogado el párrafo 3.º del mencionado art. 608 del Código, sustituyéndolo con el siguiente: los que para pescar ó cazar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas incurrirán en la misma pena. Conforme al art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que ha derogado el art. 532 del Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio; el que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á pescar ó cazar en heredad cerrada ó campo vedado; el que en heredad ó campo de las mismas condiciones, pescare ó cazare sin permiso del dueño valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas: cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas, segun el art. 615 del Código penal, los que infringieran las Ordenanzas de caza y pesca. La Guardia civil está autorizada para denunciar (no para castigar) las infracciones, por Real órden de 16 de Enero de 1865.

El conocimiento de los incidentes á que diese lugar la observancia ó inobservancia del decreto de 1834 y leyes posteriores de la materia, corresponde á las Autoridades administrativas, con

los recursos que permite la ley de 9 de Julio de 1856.

Las infracciones en materia de caza y pesca son materia administrativa por regla general, y por lo tanto, corresponde conocer en ellas á las Autoridades de este órden, siendo varias las decisiones del Consejo de Estado que así lo declaran, véanse las decisiones de competencias de 10 de Febrero de 1854 y 8 de Diciembre de 1860 y la de 23 de Febrero de 1848, que resuelve en este sentido el caso de pescar envenenando ó inficionando las aguas.

Cuando un Ayuntamiento arrienda desde tiempo inmemorial como de Propios las pesquerías de una acequia ó rio, y este estado de cosas ha sido visto y consentido por la Autoridad de marina, no sufre menoscabo su jurisdiccion, cuando la Autoridad gubernativa es la que castiga las faltas que cometen los matriculados en dichas pesquerías. Decision de competencia de 20 de Octubre de 1858.

Cuando se trata del derecho á pescar, compete el conocimiento á los Tribunales de justicia, segun lo previene el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 en su caso 4.º V. *Aguas, Almadrabas, Caza, Caza y Pesca en lo canónico, y Pesca en el mar.* *

PESCA EN EL MAR. La facultad de pescar en el mar, costas y aguas saladas, está solo reservada á los matriculados de Marina. Mas siendo comun á todos los hombres el uso del mar, las leyes que prescriben el modo tiempo, y máquinas con que se ha de pescar, solo pueden regir en las costas ó riberas, rios, ó lagos, estanques y pesquerías determinadas, no en alta mar, donde es inagotable la pesca, y puede cada uno pescar como mejor le parezca. En efecto, la Real Ordenanza de 2 de Enero de 1802, prohíbe á todo el que no esté inscrito en la matrícula de mar, que pueda dedicarse al ejercicio de esta industria, y previene que la pesca de peces y del coral en todos los expresados parajes, solo se permita á dichos matriculados para la prosperidad de la Marina nacional y de la mercante. V. *Marina.*

El uso del arte de pesca, conocido por almadraba de buche, está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa: ley de 14 de Julio de 1837.

* La ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 en su art. 14, declara, que el derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los Reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó mareantes españoles, con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsista el privilegio de que gozan; pero si existiesen charcos, lagunas ó estanques de agua de mar formados en propiedad

particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños; sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública, como se dice en el artículo *Pesca.*

Si se disputase acerca de si el agua del mar llegaba ó no á cierto punto de un rio, es preferible á la prueba contradictoria de testigos, la documental relativa al arriendo inmemorial de las pesquerías de las aguas de dicho rio. Dec. de competencia de 20 de Octubre de 1858.

El privilegio concedido á los matriculados por las Ordenanzas de 1802 y confirmado por la ley de Aguas, aunque en términos que hacian preveer su abolicion no muy lejana, concluyó con el decreto de 22 de Marzo de 1873, que al abolir las matrículas de mar, declaró en su art. 2.º: que el ejercicio de las industrias marítimas, era libre para todos los Españoles; entendiéndose por industrias marítimas para los efectos de aquella ley, la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Los que se dediquen á la pesca han de inscribirse en el Registro que deben llevar los Comandantes y Ayudantes de marina: art. 3.º id.

En 15 de Mayo de 1866 se publicó el Reglamento para la ostricultura, pero conociéndose la conveniencia de extender sus medidas á todos los mariscos, en 18 de Enero de 1876, se dió uno general para su propagacion y aprovechamiento. Por él se declaró del dominio nacional y uso público, todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rios, esteros y mares del litoral, y que no perteneciesen entonces á dominio particular: artículo 1.º

El Gobierno puede reservarse bancos y criaderos naturales de mariscos, cuya extraccion no se permitirá para el uso comun: arts. 2.º y 3.º

En el mes de Setiembre, los Comandantes de marina anunciarán por edictos y en el *Boletín oficial*, los bancos reservados por el Gobierno, temporal ó definitivamente para su repoblacion ó para criaderos del Estado: art. 4.º

El Gobierno acordará la formacion de nuevas ostreras, y cuando lo estime conveniente, concederá á los particulares, semillas de los bancos reservados para formar otros artificiales; entendiéndose que todas las operaciones de recoleccion y extraccion se harán precisamente por los encargados de los criaderos: arts. 5.º y 6.º

La veda para la pesca y la venta de la ostra y demás mariscos, durará desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre, exceptuando la de los mejillones, que empezará el 1.º de Enero y terminará el 1.º de Julio: art. 9.º

Los Comandantes de marina anunciarán la veda todos los años, impetrando al mismo tiem-

po de los Alcaldes del litoral de la provincia, su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del Cuerpo de carabineros, para los de la pesca en las playas y puertos: artículo 10.

A los pescadores con artes de anzuelo, se les permitirá coger para cebos durante la veda, toda clase de mariscos, á excepcion de la ostra, el mejillon y la almeja; pero solo de los bancos ó criaderos de aprovechamiento comun emergentes, ó sea que quedan descubiertos en baja mar: art. 11.

Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites y en los reservados para la reproduccion, durará esta prohibicion para todo el año: art. 12.

Las Autoridades competentes no consentirán que la explotacion de los mariscos en general, se verifique por nadié en proporciones tales, que haga temer el rápido agotamiento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda, podrán suspender ó modificar preventivamente la extraccion de las especies, dando cuenta inmediata á la Superioridad: art. 13.

En cualquiera época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos, cuando previo informe ó aviso de las Comisiones provinciales, lo crean conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin las Autoridades de marina y sus delegados, girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos: art. 14.

La veda de los bancos y criaderos que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso, por medio de una tablilla blanca con una V negra en el centro, y en el segundo con los medios mas convenientes y económicos que la Comision provincial de pesca arbitre: art. 15.

En los bancos y criaderos sumergidós de aprovechamiento comun, no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crias del año, y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extraccion de todos los que no alcanzen dicha medida: art. 17.

La pesca en los bancos y criaderos sumergidos, no podrá hacerse mas que con los instrumentos que se permiten en cada localidad: artículo 18.

No se permite la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche: art. 19.

Se prohíbe la venta en todo tiempo de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los Capitanes de

los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean estos enterrados ó arrojados al mar, á grandes profundidades y á bastante distancia de la costa: art. 20.

El art. 21 consigna las facultades de las Autoridades de marina y de sus delegados en estas materias, que son: Primero: cuidar de que no se vuelvan al mar todos aquellos cuerpos que extraídos por el rastro, sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la Autoridad local de marina designe. Segundo: obligar á que se devuelva á la mar sobre el mismo banco de que se hayan extraído, todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores ó sean á propósito para fijar la semilla. Tercero: impedir que esta pesca se verifique con instrumentos que no estén permitidos, ó fuera de las horas señaladas, inspeccionando el marisco extraído para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera. Cuarto: no permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos, se descarguen lastres, cenizas, escorias ni ninguna clase de escombros.

Los Cabos guarda-pescas cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos, no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo y en que hubiere criaderos de mariscos: art. 22.

A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos, se le concederá como premio la exclusiva explotacion por un año, con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares; siempre que practicada una detenida informacion resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de marina, el sitio en que estuviese el banco ó criadero, y aquella, despues de demarcar su situacion, hará la informacion mencionada, dirigiendo el expediente al Comandante de la provincia, quien despues de oír á la Comision, lo elevará á la Superioridad por el conducto debido: art. 23.

El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del Estado, para establecer otros artificiales; con tal que de la informacion que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares, sitios de la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveros ó balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. Tambien se concederán si-

tios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria. Las concesiones solo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente á los de la navegación y pesca, no embarazando la libre circulación de los peces, ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales. El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes, y previa la indemnización que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesion se haya creado: art. 24.

La concesion de los sitios de playa para establecimientos particulares se hará por el Ministerio de marina, previa solicitud, acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita y de las obras proyectadas, y una Memoria descriptiva de las mismas en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta: art. 25.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de marina por conducto del Comandante de marina de la provincia respectiva, el cual la cursará al Capitan general del Departamento con su informe, el de la Comision de pesca y el del Ayuntamiento de la localidad; oyendo además á cuantas Corporaciones y personas crea oportuno, debiendo antes publicar la peticion en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro del plazo de quince días, pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitan general, despues de oír á la Comision del ramo en el Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolucion que proceda. Los informes tendrán por principal objeto, demostrar que en el establecimiento proyectado no tiene lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el art. 24. Serán asimismo oídos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo: art. 26.

En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad. Se considerarán por punto general mas ventajosos, los establecimientos que tengan por objeto la multiplicacion, que los que solo se dediquen á viveros de cebo y depósitos para la venta: art. 27.

No se concederán á un mismo individuo mas de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie mas se dedicara en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesion primera con mayor número de hectáreas, previa nueva

peticion de los interesados é informes prevenidos en el art. 26: art. 28.

La concesion se entiende á perpetuidad, siempre que el concesionario se ocupe en la conservacion y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos, bastará la justificacion de esta circunstancia, para que proceda la caducidad; marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia, si le conviniere: art. 29.

El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le fije en el decreto de concesion, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho decreto por la Comandancia ó Ayudantía de marina respectiva. La falta de cumplimiento á este precepto, dará márgen á la caducidad de la concesion: art. 30.

Hasta que se haya terminado un establecimiento particular, su concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin previa autorizacion del Gobierno: art. 31.

El que sin títulos de propiedad y sin la concesion correspondiente tuviese en la costa algun establecimiento de mariscos, será desposeido de él, dándole un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiesen ocasionado: art. 32.

Los dueños de los establecimientos particulares, no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca; pero si á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos: art. 33.

No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos ni de luceros, á menos de tres kilómetros de las ostreras del Estado. Igual prohibicion podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que estos sean anteriores á los de mejillones ó luceros: art. 34.

El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cria, conservacion y mejoramiento de mariscos, para los efectos prevenidos en este reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos cuantos antecedentes se les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos: art. 35.

El Gobierno se reserva tambien la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos. Asimismo, concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales: art. 36.

Para la conservacion de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las Autoridades marítimas conceder en sitios convenientes, espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en la mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los moluscos: artículo 37.

No se permitirá que las ostras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos, sean perjudicados con desagües inmundos y deletéreos que viertan en sus inmediaciones; aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creacion de aquellos establecimientos: art. 38.

Disposiciones penales.—Se castigará con una multa de 25 á 100 pesetas, el doble caso de reincidencia y la pérdida del marisco que se arroja al mar en el punto:

1.º Al que pescare ó vendiere ostras en tiempo de veda: art. 9.º

2.º Al que extrajere ó vendiere mariscos de medidas menores que las legales: art. 16.

3.º Al que descargare sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos, lastres, cenizas, escorias ú otra cualquiera clase de escombros.

En los dos primeros casos, el marisco aprendido se arrojará al mar en el punto que designe la Autoridad de marina; en el tercero, se limpiará el fondo por cuenta del causante.

Nada dice la ley respecto á la penalidad que deba imponerse por otras trasgresiones de los preceptos de la ley, como al que extraiga marisco de los bancos ó criaderos que se reserve el Gobierno contra lo preceptuado en el art. 3.º; al que en tiempo de veda coja para cebos, mariscos y les dé otro empleo contra lo prevenido en el art. 11; el pescar con artes de arrastre y fisga durante la veda en las inmediaciones de los bancos y criaderos dentro de los 500 metros de sus límites y en los reservados para la reproduccion en cualquier tiempo del año, cosas prohibidas por el art. 12; seguir explotando las ostras y demás mariscos, cuando el Gobierno haya prohibido, suspendido ó modificado la pesca por temor á agotamientos, segun lo permiten los artículos 13 y 14; verificar la pesca con instrumentos que destruyan las crias ó no sean permitidos en la localidad, como prohíben los artículos 17 y 18; el pescar mariscos á flote durante la noche, ó vender los que se adhieran al forro de cobre de los buques, lo que prohíben los artículos 19 y 20; no conservar en los barcos los cuerpos extraños que extraídos por el rastro se consideren perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros, contra la prevencion del art. 21 y algun otro.

Por el art. 39 quedaron derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores que

se opusiesen á lo preceptuado por este Reglamento.

A continuacion del mismo se publicó la *relacion* siguiente:

Relacion de los mariscos á que principalmente se refieren las disposiciones del presente Reglamento, y designacion del tamaño á que debe, por lo menos, alcanzar su mayor dimension, para que pueda permitirse su aprovechamiento.

Como la nomenclatura vulgar varía en las diferentes localidades y pudiera esta circunstancia dar lugar á confusion, además de los nombres con que los mariscadores conocen los moluscos de que se trata, se ponen los científicos á que se refieren aquellos y á los que principalmente deben todos atenderse.

Nombres vulgares.	Nombres científicos.	Mayor dimension. Milímetros.
Folades, mangones, almeixa brava, peus de cabrit borts....	Pholas dactylus, Linn... Pholas candida, Linn....	60 40
Dátiles de mar...	Lithodomus lithophagus, Cuw.....	60
Muergos, muérganos, morgueras, longeirones, cadelas, manecs de ganivet, caravelas.....	Solen vagina, Linn..... Solen siliqua, Linn..... Solen ensis, Linn.....	80 80 80
Manecs de ganivet.	Solecortus strigilatus, Blainv.....	60
Navallones, arolas, orolas-labras, quiquirigallas, ropamaceiras, guitzus.....	Lutraria elliptica, Lam... Lutraria solenoides, Lam.	60 60
Cáscaras, chírlas, pechinas, llisas, escupiñas, bestias.....	Mactra helvática, Chemn. Mactra stultorum, Linn. Mactra solida, Linn....	50 50 50
Almeixa, almejon.	Estonia rugosa, Gray...	50
Navaliñas, guitzupetit, arolinas..	Psamobia vespertina, Chemn..... Psamobia feroensis, Lam.	40 40
Escupiña de sang.	Fragilia fragilis, Desh...	25
Tallerinas, tellinas, tellinas reales, escupiñas llisas.....	Tellina planata, Linn... Tellina punicea, Born... Tellina incarnata, Linn.. Tellina nitida, Poli.....	40 40 40 40
Navajas, navallas, petchinas, petxinhas, tallarinas, xarletas, chírlas.	Donax trunculus, Linn.. Donax complanata, Mont. Donax fabagella, Lam... Donax vittata, Lam.....	35 35 35 35
Cadelas, cadelas de frade.....	Scrobicularia piperata, Schum.....	40
Maclo cuadrado, carneros, gurríaños, verigüetos, escupiñas gravadas, gredas.....	Venus verrucosa, Linn..	60
Pechinas, escupiñas maltesas...	Venus gallina, Linn....	40
Saverinas, conchas, mariposas, margaritas.....	Dione chione, Meger....	60
Moclos, moclos burros, petxinhas-rodonas....	Dosinia lineata, Scopoli. (cyttarea, Lam)..... Exoleta, Scopoli.....	30 30 30

Almejas, almeixas, almeija, almeijola, petxinás, escupiñas lisas, amañue-las, chirlas.....	Tapes decussata, Meger.. 30 Tapes pullastra, Meger.. 30 Tapes aurea, Meger..... 30 Tapes floridella, Meger.. 30 Tapes geographica, Meger 30 Tapes virginea, Meger... 30	
Berdigones, berberichos, berberichos, briviganes, morgueirolles, carneros, croques, carneros, verigüetos, mirigüetos, gurríaños, romeas y romensi, escupiñas de galet, escupiñas abpuas, petxinás en puntas, marolo, corazon, clicas, chapinas.....	Cardium edule, Linn.... 40 Cardium aculeatum, Linn..... 40 Cardium erinaceum, Lam..... 40 Cardium mucronatum, Poli..... 40 Cardium tuberculatum, Linn..... 40 Cardium norvegicum, Spengle.... 40	
Peus de cabrit, peus de cabrit bort.....	Arca Noe, Lin..... 50 Arca barbata, Linn..... 50	
Pectunculos, escupiñas inglesas..	Pectunculus glycimeris, Lam..... 50 Pectunculus pilosus, Lam. 50 Pectunculus zonalis, Lam. 50	
Peines, pectines, veneras, conchas de peregrino, samorrillos, andorrillos, peregrinas, vieiras, andorriñas, volandeiras, zamburriñas, zamorriñas, golondriñas, gales, galeuños, xels, xellets, vitigals, romeras, ostias de peregri, peregrinas.....	Pecten jacobæus, Lam... 60 Pecten maximus, Lam. . 60 Pecten opercularis, Lam. 50 Pecten varius, Lam..... 50	
Espondiles, ostra espinosa, ostia vermella.....	Spondylus gæderopus, Linn..... 50	
Mijilloas, mejillon barbudo, musclebarbut, peu de cabrit.....	Modiola barbata, Lam... 40 Modiola adriática, Lam.. 40	
Mejillones, músculos, mocejones, mitulos, myes, miaches, myiscas, muscles, musculus, miacas (moscas á las crias del año)...	Mytilus edulis, Linn..... 50	
Pina, pinna, ostra-pena, nacras, alabardas.....	Pinna nobilis, Lian..... 50	
Ostra, ostia, ostia blanca, ostra verde, ostra vera	Ostrea edulis, Linn. ... 60	
Ostion, ostia borda.	Ostrea cristata, Born... 60	
Ostra del Tajo, ostra de Cádiz, de los Caños.....	Ostrea angulata Gryphæa, Lam..... 60	
Morrunchos, papos.....	Ostrea plicata, Chemn... 40	
Ostion.....	Ostrea hippopus, Lam... 60	
Luceros, ostia borda, ostia de veri, ostra bastarda, ostracino.....	Anomia ephippium, Linn. 40 Anomia patelliformis, Linn. 40	
Percebes.....	Pollicipes cornucopia, Leach..... 60	

De poco uso comestible la mayor parte de los mariscos llamados caracoles de mar, cañailas, minchas, chaves, caramujos, amentas, uriones, bocinas, caricotes, buquinas, mangulinos ó peneiras, lapas ó barretets, caragols de tap, cornas, bucios, bois, etc., que sirven principalmente de carnada para la pesca de anzuelo, no se les señala medida alguna para que sea permitido su aprovechamiento.

Dentro de su propiedad particular, cada uno puede construir estanques artificiales de agua de mar en comunicacion con este, para baños, viveros de peces, ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de marina y el Ingeniero provincial, resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público; quedándole al interesado el derecho de recurrir al Gobierno: art. 24 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866. *V. Aguas, Almadrabas, Caza, Caza y pesca en lo canónico, Pesca y Playa. **

* **PESCA Y GAZA** (*Licencias para su ejercicio y para el uso de armas*). Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, se ha dispuesto la siguiente, por Real decreto de 10 de Agosto de 1876:

Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que se prescriben en dicho decreto: art. 1.º del mismo.

Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y atendiendo á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para cazar y para pescar: art. 2.º de id.

Habrá seis clases de licencias: 1.ª Para uso de todo género de armas. 2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural. 3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado. 4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino fuera de poblado. 5.ª Para uso de armas de caza y para cazar. 6.ª Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas: art. 3.º de id.

Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin

embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena: art. 4.º de id.

Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta, todos los españoles mayores de veinticinco años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior: art. 5.º de id.

Podrán obtener las licencias de la clase quinta: 1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores. 2.º Los jóvenes menores de veinticinco años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad, los padres ó tutores: art. 6.º de id.

Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion: art. 7.º de id.

A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro general de licencias, quedará archivada en el gobierno de provincia: artículo 8.º de id.

Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán mas que el que este dure: artículo 9.º de id.

Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten: art. 10 de id.

Los individuos del cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales, podrán usar armas blancas y de guerra con permiso de los Gobernadores civiles: artículo 11 de id.

Cuando las provincias estén declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles: art. 12 de id.

Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido: art. 13 de id.

Las licencias á que se refiere el decreto citado serán personales é intrasmisibles: art. 14 de id.

Incurrirán en responsabilidad por infraccion de las disposiciones contenidas en dicho decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen

ó pesquen. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas, las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa de fueron concedidas. Los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita: art. 15 de id.

Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas, ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15, serán considerados, en los cinco casos primeros como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos, como infractores de las ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los tribunales competentes: art. 16 de id.

Las licencias de armas, caza y pesca, tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias en la Fábrica Nacional del Sello: art. 17.

Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 50 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas; y las de sexta clase, 5 pesetas: art. 18.

Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno: artículo 19.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca: art. 20.

Para el exacto cumplimiento del Real decreto

de 10 de Agosto expuesto sobre concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, se dispuso por Real orden de 20 del mismo mes, que se observaran las siguientes reglas:

1.^a En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedieren, la clase á que correspondan, y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.^a Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el art. 2.^o de la Real Instruccion del impuesto de cédulas de 1.^o de Julio último; entendiéndose que, sin que se cumpla este requisito, no podrá ser concedida aquella.

3.^a Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.^a El último dia de cada mes, los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente, é ínterin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá tambien por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda, al terminar cada mes, un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, expresado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidacion correspondiente con la Sociedad del timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda, en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

5.^a Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al modelo adjunto á la mencionada Real orden de 20 de Agosto, remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Tercenas establecidas en las capitales de provincia.

6.^a Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el corte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar, en caso necesario, la legitimidad de las licencias, y para que puedan servir en su dia en la comprobacion de la cuenta correspondiente.

7.^a Las armas que sean decomisadas por la

Guardia civil, Cuerpo de Orden público, y demás dependientes de la Autoridad, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente al Ministerio de la Gobernacion un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.^a Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, segun el art. 9.^o del Real decreto de 10 de Agosto, se extenderán en papel comun, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una. *

PESOS Y MEDIDAS. Se ha indicado ya en su lugar lo que concierne particularmente á las medidas; y ahora hablaremos de lo que concierne particularmente á los pesos, y de lo que es comun á las dos cosas. *Peso* es el instrumento que sirve para examinar la gravedad de las cosas, y conocer la proporcion en que está la gravedad de un cuerpo con respecto á la de otro. Para medir ó graduar esta proporcion, se pone en una de las balanzas del peso el cuerpo ú objeto cuya gravedad se desea saber, y en la otra ciertas piezas de gravedad determinada que se llaman *pesas*; de modo que para averiguar la gravedad de una cosa no basta tener el peso, sino que son necesarias tambien las pesas. Así como la igualacion de medidas se ha mandado tambien llevar á efecto la de pesas, tomando por norma el marco de las pesas que existen en el Archivo del Supremo Consejo; y segun dice la ley, para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron: la onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos: la arroba de peso se compondrá de veinticinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas. Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública: ley 5, tít. 9, lib. 9, Nov. Recop.

A pesar de las órdenes que se han expedido para lograr la uniformidad de pesas y medidas en todos los pueblos, continúa siempre la misma diversidad que antes, no solo en las diferentes provincias, sino tambien en los diferentes partidos ó distritos de una misma provincia, y aun quizá en un mismo pueblo, no sin producir embarazos en el comercio, engaños, perjuicios, disensiones, y pleitos. Mas como quiera que sea, nunca puede hacerse uso de otros pesos ni otras



medidas que de las corrientes y aprobadas en cada país por la Autoridad pública, trátense de monedas ó de mercaderías, bajo nulidad de los contratos, y varias penas en que incurren los interesados y los que intervinieren; si bien para su imposición es indispensable que las Justicias, luego que hayan tomado posesión de sus oficios, hagan pregonar concurren todos á corregir y concertar sus pesos y medidas dentro de cierto término, lo cual ha de verificarse con el marco y padrón que tuviere el Ayuntamiento destinado para ello; y además las justicias han de visitar con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio y abastos públicos para evitar que se hagan fraudes en los pesos y medidas. Cuando en un contrato se hubiere usado para designar el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á cantidades diferentes, se entiende hecha la obligación en aquella especie de medida ó peso que esté en uso para los contratos de igual naturaleza, y por su defecto en la que mas se conforme con el precio estipulado.

* La ley de 19 de Julio de 1849 trató de uniformar los pesos y medidas en toda la nación. No solo no se ha conseguido el propósito del Gobierno, sino que es de temer que la reforma, utilísima en verdad, quede solamente como testimonio de un buen deseo. Conocemos territorio en que cuatro pueblos vecinos á distancia de una hora, usan cada uno de medida diferente, teniendo todas el mismo nombre, y esto sucede á los 27 años de estar vigente la ley de uniformidad de pesos y medidas. Débese esto en gran parte á los nombres elegidos, monumento de ciencia y erudición latina y griega, pero que el pueblo aborrece instintivamente. Si en vez de hectáreas, áreas y centiáreas se hubieran conservado, por ejemplo, los nombres de fanega, celemin y cuartillo, aun cuando se les hubiera asignado la extensión de las hectáreas, áreas y centiáreas, la reforma se hubiera aceptado. Cuando mas se le llamaria fanega, celemin y cuartillo nuevo, pero se usarían por todos las fanegas, celemines y cuartillos nuevos. El nombre en ciertas cosas es mas que la cosa misma para el vulgo.

En el artículo *Medida*, se dijo ya que, segun la ley de 19 de Julio de 1849, en las medidas ponderales la unidad usual es el *kilógramo*; sus múltiplos el *quintal métrico*, igual á 100 kilógramos, y la *tonelada*, igual á 100 quintales métricos ó sean 1,000 kilógramos.

El kilógramo equivale á mil gramos igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus divisores son: el *hectógramo*, ó cien gra-

mos; el *decágramo* ó diez gramos; el *gramo*, peso de un centímetro cúbico, ó sea un milímetro de agua, el *decígramo* ó un décimo de gramo; el *centígramo*, ó un centésimo de gramo, y el *milígramo*, ó un milésimo de gramo. De modo que la ley para los múltiplos ha adoptado la numeración griega y para los divisores, la numeración latina.

Para los casos mas usuales, consignamos las proporciones entre las antiguas medidas y las nuevas.

REDUCCION DE LAS ANTIGUAS MEDIDAS DE CASTILLA Á LAS DEL NUEVO SISTEMA MÉTRICO.

Medidas lineales.

Una *línea*, equivale á 1 milímetro y 92 centésimas de milímetro: para los cálculos que no requieren una escrupulosísima exactitud, se despreja la fracción de los 2 cien milímetros y por consiguiente se reduce la línea á 1 milímetro y 90 centésimas de milímetro, y para los cálculos ordinarios, como las diez centésimas que faltan para la extensión de la línea, es una extensión casi inapreciable prácticamente, se cuenta la de la línea como si fuere de 2 milímetros.

Una *pulgada* equivale á 23 milímetros.

Un *pie* lineal, á 2 decímetros y 786 milésimas de decímetro.

Un dedo equivale próximamente á 17 milímetros y medio, pero se cuenta como si tuviera solo 17 milímetros.

Un coto equivale á 104 milímetros y medio.

Un gema á 139 milímetros.

Un palmo ó cuarta, á 209 milímetros.

Un codo á 418 milímetros.

Un estado, braza ó toesa, á 1 metro 672 milímetros.

Una cana, á 1 metro 786 milímetros.

Una legua de 20,000 piés burgaleses, á 5,572 metros 70 centímetros, y una legua de 20,000 piés geométricos, á 5,555 metros, 55 centímetros.

Medidas superficiales ó cuadradas.

Una pulgada tiene 5 centímetros cuadrados y 39 centésimas de centímetro cuadrado.

Un pié cuadrado tiene 7 decímetros cuadrados y 76 centésimas de decímetro cuadrado.

Una vara cuadrada, 69 decímetros cuadrados y 87 centésimas de decímetro cuadrado.

Un estadal (de 576 en fanega), tiene 11 metros y 18 centésimas de metro cuadrado.

Un celemin 536 metros, 63 centésimas de metro cuadrado.

Una fanega 6,439 metros, 57 centésimas de metro cuadrado.

Una yugada (de 50 fanegas) tiene 32 hectáreas, 19 áreas, 78 centiáreas ó sean 321,978 metros cuadrados.

Una tapia, 3 metros, 882 milésimas de metro cuadrado.

Una caballería (de 60 fanegas), 38 hectáreas, 63 áreas, 74 centiáreas.

Medidas cúbicas.

Un pié cúbico equivale, á 21 decímetros y 632 milésimas de decímetro cúbico.

Una vara cúbica, á 584 decímetros y 79 milésimas de decímetro cúbico.

Un frangote ó fardo, á 342 decímetros cúbicos.

Una tonelada cúbica de 20 quintales de agua, á 922 decímetros cúbicos.

Una tonelada cúbica para las naves que iban á América, 1 metro 518 decímetros cúbicos.

Un lastre (dos toneladas comunes), á 1 metro cúbico, 845 decímetros cúbicos.

Medidas de capacidad para áridos.

Un cuartillo equivale á 1 litro, 15 centilitros.

Un celemin, á 4 litros, 62 centilitros.

Una fanega, á 55 litros, 5 decilitros.

Un cahiz, á 666 litros ó sean 6 hectólitros, 6 decálitros y 6 litros.

Medidas de capacidad para líquidos.

Una copa de vino equivale á 126 mililitros.

Un cuartillo, á 504 mililitros.

Una azumbre, á 2 litros 16 mililitros.

Una arroba ó cántara, á 16 litros 132 mililitros.

Un moyo, á 258 litros 126 mililitros, ó sean 2 hectólitros, 5 decálitros y 8 litros.

Una panilla de aceite tiene 1 mililitro menos que la copa de vino, ó sean 125 mililitros.

Una libra mensural equivale á 502 mililitros.

Una arroba mensural, á 12 litros, 56 centilitros.

Medidas ponderales.

Un grano equivale á 49 miligramos y 92 centésimos de miligramo; por lo tanto se cuenta como si tuviera 50 miligramos.

Un tomin, á 599 miligramos.

Un escúpulo, á 1 gramo 198 miligramos.

Un adarme, á 1 grano 797 miligramos.

Una dracma ó ochava, á 3 gramos 594 miligramos.

Una onza, á 28 gramos 755 miligramos.

Un marco, á 230 gramos 46 miligramos.

Una libra médica, á 345 gramos 69 miligramos.

Una libra común, á 460 gramos 92 miligramos.

Una arroba, á 11 kilogramos 502 miligramos,

que despreciados los 2 miligramos vienen á resultar para los cálculos ordinarios 11 kilogramos y medio.

Un quintal equivale á 46 kilogramos y 9 miligramos.

Un arrelde, á 1 kilogramo 840 gramos.

Una tonelada (20 quintales de peso), á 920 kilogramos 185 gramos.

VALORES DE LAS NUEVAS MEDIDAS LEGALES EXPRESADAS EN LAS ANTIGUAS DE CASTILLA TOMANDO POR TIPO EL PIÉ.

Medidas lineales.

Un milímetro equivale á 516 milésimas de línea ó poco mas de 3 milésimas de pié.

Un centímetro, á casi 36 milésimas de pié.

Un decímetro, á casi 359 milésimas de pié.

Un metro, á 3 piés y casi 589 milésimas de pié.

Un decámetro, á 35 piés 889 milésimas de pié.

Un hectómetro, á 358 piés 892 milésimas.

Un kilómetro, á 3,588 piés 92 centésimas.

Un miriámetro, á 35,889 piés y dos décimas de pié.

Medidas superficiales.—Referidas á piés cuadrados.

Una centiárea (metro cuadrado) equivale á 12 piés cuadrados 880 milésimas de pié cuadrado.

Una área, á 1,288 piés cuadrados 35 milésimas de pié cuadrado.

Una hectárea, á 128,803 piés cuadrados 550 milésimas.

Referidas á fanegas.

Una centiárea equivale á 15,100 milésimas de fanega.

Una área, á 155,10 milésimas de fanega.

Una hectárea, á 1,552 milésimas de fanega.

Medidas de capacidad para áridos referidas á la fanega y cuartillo de fanega ó sea cuadragesíma octava parte de ella.

Un centilitro, equivale á 86 diez milésimas de cuartillo.

Un decilitro, á 865 diez milésimas de cuartillo.

Un litro, á 18 milésimas de fanega.

Un decálitro, á 180 milésimas de fanega.

Un hectólitro, á 1 fanega 801 milésima de fanega.

Referida á la arroba mensural.

Un centilitro, equivale á 18 cien milésimas de arroba.

Un *decilitro*, á 18 diez milésimas de arroba.

Un *litro*, á 18 milésimas de arroba.

Un *hectólitro*, á 1 arroba 801 milésima de arroba.

Medidas de capacidad para líquidos.—Referidas á la arroba ó cántara mensural de vino.

Un *centilitro*, equivale á 6 diez milésimas de una cántara ó arroba.

Un *decilitro*, á 62 diez milésimas de cántara ó arroba.

Un *litro*, á 610 diez milésimas, ó lo que es lo mismo, á 61 milésima de cántara ó arroba.

Un *hectólitro*, á 6 cántaras ó arrobas, y 1,987 diez milésimas ó sean 16 cántaras y 198 milésimas de cántara ó arroba.

Un *decálitro*, á 619 milésimas ó 61 centésima de cántara ó arroba.

Referida á la arroba mensural de aceite.

Un *centilitro*, equivale casi á 8 diez milésimas de arroba.

Un *decilitro*, á 79 diez milésimas de arroba.

Un *litro*, á 796 diez milésimas ó sean 79 milésimas de arroba.

Un *hectólitro*, á 7 arrobas 9,598 diez milésimas de arroba ó sean 96 centésimas de arroba.

Un *decálitro*, á 795 milésimas ó sean 79 centésimas de arroba.

Medidas ponderales.

Un *milígramo*, equivale á 2 millonésimas de libra.

Un *centígramo*, á 21 millonésima de libra.

Un *decígramo*, á 217 millonésima de libra.

Un *gramo*, á 2,173 millonésimas ó sean 2 milésimas de libra.

Un *kilógramo*, á 2 libras 1,734 diez milésimas ó sean 173 milésimas de libra.

Un *quintal métrico*, á 217 libras 3,470 diez milésimas ó sean 347 milésimas de libra.

Una *tonelada*, á 2,173 libras 47 centésimas de libra.

Un *decágramo*, á 21 milésimas de libra.

Un *hectógramo*, á 217 milésimas de libra.

Larga y enojosa sería la tarea si hubiera de transcribirse las correspondencias de los pesos y medidas de todas las provincias, con el sistema métrico: el Gobierno publicó las tablas de equivalencia por Real orden de 28 de Junio de 1851, y despues mas exacta en 9 de Diciembre de 1852 y á estas es menester atenerse en todas las cuestiones judiciales; pues además de su carácter oficial, son las mas exactas que se han publicado hasta el dia.

Los aranceles de Aduanas se ajustaron al sistema métrico decimal por Real decreto de 27 de Noviembre de 1872.

Por Real orden de 16 de Noviembre de 1849 se previno á los Jefes políticos que en los presupuestos provinciales para el año siguiente se incluyese la cantidad de 2,000 rs. con destino á la adquisicion de los tipos modelos de las nuevas pesas y medidas, sin perjuicio de aumentar en lo sucesivo esta partida, si la experiencia demostrase que no alcanzaba al objeto indicado: y habiendo sucedido así, se ha dispuesto se aumentase la citada cantidad hasta 4,000 rs. para este interesante servicio, y que en el caso de que se halle aprobado dicho presupuesto y se considere que con la partida consignada en el mismo para imprevistos no hubiese suficiente para cubrir este gasto, se proceda con arreglo á la ley, á la formacion de un presupuesto adicional con este objeto: Real orden de 8 de Enero de 1850.

Por Real orden de 15 de Julio de 1871, se mandó que los Fieles contrastes comprobasen y punzonasen todas las pesas y medidas del sistema decimal que se les presentaren; aunque en alguna de las partes accesorias discreparen algun tanto de los tipos de comparacion, siempre que en ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose las modificaciones accesorias que basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas se introduzcan, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

Los Ayuntamientos están encargados de procurar la fidelidad de los pesos y medidas: no pueden, sin embargo, imponer arbitrio sobre el peso, de manera que sea obligatorio su uso; como se decidió por dos Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1875 y otra de 31 de Octubre de 1876, en vista de las de 18 de Marzo de 1844 y 25 de Octubre de 1847; aun cuando no hay inconveniente en que se adopte si ha mediado pacto entre los cosecheros: los que se hayan convenido á usar el peso arrendado por el Ayuntamiento, pueden ser obligados á ello, ó al menos á pagar la cantidad que se hubiere estipulado, como si lo usasen, aunque se valiesen de un peso particular.

Los oficios y cargos afectos á los pesos y medidas que antes existian en diversos pueblos con los nombres de Fiel medidor, peso Real, correduría, etc., se suprimieron por la ley de 14 de Julio de 1842 y orden del Gobierno provisional de 6 de Setiembre de 1843, salva la indemnizacion que se debiese á los poseedores por títulos onerosos.

El Código penal reformado en 1870, castiga á los traficantes que defraudaren usando de pesos

ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico, con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudacion no excediere de 100 pesetas; con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no llegando á 2,500; con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2,500 pesetas: art. 548, núm. 3.º, con referencia al 547.

Por el art. 592, núm. 3.º, se castiga con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 4 á 50 pesetas á los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

Además caerán en comiso las medidas ó pesos falsos: art. 622.

Cuando los pesos fueren falsos y estuvieren contrastados tendrá lugar la aplicacion de lo dispuesto en el art. 286, que castiga con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas la falsificacion de las marcas y sellos de los Fieles contrastes. V. *Almotacen, Contraste y Medidas*. *

PESQUISA. La averiguacion que hace el Juez del delito y del delincuente, excitado por delacion judicial ó por noticias extrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente; y esta es la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado: ley 1.ª, tít. 17, Part. 3.ª Las pesquisas generales no pueden hacerse sin que preceda Real licencia: ley 1.ª, tít. 34, lib. 17, Nov. Recop.; lo cual se entiende, no solo de las pesquisas generales en cuanto á las personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son con respecto á estos, y especiales en cuanto á aquellas; mas siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos y general en cuanto á las personas, puede hacerse, y está mas en uso, sin prévia disposicion del Rey; pues sin esta especie de pesquisa quedarian impunes muchos delitos: ley 2.ª, tít. 34, lib. 12, Nov. Recopilacion. Hay delitos que no están sujetos á pesquisa, como son: 1.º, las injurias livianas y aun graves, no habiendo parte que se querelle; con la diferencia de que si el acusador se apartare de la querella, no puede el Juez seguir la causa de oficio en las injurias livianas, y puede hacerlo en las graves: ley 3.ª, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.; 2.º, el juego prohibido pasados dos meses de cometido el delito; 3.º, la defraudacion en los malos diezmeros.—Pueden hacer pesquisa todos los Jueces ordinarios, y á veces suelen nombrarse Jueces peculiares, llamados

pesquisidores, ó comisionados para que las hagan.

* Es actualmente precepto constitucional, que ningun Español puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comision; y segun el art. 16 de la Constitucion de 1876, ningun Español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriben. Acerca de lo expuesto aquí por el autor sobre las injurias, el Código penal reformado en 1870 prescribe en general, sin distinguir entre injurias graves y leves, que nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del tít. 3.º del libro 2.º del Código penal, que versa sobre desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad y á sus agentes, y que se ha expuesto en los artículos correspondientes de esta obra.

Por el art. 49 del Código de comercio, se prohibe hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni Autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados. Véase *Comerciante y Libros de los comerciantes*. *

PESQUISIDOR. El Juez extraordinario ó de comision que se nombra y envía por el Rey ó Tribunal superior para hacer la averiguacion ó pesquisa de algunos delitos ó delincuentes en algun paraje. V. *Juez pesquisidor*.

PETALISMO. Nombre que se daba á cierta especie de destierro usado entre los Siracusanos, llamado así de las hojas del pétalo en que se escribian los nombres de los que habian de ser desterrados.

* **PETARDOS** (*disparo de*). El Código penal reformado en 1870, castiga en su art. 587 con la pena de uno á cinco dias de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que dentro de las poblaciones ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro. *

PETICION. El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa ante el Juez. V. *Demanda y Pedimento*.

PETICION DE HERENCIA. La accion que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviere en su poder en calidad de heredero ó de poseedor, con los frutos, accesiones y pertenencias. V. *Interdicto de adquirir la posesion y Particion de herencia*.

PETITORIO. El juicio que se sigue sobre la propiedad de alguna cosa, á distincion del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesion. V. *Juicio petitorio*.

PICOTA. El rollo ú horca de piedra que suele haber á las entradas de los lugares, adonde ponen las cabezas de los ajusticiados, ó los reos á la vergüenza. La pena de poner al reo á la vergüenza en la picota, no está ya en uso entre nosotros. La picota, dice un sabio inglés, es en Inglaterra la mas desigual y la mas mal ordenada de todas las penas: se abandona en ella al delincuente al capricho de los individuos; de que resulta que este extravagante suplicio, tan pronto es un triunfo y tan pronto la muerte. Un literato fué condenado hace algunos años á la picota por un libelo, y el tablado fué para él una especie de liceo, pasándose toda la escena en cumplimientos entre él y los espectadores. Mas un hombre condenado recientemente á la misma pena por un vicio crapuloso, fué inmolado bárbaramente por el populacho.

* **PIEDRAS.** Son castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase (art. 610 del Código penal de 1870); y con las penas de 5 á 50 pesetas de multa y reprension, los que arrojaran á la calle ó sitio público, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada pena mayor por su intensidad ó circunstancias: art. 599 del Código penal. *

PIEZA DE AUTOS. El conjunto de papeles cosidos pertenecientes á una causa.

PILOTAJE. Cierta derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de rios, en que se necesita de pilotos prácticos que las guíen á su entrada y salida para librarlas de los riesgos.

PILOTO. El que gobierna y dirige un buque en la navegacion. Nadie puede ser piloto de nave, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las Ordenanzas de matrículas de mar, bajo nulidad del contrato hecho por el naviero ó capitán con persona que carezca de este requisito: art. 687 del Código de comercio. El piloto es nombrado por el naviero con anuencia del capitán; hace interinamente las veces de capitán por muerte, ausencia ó enfermedad de este; debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar su omision en esta parte; no puede mudar de rumbo sino con acuerdo del capitán, y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar, y en caso de insistir el capitán en su resolucion, extenderá su protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitán, á cuyo per-

juicio vendrán las resultas de su mala disposicion; llevará un libro en que anotará diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgare hallarse, los encuentros de otras naves, y todas las particularidades útiles que observe durante la navegacion: si por su impericia y descuido varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento; y si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho, quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque: art. 688 hasta el 693 del Código de comercio. El piloto que cometiese el engaño y falsedad de conducir la nave por lugares peligrosos para que perezca y haya ocasion de hurtar ó robar algo de lo contenido en ella, incurre en la pena de muerte segun la ley 5.ª, tít. 24, Part. 2.ª, y de sus bienes se entregan los daños y menoscabos á los interesados, que deben ser creidos por su juramento en razon de ellos, precedida la arbitraria tasacion del Juez. V. *Capitan de navio.*

* Puede consultarse el Real decreto de 26 de Abril de 1871, dictando disposiciones para recompensar el mérito de los hombres dedicados á la carrera del mar, y facilitar los medios de ejercer su arriesgada profesion, y el de 1.º de Abril de 1873, reformando una cláusula del anterior. *

PINTURA. El que pintare imágen ú otra cosa en tabla ó viga ajena con buena fe, pensando ser esta suya, gana el dominio de ella, pero debe dar su valor al dueño; y si obró de mala fe, sabiendo ser ajena, perderá la pintura, por entenderse que quiso darla al dueño de la tabla. Lo mismo procede en el dibujo ó entalladura hecha en piedra ó madera ajena. Con respecto, pues, á la pintura, falla la regla de que lo accesorio sigue á lo principal; y así es que, aunque la escritura cede al papel, como se dijo en esta palabra, la pintura no cede á la tabla ó lienzo: ley 37, título 28, Part. 3.ª V. *Accesion industrial.*

* Segun el art. 286 del Código penal, á los que deterioraren ó destruyeren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ó de ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision. correccional en su mínimo; y segun el 585, los que apedrearen ó mancharen pinturas, etc., aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la pena del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en los delitos. *

PIRATA. El que roba en el mar con buque armado. Incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

* Véanse las nuevas disposiciones penales que

rigen en el día, y que se exponen en el artículo siguiente. *

* **PIRATERÍA** (delitos de).—El delito de piratería, el cual consiste en el robo y apresamiento de las embarcaciones que andan por el mar, se ha castigado severamente en todos los pueblos. Este delito es superior en criminalidad al robo en despoblado por llevar en sí mas osadía y ocasionar mayores males y estragos. Nuestro Código penal, en su art. 155, castiga el delito de piratería cometido contra Españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, con la pena de cadena temporal á cadena perpétua. Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor. No pena nuestro Código este delito cuando se comete contra súbditos beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, siguiendo en esto el principio adoptado por todas las naciones de ser lícito hostilizar al enemigo por tierra y mar; en consecuencia de lo cual, lejos de penarse á los piratas que hacen daño al enemigo, se expiden por los Gobiernos patentes de corso con este objeto.

Segun el art. 156, incurren en la pena de cadena perpétua á muerte, los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua, los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo de dicho artículo: 1.º, siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego; 2.º, siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los arts. 429 y 430, y en los números 1.º y 2.º del 431; 3.º, siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 2.º, tít. 9 del libro 2.º del Código penal (es-puestos en los artículos *Violacion y Abusos des-honestos*); 4.º, siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvacion; 5.º, en todo caso el capitán ó patron piratas. En los cuatro primeros casos que aquí se expresan se agrava la pena, porque las circunstancias que comprenden han de ocasionar graves desgracias; en el quinto, porque el jefe de los piratas es siempre mas culpable que estos.

Por decreto de 20 de Julio de 1873, se declaró fueran considerados como piratas cualesquiera buques de la Armada nacional que, sin hallarse mandados por Oficiales de la misma, y en estado de insurreccion, se hicieran á la mar desde cualquier puerto de la Península. *

PLAGIARIO. El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos ajenos, bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en países ex-

traños ó de enemigos. La ley del Fuero Juzgo dice: «Quien vende fijo ó fija de ome libre ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de su casa por engano, é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel nino; quel podan jostizar, ó vender si quisier.» Ley 3.ª, tít. 3.º, Partida 7.ª La legislacion de Partidas impone al plagiario que fuere hidalgo la pena de trabajos perpétuos en obras públicas, y al que no lo fuere, la del último suplicio; añadiendo que en las mismas penas incurren los que dan ó reciben, venden ó compran hombres libres, sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó con el de venderlos. Ley 22, tít. 14, Partida 7.ª La ley de Moisés castigaba al plagiario con la misma pena que al homicida. Exod. 21, 16. Platon mira este crimen con tanto odio como la tiranía; y por fin los Romanos establecieron contra él las penas que nosotros hemos adoptado. Llámanse tambien plagiarios los que se dan por autores de los escritos ajenos y los publican á su nombre atribuyéndose la gloria y la utilidad. * En los artículos *Robo y Secuestro* de esta obra se exponen las disposiciones vigentes sobre este delito, inclusa la ley de 8 de Enero de 1877 sobre aplicacion de penas por el delito de *secuestro*. Respecto de los plagiarios de escritos ajenos, véase el artículo de esta obra *Autor*. *

PLAGIO. El hurto de hijos ó siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos; y la apropiacion de libros, obras ó tratados ajenos. La voz *plagio* viene, segun dicen algunos, de la palabra latina *plaga*, que significa llaga, herida, calamidad, infortunio; y á la verdad, ¿qué herida mas profunda puede hacerse al corazón de un padre que la de privarle de lo que mas ama en el mundo? *Sicque plagiarii dicuntur qui viventium filiorum miserandas infigunt parentibus orbitates*. El infame comercio de negros es sin duda uno de los plagios mas detestables. Véase *Negros*. * Téngase por reproducida aquí la adición al artículo anterior. *

PLANO. Llano, liso, sin estorbos ni tropiezos. Así es que *proceder de plano* significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho; y *confesar de plano* es manifestar un reo lisa y llanamente la verdad sobre el delito que se le imputa y que realmente ha cometido.

PLANTACION. La accion de introducir en la tierra el vástago ó mata de árboles ú otra planta. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion mixta. El que con buena fe plantare árboles ó majuelos en heredad ajena que creia propia, tiene derecho al abono de los gastos, deduciendo el valor de los frutos

que hubiere percibido; pero si el dueño fuese tan pobre que no los pudiese pagar, podrá el plantador llevarse lo que habia plantado, salvo si el dueño quisiere darle el tanto de lo que habria de valerle en caso de sacarlo: ley 41, tít. 28, Part. 3.ª El que plante árboles ó majuelos en heredad ajena con mala fe, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien; y lo mismo se entiende del que en su heredad plante árboles ó sarmientos ajenos con buena ó mala fe, pues gana su dominio luego que echan raíces; pero estará obligado á dar su estimacion al dueño de ellos. Si el árbol plantado en la heredad propia extendiese sus principales raíces á la inmediata, el dueño de esta adquiere el dominio del árbol; mas si las raíces principales estuviesen en ambas heredades, será el árbol comun de los dueños de ellas: ley 43, tít. 28, Part. 3.ª Véase *Accesion mixta*.

PLANTÍO. El lugar ó sitio donde se han puesto nuevamente cantidad de árboles, sean ó no sean fructíferos, como vides, olivos, álamos, fresnos;— y el conjunto de estos árboles nuevos. Está prohibida la entrada de toda clase de ganados en todos los terrenos en que se hagan plantíos nuevos ó siembras de árboles silvestres hasta haber pasado los veinte primeros años que se consideran necesarios para su arraigo y cria; los cuales cumplidos pueden entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo, segun lo hubieren hecho antes con arreglo á órdenes vigentes. Las tierras en que se hagan plantíos de olivares, viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se consideran cerradas por todo el tiempo que se mantengan pobladas de las cosas referidas: ley 19, tít. 24, lib. 7, Nov. Recop. Véase *Monte*.

* Por el Código penal reformado en 1870, son castigados con la multa de 5 á 25 pesetas los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares: art. 608. Son castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor: los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto: los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados; los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros objetos de aquella: art. 607. El hurto que consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas que siendo de valor de mas de 10 pesetas no exceda de 20, se castiga con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, por el artículo 531, núm. 5.º del Código que ha sido reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, suprimiendo el párrafo 1.º del art. 606. Por último, en el art. 566

se castiga con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediese de 2,500 pesetas, á los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos. Véase *Daño, Heredad y Ganado*. *

PLATA. No puede fabricarse alhaja ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, bajo la pena de falsario y la de pagar la plata con las setenas en que incurre el artífice que contraviniere; pero pueden trabajarse y comerciarse con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de cirujía, los adornos de sus cabos, y de los de otras facultades y artes, y todas las demás comprendidas bajo el nombre de enjoyelado y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso; y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, la plata que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de doce dineros: leyes 24 y 28, tít. 10, lib. 9, Nov. Recop. Está prohibida la extraccion de la plata en pasta ó moneda á paises extranjeros, y permitida libremente su introduccion.

* La prohibicion de extraer plata se ha revocado, y hoy es libre, lo mismo que la extraccion de los minerales que la contengan.

La introduccion se halla favorecida por los Aranceles de 1869 que en su disposicion 1.ª conceden la libertad de derechos á los minerales de oro y plata, y al oro, plata y platino en alhajas, vajilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.

Por Real orden de 29 de Marzo de 1870, se dispuso que se admitiesen en la casa de Moneda las platas que se presentasen á la amonedacion y que fuesen producto de las minas y establecimientos metalúrgicos del pais, satisfaciéndose su importe á razon de 86 escudos kilogramo de plata fina y debiendo justificarse la procedencia de las pastas en los términos establecidos en la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1867 (no coleccionada); en el concepto de que esta concesion á los productores nacionales podia ser revocada, caso de necesidad, dándole aviso con treinta dias de anticipacion. El Gobierno acuña con cada kilogramo 80 escudos, y como paga 86, perderia 60 reales si no estuviese compensado con el menor precio del metal con que aliga; pues resulta que en la acuñacion de la plata queda un pequeño beneficio al Estado.

No se sabe la razon, pero el hecho es que el Estado abonaba al Banco de España la plata que traia del extranjero, siendo plata fina, á 222

pesetas 22 céntimos de peseta el kilogramo, mientras que á los particulares solo les abonaba 220 pesetas, siendo de la misma calidad.

Por una proposicion aprobada en la sesion del 12 de Junio de 1870, adicional del presupuesto de 1876, se dispuso que la acuñacion de plata no pudiera hacerse mas que por cuenta del Estado.

Los ensayadores de metales pueden obtener el título antes de los veinticinco años no obstante la disposicion 2.ª de la Real órden de 20 de Mayo de 1866, que exige la mayor edad; y en virtud del título quedan habilitados para la práctica de su profesion, excepto en lo relativo á los actos periciales ante los Tribunales de justicia, que no podrán ejercer hasta que cumplan los veinticinco años: Real órden de 6 de Junio de 1871. V. *Moneda y Oro*.

Se ha resuelto por sentencia del Consejo de 21 de Julio de 1856, publicada en 21 de Setiembre, que con arreglo al art. 175 de la Instrucion de Aduanas de la Isla de Cuba aprobada por Real órden de 17 de Febrero de 1847 y modificada por la de 1.º de Agosto de 1852 que dice «que si por consecuencia de la visita de fondeo que debe pasarse á todo buque antes de expedírsele el registro con que ha de navegar, resultase en el cargamento algun exceso sobre las partidas comprendidas en el manifiesto de salida, se comisarà dicho exceso,» era de comiso una partida de oro y plata que se encontró en un buque sin estar declarada en el manifiesto; aun cuando no devenga derechos ningunos á la Hacienda. Si bien puede estar ajustada á la letra de la ley dicha sentencia, pugna con los principios de derecho.

El comercio es enteramente libre cuando recae sobre objetos de lícito comercio; por lo tanto la Hacienda no tiene facultad ninguna para impedir ni imponer trabas de ningun género á la importacion, tránsito y exportacion de tales mercaderías.

La Hacienda pública solo puede intervenir en las operaciones comerciales en que los géneros son de ilícito comercio ó estén gravados con algun derecho en su favor, para prohibir aquellos ó impedir en estos la defraudacion. Por ello con derecho exige que se le manifieste la cantidad de las mercaderías que se cargan en el buque, porque con arreglo á esta manifestacion cobra sus derechos; con mas ó menos razon impone el comiso de la mercadería que no se manifiesta ó de la parte que exceda á lo manifestado, porque en ambos casos hay ánimo de defraudar los derechos de la Hacienda y se castiga la trasgresion. Pero aplicar estas reglas al oro y plata que nada pagan, cuya no manifestacion puede ser una falta de policía rentística, de estadística

comercial; castigar lo mismo una informalidad reglamentaria que un fraude, no es equitativo en nuestro concepto y pugna con los eternos principios de justicia. Imponer una multa ligera es lo mas que correspondia en este caso; y lo que se hace es desconocer por completo la proporcion que debe haber entre el delito y la pena. No en balde el Fisco se ha mirado siempre como el enemigo jurado de los particulares; no en balde el Tesoro público se halla en guerra social con los contribuyentes; no en balde se inculca en las masas la idea de que es lícito defraudarle por cuantos medios sea posible: la rapacidad fiscal será siempre un obstáculo para que se reponga la fortuna pública; á sus demasías con formas legales se opone la defraudacion astuta y el contrabando violento, y la injusticia esencial de la ley se contrasta con la resistencia formal de los que debieran obedecerla, buscando en medios inmorales el modo de burlar sus prescripciones. Véase *Aduanas, Comiso, Moneda y Oro*. *

PLATERO. El artífice que labra la plata y el oro, haciendo de estos metales varias cosas. El platero que por su ignorancia ó impericia quebrantare la piedra preciosa que alguno le hubiere dado para engastar por cierto precio, debe pagar su estimacion á juicio de peritos; pero probando que sabia bien su oficio, y que el daño ocurrió sin culpa suya por alguna tacha, pelo ú otro defecto de la piedra, no estará obligado á pagarla, salvo si al recibirla hubiese pactado con el dueño su satisfaccion en caso de quebrarse. Véase *Oro y Plata*.

Los plateros deben estar mas que otros artífices sujetos á prudentes precauciones, para que por medio de ellas se eviten los fraudes tan fáciles de cometer en la elaboracion y venta de las alhajas y metales preciosos. Con este objeto rigen las Ordenanzas gremiales de los plateros, declaradas vigentes en Real órden de 17 de Febrero de 1839, aunque con dos modificaciones, á saber: 1.ª, que no subsiste ya la antigua jurisdiccion privilegiada para el conocimiento de los asuntos contenciosos de este gremio, pues como todos los de su clase, corresponden á los Tribunales ordinarios; 2.ª, que tanto el colegio titulado de San Eloy de la Côte como todos los demás plateros del reino, están considerados como asociaciones artísticas, en las que nadie puede ser obligado á entrar, y á las cuales deben las Autoridades administrativas dispensar toda proteccion. Mas esta facultad de corresponder ó no á las asociaciones ó gremios de plateros, no da libertad á estos artífices para ejercer su arte sin sujecion á reglas; pues tienen que sujetarse á la ley y marca de los metales y á las reglas contenidas en el arancel de ensayadores de 2 de Se-



tiembre de 1805, en cuanto no sean contrarias al decreto de 8 de Junio de 1813, Resolucion de 7 de Marzo de 1842.

No pueden, pues, los plateros y joyeros vender alhajas y metales preciosos, ya sean elaborados por ellos, ya importados del extranjero, sino contienen tres requisitos necesarios, esto es, estar arreglados á ley, tener la marca del artífice, y tener la marca pública. En cuanto á la ley de los metales, véase *Oro y Plata*. Para que conste quién es el autor de las alhajas, y se sepa sobre quién recae la responsabilidad, si en su *ley* se comete algun fraude, todos los plateros deben tener una marca propia, que han de mostrar al Ayuntamiento, y que no pueden variar por ningun motivo; y de ella están obligados á usar en las alhajas, antes que estas sean selladas con la marca pública; y para ser admitidas á comercio tanto las alhajas de plata como las de oro, es necesario que estén selladas con la marca de un Oficial público llamado Contraste: leyes 16, 24 y 25, tít. 10, lib. 9, Nov. Recop., y Real orden de 17 de Octubre de 1825. Véase *Contraste y Ensayador*.

* El art. 548, caso 2.º del Código penal, castiga á los plateros y joyeros que cometiesen defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio, como estafadores. V. *Defraudacion*. *

PLAYA. La ribera del mar, esto es, todo el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo, sea en invierno ó en verano: *Quousque maximus fluctus à mari pervenit*. Las leyes de las Partidas ponen la playa entre las cosas comunes de que todos los hombres pueden aprovecharse; pero no puede ser su intencion mirarla como independiente del imperio de la nacion á que pertenece. Cualquiera puede hacer en la playa, casa ó cabaña á que se acoja cuando quisiere, ú otro edificio que le convenga, de manera que no impida el uso comun de las gentes; como tambien construir navíos, fabricar, tender y enjugar redes, sin que nadie pueda ponerle embarazo, ni usar ni derribar sus obras; pero si se cayesen ó el mar las derribase, bien podria cualquiera levantar otro edificio en el mismo lugar; pues solo son las obras del que las hace, mientras se conservan y no mas. El que hallare en la playa, oro, aljofar ó piedras preciosas, lo hace todo suyo mediante la ocupacion, por no ser propio de ninguno: leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 28, Part. 3.ª

* El art. 1.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, conviene esencialmente con la definicion anterior de lo que es playa, diciendo: que se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea: que forma su línea interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las

mas altas mareas equinocciales; y que donde no fuesen sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Las playas son del dominio nacional y uso público, como declara el art. 1.º citado.

Tambien son del dominio público, los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia; el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas: art. 4.º id. Véase *Accesion*.

Qué haya de entenderse por ese dominio público, dícelo el preámbulo de la ley al tratar del de las aguas del mar y de sus playas.

«Aunque el mar, destinado por la Providencia á servir de via universal de comunicacion entre los pueblos, no pertenece al dominio de nacion alguna, la seguridad é independencia de estas exige que se considere como parte del territorio de las mismas la zona marítima contigua á sus playas.

»Conformes en este principio todos los escritores de derecho internacional, discrepan, no obstante, en la anchura de esa zona, que solo por mútuo acuerdo de las naciones puede eficazmente establecerse. La Comision ha creido, pues, que debia abstenerse de fijarla, limitándose á declarar, que esa zona marítima territorial, cualquiera que sea la extension que el derecho internacional le conceda, pertenece al dominio público de la Nacion, así como las obras, bahías, radas, calas y ensenadas formadas por las costas del territorio español y los puertos naturales ó construidos con fondos públicos para el servicio general; á diferencia de los construidos para el servicio exclusivo del Estado, que pertenecen al dominio particular de este.

»Al adoptar por primera vez estas clasificaciones de dominio, repetidas despues con frecuencia, cree la Comision necesario explicar la significacion que les da y el sentido en que las usa. Por dominio público de la Nacion entiende, el que á esta compete sobre aquellas cosas cuyo uso es comun por su propia naturaleza ó por el objeto á que se hallan destinadas; tales son, por ejemplo, las playas, rios, caminos, muelles y puertos públicos: su carácter principal es ser inenajenable é imprescriptible; y por dominio particular entiende el que á este compete sobre aquellas cosas destinadas á su servicio, ó sea á la satisfaccion de sus necesidades colectivas, y no al uso comun; cosas de las que dispone, co-

mo los particulares de las que constituyen su patrimonio: tales son, entre otras muchas, los montes, minas, arsenales, fortalezas y edificios militares.

»Al declarar tambien del dominio público de la Nacion las playas, se ha creido conveniente restablecer la disposicion de nuestras antiguas leyes, que de acuerdo con las romanas, les fijaban por límite, aquel donde alcanzaban las olas del mar en sus temporales ordinarios, espacio bastante para las necesidades de la navegacion y pesca; y en vez de la zona contigua de 20 varas, que despues se ha considerado como ensanche de aquellas, se establecen sobre las heredades limítrofes las servidumbres de salvamento y vigilancia, con las cuales quedan suficientemente atendidos los intereses de la navegacion en caso de naufragio, y los de la Hacienda pública para vigilancia de las costas; sin necesidad de condenar á perpétua esterilidad terrenos que en algunas comarcas son susceptibles de cultivo.

»Las islas formadas dentro de la zona marítima territorial y en las rias y desembocaduras de los rios en el mar, se declaran tambien del dominio público de la Nacion, facultando, no obstante, al Gobierno para conceder su aprovechamiento á empresas colonizadoras é industriales.

«Objeto fué de una detenida discusion el decidir si las heredades limítrofes al mar ó á sus playas, deben ó no gozar del derecho de aluvion. La Comision al fin se decidió por la afirmativa; porque entiende que son aplicables á este caso las razones de justicia y conveniencia en que se funda el derecho de aluvion concedido á los predios ribereños. Si el acrecentamiento que en virtud de este adquieren á veces, se considera como una compensacion del riesgo que otras corren de verse cercenadas por la fuerza de las aguas; á igual riesgo se hallan expuestos los limítrofes al mar y sus playas; y si el fomento de la riqueza pública reclama, que el terreno que paulatinamente va añadiéndose al antiguo se adjudique al dueño de este; único que puede irlo reduciendo á cultivo, á medida que va formándose, mas imperiosamente lo exige con respecto á los predios limítrofes á las playas; cuyos aluviones son generalmente estériles y solo pueden fecundarse á fuerza de constancia y de trabajo.»

Pero las declaraciones de que las tierras de aluvion pertenecen á los dueños de los terrenos limítrofes, corresponde hacerlas al Gobierno, no á los Gobernadores que carecen de facultades para ello, segun está declarado por Real órden de 23 de Setiembre de 1873, con motivo de la concesion hecha por el Gobernador de Málaga á D. Eduardo Loring y D. Enrique Crooke.

Aunque ciertamente las heredades colindantes al mar ó á sus playas gozan de la ventaja de los accesorios, en cambio tienen el gravámen de estar sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral (art. 8.º de la ley), aquella de 20 metros, y esta, hasta de seis; arts. 9 y 10 de la ley. V. *Servidumbres*.

Como la zona litoral es pública, desde la playa pueden pescar libremente todos (artículo 14), como se expuso en el artículo *Pesca en el mar*.

Tambien el uso de las aguas del mar es público, salvo para la fabricacion de la sal, respecto á la que se estará á lo que prescriban las leyes especiales de Hacienda (art. 16); pero no tiene excepciones el uso de las playas, de manera que todos pueden, bajo la vigilancia de la Autoridad civil, pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas; así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio, ó la utilidad ó decencia pública: artículo 17 de id.

Fundadas en esta reserva se han impuesto limitaciones, á la pesca de mariscos en los términos que se consignan en el artículo *Pesca en el mar*.

Los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas, pueden usar libremente de su propiedad, levantando dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo; pero han de ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad de marina: art. 11 de id. V. *Servidumbres*.

Si bien puede edificarse en las heredades contiguas á las playas, el art. 18 de la ley prohíbe que en ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios ni en las islas de que trata el art. 3.º, se ejecuten obras nuevas de cualquiera especie que sean, ni se construya edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

El permiso para levantar en las playas sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales, con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador, despues de oida, en todos los casos, la Autoridad de marina: art. 19 de id.

Mas si los baños ó construcciones hubiesen de estar, no en la playa, sino dentro del mar; las autorizaciones son de la exclusiva competencia

de las Autoridades de marina: Real orden de 1.º de Febrero de 1876.

Corresponde á la Administracion, no solo el dominio del terreno que cubre el mar en las altas mareas; sino tambien regir el uso y aprovechamiento que de él se haga, y deslindar, demarcar y apeaar lo que corresponde al dominio público: decreto de 25 de Diciembre de 1873.

El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de maderas ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las Ordenanzas y Reglamentos militares: art. 20 de id. V. *Obras públicas* al fin.

Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las plazas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el deshaucio será de cuarenta dias: art. 21 de la ley.

La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga; ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien corresponda la resolucion. En el caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente, el permiso del dueño: artículo 22 de id.

Si la autorizacion para construir en la playa y zona marítima se dejase sin efecto por ser necesarias para algun servicio público, parece debe indemnizarse al concesionario que hubiese construido, si en la concesion no se expresa que sobrevenido tal caso, no tendrá derecho á indemnizacion; entendiéndose que esta solo alcanza á los daños materiales que se le causaren. Así lo induce á creer la Real orden de 16 de Junio de 1875, que concede permiso á D. Melchor Gasull para la construccion de un establecimiento de baños de mar de oleaje, advirtiendo en la 8.ª y última condicion, que quedará sin efecto la autorizacion, «si la playa y zona del mar ocupada fueren necesarias para algun servicio público, sin que el concesionario pueda reclamar otro derecho que el abono del valor de los edificios y demás obras, con arreglo al estado en que se hallaren al verificarse su tasacion.» Si en la concesion (como generalmente se hace)

se advierte que no tendrá derecho á indemnizacion el concesionario, cualesquiera que sean los gastos desembolsados y la importancia de lo construido, no podrá alegar razones de equidad para que se le pague el importe de las obras derribadas.

Todas las concesiones para construccion de obras ó edificios en las playas, se entienden concedidas sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Generalmente se expresan estas circunstancias en la misma concesion; pero aun cuando así no se haga, se sobrentienden, segun doctrina y constante jurisprudencia administrativa; y por lo tanto, no tiene derecho el concesionario á que el Gobierno le indemnice si le privan de la concesion por alguno de los motivos antedichos. La diferencia que existe entre este caso y el anterior es, que allí revoca el Gobierno la concesion en virtud de sus facultades discrecionales que podria no usar, y por lo tanto, justo es que esa retractacion del Gobierno no cause perjuicio al que fió en su promesa; mientras que si se ve privado el concesionario de su derecho por existir otro preferente, ó porque su empresa perjudica los de propiedad, esta revocacion de la autorizacion gubernativa no se lleva á cabo por el Gobierno, sino por la ley; no es por su voluntad, sino contra su voluntad; tanta culpa tiene, si no ha habido ignorancia, el que pide una autorizacion para emprender una obra que las leyes le prohiben, como el que la concede; y si ha habido ignorancia, como debe suponerse, del particular, y es presuncion *juris et de jure*, respecto á la Administracion, á ninguno puede imputársele, y es una especie de caso fortuito que sufre el que recibe el daño.

Tambien se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesquerías en las playas con arreglo al decreto que se inserta en el artículo *Pesca en el mar*, en cumplimiento del precepto del art. 23 de la ley de Aguas.

El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el artículo 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes: 1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina. 2.º Publicacion de la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determine el Reglamento. 3.º Informe del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento; del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito. Las autorizaciones cuya

concesion corresponda al ramo de Marina, seguirán los trámites de sus Ordenanzas y reglamentos: art. 25 de la ley de 3 de Agosto.

Las obras permanentes de defensa en las costas, para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, se autorizarán por el Gobernador, oído el dictámen de la Autoridad de marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos: art. 29 id.

Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las accesiones relativas al dominio de las playas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público: art. 296 id.

Antiguamente el Real patrimonio estaba en posesion de otorgar á enfiteusis terrenos de las playas de Cataluña (sentencia del Consejo de 30 de Abril de 1863); pero este como otros muchos derechos que disfrutaba, lo ha perdido en la actualidad, por considerarse las playas de propiedad del Estado.

Las concesiones de playas han de inscribirse en el Registro de la propiedad, á pesar de su revocabilidad.

Donó el Gobierno 140 metros de playa en Suanes para un establecimiento de baños de mar, á D. José de la Vega, quien acudió al Registro para inscribir la concesion: el Registrador consultó si la inscribiria, fundándose primero en que el documento que presentaba Vega como justificativo de su derecho, era la *Gaceta* en que constaba el otorgamiento del Gobierno y dudaba si era documento inscribible, y segundo, en que por la cláusula 6.^a de la concesion se decia: que en el caso de caducidad, ó en el de que se hubiesen de hacer en la playa obras de mayor importancia y utilidad, quedaba obligado el concesionario á dejar la playa en el estado en que entonces se hallaba, cuya condicion pugnaba abiertamente con el art. 2.^o de la ley Hipotecaria que busca en los derechos inscritos cierta perpetuidad. Sin duda consultó tambien otras dudas, segun de la resolucion publicada se deduce. La Direccion del Registro, teniendo en cuenta que, segun la doctrina de los artículos 25 y 28 de la ley de Aguas, la concesion debe reputarse como definitiva, y en este sentido es inscribible, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Reglamento de la ley Hipotecaria: que la condicion de la cláusula 6.^a es simplemente una cláusula revocatoria de un dominio concedido: que el ser de madera el edificio, no le quita la calidad de inmueble, puesto que se halla adherido al suelo: que del acta levantada por el Ingeniero del Gobierno resulta con toda claridad la situacion, medida y linderos en la forma que permite esta clase de inmuebles; y que respecto á que si la

Gaceta es ó no título inscribible, debe decidir el Registrador la duda por sí sin someterla á la resolucion del Centro directivo; resolvió: que la concesion era inscribible; que lo era tambien el derecho adquirido por el concesionario sobre el edificio construido; que para inscribir ambas cosas habia de presentar Vega los documentos suficientes; y que sobre si lo era ó no la *Gaceta*, correspondia resolver la duda al Registrador bajo su responsabilidad.»

Como de la concesion da el Gobierno al interesado un título especial, este es el que debiera presentarse: creemos, sin embargo, que es bastante la *Gaceta*, puesto que para acreditar otros derechos lo es, y cuanto se publica en ella obliga desde su publicacion, y está comprendida entre los documentos auténticos. V. *Accesion, Aguas y Pesca en el mar.* *

PLAZO. El espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer su obligacion. Puede ser determinado ó indeterminado: es *determinado* cuando se fija un dia cierto, como si yo me obligase á pagarte 1,000 rs. dentro de seis meses ó el dia de San Juan: es *indeterminado* cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo dia se ignora, como si yo me obligase á pagarte los 1,000 rs. al tiempo de la muerte de tu tio. Tambien puede ser *expreso* ó *tácito*, segun que se indica en la convencion, ó que resulta necesariamente de ella, como por ejemplo si me obligo á facilitarte dos peones para la vendimia, es preciso esperar á que el fruto esté maduro. Finalmente, será de *derecho* ó de *gracia*, segun que se concede por la convencion ó por el Juez. El plazo se diferencia de la condicion, en que esta suspende la obligacion y aquel no hace mas que retardar su cumplimiento. Lo que se debe á plazo no puede exigirse antes de su vencimiento; pero si el deudor pagare alguna cosa con anticipacion, no podrá ya repetirla, pues pagó lo que realmente debia, siendo cierto que el plazo ha de llegar; lo que no sucede en lo que se debe bajo condicion, porque como esta es incierta por su naturaleza, nada se debe hasta que se cumpla. El plazo se presume estipulado á favor del deudor, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte que se ha convenido tambien á favor del acreedor. De aquí parece seguirse que como cada cual puede renunciar su derecho; tendrá el deudor la facultad de pagar antes del vencimiento; á no ser que el acreedor tenga interés en no recibir el pago hasta que llegue el plazo: Cur. filíp., lib. 2.^o, com. terr. capítulo 7.^o

PLAZO. El término ó espacio de tiempo que se concede á las partes para responder ó probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional: se llama *legal* el conce-

dido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del Juez, ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el Juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos ó *dilaciones*, que tambien así sellaman, es segun dice la ley, dar tiempo á las partes para que puedan buscar Abogados que les aconsejen, responder á las demandas que se les hacen, y buscar y presentar testigos, instrumentos ó cartas, interponer y seguir apelacion, y hacer ó cumplir lo que el Juez mande; y mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello por cuya razon fué dado, como examinar los testigos, ó reconocer cartas ó privilegios presentados para la prueba. El tiempo de cada plazo se indica en los artículos de los *Juicios*: ley 1.^a, tít. 15, Partida 3.^a Véase tambien *Término*.

PLEBEYO. Cualquiera individuo del estado llano ó general del pueblo, es decir, el que no es noble ó hidalgo y no goza, por consiguiente de los privilegios de la nobleza. Entre los Romanos eran plebeyos todos los ciudadanos, menos los Senadores y los Patricios: *Plebis autem appellatione sine Patriciis et Senatoribus cæteri cives significantur*.

PLEBISCITO. La ley que en tiempo de la república establecia el pueblo romano, separado de los Patricios y Senadores, á propuesta de un Magistrado popular que llamaban Tribuno. Por algun tiempo no obligaban los plebiscitos sino á los plebeyos, pero despues adquirieron fuerza obligatoria con respecto á todo el pueblo.

PLEITO. El litigio judicial entre partes; el proceso ó cuerpo de autos sobre cualquier causa; y antiguamente el pacto, convenio, ajuste, tratado ó negocio. V. *Juicio*.

PLEITO DE CÉDULA. En las Chancillerías el pleito que se ve con dos ó mas Salas y con asistencia del Presidente en virtud de cédula Real.

PLENARIAMENTE. Con juicio plenario, ó sin omitir las formalidades establecidas por las leyes.

PLENARIO. Aplícase al juicio posesorio en que se trata con mas detencion del derecho de las partes para declaracion de la posesion á favor de una de ellas, ó reconociendo el buen derecho que tiene en la propiedad. En la práctica criminal se aplica al estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificacion de los testigos de la sumaria y admision de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia. * Actualmente, y segun la ley de 24 de Mayo de 1870, que es la vigente, el plenario principia con la formulacion de cargos y proposicion de la prueba, su exhibicion, discusion y apreciacion. Véase lo expuesto en el artículo *Juicio criminal*, adición á los párrafos XIX

y LXXIX. * V. *Juicio petitorio y posesorio y Juicio criminal plenario*.

PLIGA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo.

PLURALIDAD DE VOTOS. El mayor número de sufragios en una deliberacion á que concurren muchos individuos. La pluralidad puede ser absoluta ó relativa. Hay pluralidad *absoluta*, cuando una de las opiniones reúne mas votos que todas las otras juntas: así es que si en un cuerpo que consta de siete miembros se ha de dar un empleo á pluralidad absoluta de votos, y resultan dos por Juan, uno por Diego, y cuatro por Antonio, queda nombrado este último, por haber reunido á su favor la pluralidad absoluta. Hay pluralidad *relativa*, cuando una opinion reúne mas votos que cada una de las otras separadamente: así es que si en el caso propuesto se ha de dar el empleo á pluralidad relativa, y resultan dos votos á favor de Pedro, otros dos al de José y tres al de Domingo, este último es el que vence por tener respectivamente mayor número que cualquiera de los otros.

PLUS PETICION. La accion de pedir mas de lo debido: ó el exceso que comete el actor pidiendo mas de lo que se le debe. Puede suceder que el demandante se exceda pidiendo mas de lo justo en cuatro maneras: 1.^o, *en la cantidad*, como si pide 20,000 rs. no debiéndosele mas que diez mil; 2.^o, *en el modo*, como si debiéndosele una de dos cosas que elija el deudor, él la señala en su demanda quitando al otro la eleccion; 3.^o, *en el tiempo*, como si pide el pago antes del plazo asignado para hacerlo; 4.^o, *en el lugar*, demandando el pago en otro lugar distinto del señalado en el trato. El actor que se excediere en su pretension de cualquiera de los cuatro modos expresados, no por error sino por dolo, y no modificar su demanda segun lo justo antes de la contestacion, ni se apartare de lo que pidió de mas, ni fuere menor que goza del beneficio de restitucion, deberá ser condenado en costas y perderá la deuda principal; mas no mediando engaño sino solo error, aunque pida mas de lo debido y no pruebe todo lo propuesto en su demanda, tiene derecho á que se le pague cuanto probare contra el reo, el cual debe ser condenado al pago de ello, y absuelto de lo demás no probado; bien que si por tal exceso se hubieren causado á este costas ó expensas habrá de satisfacerlas el demandante: ley 22, tít. 1.^o, lib. 10, Nov. Recop. y ley 42, tít. 2.^o, Part. 3.^a

* **POBLACIONES** (*Ensanche de las*). La ley de 29 de Junio de 1864 en que daba reglas para el ensanche de las poblaciones creó una Junta que entendiase en la materia en union con el Ayuntamiento.

Creyóse despues que las Juntas, lejos de ser auxilio eran un embarazo, si faltaba la buena inteligencia y armonía con la Corporacion municipal; y por ello y para atender algo mas á los intereses de los propietarios, se promulgó la ley de 25 de Noviembre de 1876 que derogó la del 64 y todas las disposiciones posteriores que á aquella se opusieran.

Sus disposiciones son como siguen:

Art. 1.º Se declaran obras de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion y aprobará el plano general del mismo que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interesa.

El Gobierno publicará su resolucion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario puede incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos: 1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo. 2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes; y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que se haya concedido ó se conceda licencia para habitarlos.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos corres-

pondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones, cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas, responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios del ensanche; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Constarán para ello en el expediente que se forme, los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes mas próximos, en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente, con este objeto, el Ayuntamiento, y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision ultima la via gubernativa. Procede la via con-

tenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion enorme en la apreciacion del valor del terreno expropiado.

La Real orden que fuere consentida, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno.

A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte, capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100; pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vias, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion; así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones y perso-

nas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion que sea necesaria, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán en su consecuencia celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vias, todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de cincuenta dias por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la via la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuere mayor de la quinta parte el terreno que se ocupase, le perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales, que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, prévia la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho á pesar de la inscripcion del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda

durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el art. 3.º de esta ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864, respecto de las poblaciones en que la autorización estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó mas de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche, no hubiere percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesión.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y la cuenta municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864, en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera población, se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial se clasificarán, teniendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundasen la población antigua, los de nueva muralla ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservación, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre ensanche y lo demás que sea necesario para la ejecución de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche, dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban some-

terse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobación del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán, respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiación.

Como en esta ley se modifican las disposiciones que sobre expropiación forzosa han regido hasta ahora, es de sumo interés tenerla presente para resolver los casos en que se haya de privar á un particular de su propiedad en beneficio público.

Es necesario también no olvidar la disposición del art. 16 por la que se autoriza á los tutores, curadores y otros varios representantes de intereses ajenos, para ceder la propiedad ajena; según nos parece, atendiendo al espíritu de esta ley; sin necesidad de la autorización especial del Juez que requería el derecho comun para la enajenación de bienes de menores. Véase *Enajenación forzosa, Expropiación, Obras públicas y Policía*. *

POBRE. El que carece de lo necesario para el sustento de la vida. El pobre sin mas bienes que la labor de sus manos puede por esta razón excusarse de tomar á su cargo la tutela ó curatela que se le hubiere conferido. El pobre de solemnidad, que es el que se ve obligado á pedir limosna para mantenerse, no puede acusar á nadie sino por delito de lesa majestad, ó por agravio hecho á él ó á sus parientes hasta el cuarto grado. El muy pobre no puede ser testigo, si al mismo tiempo fuese vil y usase de malas compañías. El pobre que, aunque tenga lo suficiente para vivir, carece de lo necesario para litigar, no ha de ser compelido á pagar las costas y derechos que devengue en defenderse; con tal que haga constar su pobreza mediante información ante cualquier Juez, presentando además un testigo fidedigno ante el Tribunal en que se sigue el pleito: ley 20, tít. 23, Part. 3.ª; ley 2.ª, título 17, Part. 6.ª; ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª; ley 8.ª, título 16, Part. 3.ª V. *Papel sellado*.

* Actualmente, según la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, la acción penal es pública, pudiendo ejercitarla todos los ciuda-



danos españoles con arreglo á las prescripciones de dicha ley: art. 2.º Entre las excepciones que se establecen á esta prescripcion, no se enumera la de la pobreza. V. *Accion penal, Acusacion y Acusador*.

Respecto de los que se consideran pobres en el dia para ser defendidos en juicio como tales, de la manera de hacerse esta declaracion y de sus efectos, se han expuesto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y demás que rigen en el dia en el artículo de esta obra *Defensa por pobre*. *

PODER. La facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia en el negocio que le encarga, ó bien el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder ó facultad, se llama apoderado, personero, poder habiente, Procurador ó mandatario; y el que lo da, poderdante ó mandante. El poder ha de hacerse ante Escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, dia y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito ó negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligacion de tener por firme cuanto este practicare dentro de los límites del poder: leyes 13 y 14, título 5.º, Part. 3.º Antiguamente el poder á pleitos se hacia tambien *apud acta*, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado delante del Juez, quien lo hacia poner en el mismo proceso; pero ahora no está ya en uso semejante modo de dar poderes: Cur. Filíp. y ley 3.ª; tít. 3.º, lib. 11, Nov. Recop. * Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que no es siempre preciso que el Procurador haya de tener poder en forma autorizado por Escribano, pues la ley 14, tít. 5.º, Part. 3.ª, que determina las maneras en que debe ser hecha la carta de personería, autoriza á las partes para que puedan nombrar Procurador ante el Juez del litigio: sent. de 15 de Noviembre de 1868. *

Cuando muchas personas tienen algun pleito ó negocio comun, pueden dar un solo poder nombrando uno ó muchos apoderados: ley 18, tít. 5.º, Part. 3.ª

El poder vale tan solo en lo que expresa; de modo, que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que *el poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca y general administracion, para que haga en su virtud todo lo que él haria por sí mismo y podria hacer hallándose presente*; porque los Escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas: ley 19, tít. 5.º, Part. 3.ª Tambien ponen por estilo la cláusula de relevacion ó exonera-

cion al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir á este en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste caucion ni otra seguridad de pagar lo juzgado; no obstante lo cual puede el demandado pedir que el Procurador del demandante dé fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvenccion, dado caso que este no tenga bienes con que aquel pueda reintegrarse en paraje cercano. Es válido cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante lo hubiese revocado antes de que aquel lo llevase á ejecucion, mientras no conste la revocacion á las partes interesadas: ley 24, tít. 5.º, Part. 3.ª, y su glosa 3.ª Pero no sucede así en el poder para casarse, pues si el poderdante ó novio lo revocase antes del momento de la celebracion del matrimonio, seria este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los Sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos; y así es, que por si sucede que en un mismo dia efectúe el casamiento el apoderado, y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas, expresar la hora del matrimonio y la de la revocacion: ley 1.ª, tít. 1.º, Part. 4.ª; cap. último de *procuratoribus in 6.º*

El poder puede ser general ó especial, del mismo modo que el mandato. El poder para pleitos no puede substituirse sin que antes se haya contestado la demanda, á no ser que en él se dé expresa facultad para ello; mas el poder para negocios extrajudiciales puede substituirse, aunque en él no se dé tal facultad. La substitution puede hacerse en todo ó en parte á continuacion de la copia original ó traslado del poder, ó bien por separado con insercion de copia testimoniada del mismo. V. *Mandato, Mandante, Mandatario y Procurador*.

* Segun la ley de Enjuiciamiento civil, la comparecencia en todo juicio de mayor cuantía debe ser por medio de Procurador con poder bastantado por Letrado, sin que sea suficiente la protesta de presentarlo: arts. 13 y 14 y sent. del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1861. Si el poder se hubiere conferido para un pleito, queda legitimada la representacion del apoderado en otro que se promueva como consecuencia de aquel: sent. de 30 de Diciembre de 1858. A toda demanda ó contestacion debe acompañar el poder que acredite la personalidad del Procurador siempre que este intervenga: art. 18 de la ley citada. El que tiene poder ámplio para un objeto determinado y para practicar hasta lograrlo todas las diligencias necesarias, bien en sentido jurídico ó en otro concepto, se entiende facultado para substituir este poder en cuanto á

pleitos á favor de un Procurador, y lo propio cuando contiene la cláusula expresa de substitucion: sent. de 21 de Mayo de 1862. Pierde su eficacia el poder por las causas, porque cesó la personalidad del Procurador, y que se expresan en el art. 17, que se expone en el de esta obra *Procurador*.

Los poderes para hipotecar pueden darse, bien con limitacion á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en ambos casos con las demás condiciones que tenga á bien señalar el propietario: art. 42 de la Instruccion. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados, pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsana la falta cometida: art. 141 de la ley Hipotecaria.

Los poderes conferidos á los factores y manebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, no producen accion entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general; observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados, lo prescrito en el art. 177 del Código de Comercio.

Aunque se ha suprimido el Juzgado general de *Bienes de difuntos* establecido en muchas posesiones ultramarinas, por el art. 17 del Real decreto de 10 de Febrero de 1854, para entregar á los apoderados de los ausentes á quienes corresponda las herencias y legados que se dejan en las últimas voluntades, es necesario que el poder para recibirlos en nombre de los interesados sea especial con todas las formalidades de derecho; pero no han de exigírseles fianzas, á no ser que el mismo poder las requiera expresamente. Hácese esta observacion en el artículo citado, porque segun una Instruccion de 22 de Junio de 1805 aprobada por la Audiencia, apoyada en la Real cédula de 9 de Mayo de 1785 (ó 95, pues con ambas fechas se cita) los apoderados de los ultramarinos para recibir del Juzgado y remitir lo que corresponde á los herederos ó legatarios, debian presentar los poderes á la Real Audiencia para su exámen y aprobacion (lo que aun subsiste con el nombre de calificacion de poderes), y despues afianzarse la entrega á los respectivos interesados, á no ser que los poderdantes con conocimiento de esta disposicion y de la Real cédula citada, relevasen expresamente de fianza á sus apoderados. En este punto la legislacion ha variado: antes se presuponia obligacion de afianzar, si no se les eximia; hoy se presupone la exencion, si no se les exige la fianza. A pesar del precepto de la ley, la costumbre fundada en la antigua práctica hace que

en los poderes mencionados se exija cláusula especial para que los apoderados puedan liquidar y percibir la herencia, y expresion de que se releva de fianza á estos, con conocimiento de lo dispuesto en la Real cédula.

Es opinion seguida, que los Notarios no pueden autorizar contratos que contengan disposicion en favor de persona extraña cuando esta se halla representada con poderes dados á un pariente del Notario dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad. V. *Factor, Poder para testar y Procurador*. *

PODER PARA TESTAR. El acto y disposicion en que una persona da facultades á otra para ordenar su última voluntad, declararla y disponer de sus bienes. En el otorgamiento de este poder ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el testamento nuncupativo; el poder ha de insertarse en el testamento que en su virtud se ordene; y el apoderado, que se llama comisario, ha de declarar al tiempo de hacer uso de él, que no se le ha revocado, suspendido ni limitado: ley 8.ª, tít. 19, libro 10, Nov. Recop. Puede conferir dicho poder el que tiene facultad para testar, á cualquiera sugeto que no esté privado de ser personero ó apoderado, y suele darlo por no morir intestado el que no puede ó no quiere disponer determinadamente de todas sus cosas: ley 6.ª, tít. 5.º, libro 3.º, del Fuero Real. No puede substituirse este poder á no ser que el poderdante hubiese dado en él facultad expresa para ello. V. *Comisario*.

* **PODERES PÚBLICOS.** Los poderes públicos de un Estado son la expresion de la soberanía, los modos segun los cuales se ejerce esta; la cual consiste en el derecho de hacer y de obligar á ejecutar lo necesario para la conservacion y la independencia de la sociedad.

Los poderes públicos se distinguen en tantas clases como modos hay de ejercer la soberanía; y desde luego, concibiéndose esta como ejerciéndose directa ó indirectamente por la Autoridad ó Autoridades en quienes residen, los poderes públicos se distinguen en poder constituyente y en poderes constituidos.

El poder constituyente reside en las Autoridades ó Cuerpos en quienes reside la soberanía.

I. Tanto filosófica, como históricamente, todas las teorías sobre el origen, la esencia y las condiciones naturales de la soberanía ó del poder, pueden reducirse á tres esenciales, que son en realidad el germen de los tres grandes sistemas políticos que han gobernado al mundo.

Segun la teoría llamada de derecho divino, la soberanía emana de Dios, y el poder en el mundo tiene el carácter de una delegacion suya. Todo poder proviene de Dios: *omnis potestas à Deo*; y por eso dice San Pablo que los Soberanos

son los Ministros de Dios en la tierra (*ad. Roman.*, cap. 3.º, vers. 4.º), conforme á lo que se lee en el libro de la Sabiduría (cap. 6.º, vers. 6.º), que los Monarcas son Ministros de su reino. Segun, pues, esta teoría, el poder tiene el carácter de una delegacion de lo alto; es un hecho providencial que ha nacido con la sociedad misma, existiendo por su propia virtud independientemente de toda adhesion humana, y quien la ejerce es la imágen de Dios en la tierra. No pudiendo vivir los hombres sino en sociedad, y no pudiendo subsistir sociedad alguna sin un poder que mantenga sus elementos, al crear Dios á los hombres sociables, creó por ello el poder necesario para la existencia de toda sociedad; hay, pues, entre la idea de sociedad ó de nacion y la de poder social ó soberanía, la relacion del objeto con respecto al medio de subsistir este. Como esta potestad es permanente y necesaria, su perpetuidad encuentra su expresion suprema en la herencia, y la familia que la representa es la depositaria inviolable de toda autoridad.

Segun otra teoría, la soberanía emana del pueblo, residiendo en él, que es el verdadero Soberano, el cual comunica tan solo para su propia conservacion, y para la administracion de sus intereses de todas clases, una parte de su poder á meros delegados suyos. Toda autoridad se ejerce, pues, en nombre del pueblo, por él indirectamente, para él directamente, y como el derecho de soberanía es inalienable é imprescriptible, el poder es una funcion limitada, subordinada y revocable. Hallándose en tal caso el poder constituyente siempre en accion, no existen los poderes constituidos sino de un modo precario, pudiendo ser modificados, cambiados y revocados á merced del poder soberano. En esta teoría, el poder necesita incessantemente, para no ser una usurpacion, del asentimiento libre de la voluntad popular. Es, pues, un principio fundamental en dicha teoría, que un pueblo puede cambiar siempre su Constitucion. Todas las Constituciones democráticas, así la de los Estados- Unidos como las de los demás paises, proclaman este principio, y como consecuencia del mismo, el de que los poderes constituidos no son mas que delegados del poder constituyente.

Entre las dos teorías expuestas se interpone otra tercera, que no coloca el poder ni en el ministerio de una delegacion divina, ni en la voluntad movable y confusa del pueblo; sino que lo hace derivar del interés social interpretado por la humana razon. Sin dejar de ser un hecho necesario el poder, solo recibe su legitimidad de la ley que lo consagra, y solo tiene eficacia por la inteligencia que lo ejerce. Segun los que de-

fienden esta teoría consiste en el equilibrio de todos los intereses, en la combinacion de la parte de autoridad, sin la cual, aunque puede haber súbditos, no puede haber ciudadanos. Es, en definitiva, la teoría de la duracion con la firmeza de la institucion suprema y con la flexibilidad del poder, por medio de una intervencion graduada de los ciudadanos en el ejercicio de la autoridad, sobre la que conservan el derecho de influir por medio de sus manifestaciones legales. Las variaciones reales ó proclamadas del interés social, las cuestiones sobre cuál sea el verdadero interés social, resueltas directamente segun las aspiraciones y la pasion de los partidos, hacen que este sistema lleve consigo la lucha intestina de los elementos sociales, siempre abierto el período constituyente, y nunca por lo tanto asegurado el derecho constituido. Queriendo mantener un equilibrio imposible, segun las corrientes arrecian, ejerce un absolutismo sin principios, ó un radicalismo sin convicciones.

Mas cualquiera que sea el origen de que se haga provenir teóricamente; cualquiera que sea, el principio fundamental que se le atribuya, es indudable que el poder, por su esencia y por su objeto, tiene cierto número de atribuciones y de deberes comunes. En toda clase de teorías y sistemas es el poder la expresion concentrada y viva de la fuerza orgánica de la sociedad; existe para protegerla, para hacer prevalecer el interés colectivo y general sobre los intereses individuales; para mantener el orden, y la autoridad del vínculo social. Representa para un pueblo la regularidad en la vida pública, la seguridad en la vida privada, la equidad en la vida civil, el interés nacional en sus relaciones con los demás pueblos; representa todas estas cosas ó debe representarlas en todas las hipótesis y en todas las condiciones; pero es evidente que puede representarlas bajo formas muy diversas, y que cada uno de los sistemas sobre la naturaleza primera del poder tiene consecuencias muy diferentes.

Mr. Blok en su *Dictionnaire general de la politique*, trata esta cuestion con notable maestría, aunque confundiendo lastimosamente la doctrina cristiana de la autoridad de derecho divino, con las que engendra el despotismo oriental. Olvida que, considerado el que ejerce el poder como delegado de Dios, tiene cortapisas de su voluntad en los preceptos de la Religion, en las leyes fundamentales que no puede variar, en la dignidad que engendra en los súbditos el dogma de la igualdad de todas las almas proclamada por Jesus; en la obediencia que debe en lo moral al Vicario de Cristo; en los altos Cuerpos que aconsejan é ilustran; en la cohesion y firmeza de las

Corporaciones civiles y religiosas, que brotan en los reinos cristianos, diques de toda tiranía; en la lícita resistencia, por fin (siquier sea pasiva), de todos los súbditos á su voluntad desmandada, si olvidando sus deberes providenciales, quiere atropellar las leyes reveladas y los preceptos del derecho natural.

«La teoría (dice, pues, Mr. Blok) que hace emanar del cielo la autoridad, conduce necesariamente al poder absoluto de uno solo: Rey ó Emperador el depositario de ese poder, es la ley viviente: créala por su voluntad siendo él solo quien la personifica y la representa. Todo lo demás es solo una emanacion de su poder y un organismo para hacer penetrar la voluntad suprema en todos los pormenores de la vida social. Por el contrario, la doctrina que coloca la autoridad en el pueblo, conduce necesariamente á la emancipacion múltiple, indefinida de la accion individual y hace que el poder sea electivo. No existe ya aquí un Soberano único; hay una multitud de Soberanos que entregan momentáneamente, por interés comun, una parte de su soberanía á una Autoridad delegada, á agentes encargados de ejercer temporalmente el poder público. De aquí un poder, cuyos principales caracteres son una prerogativa muy limitada y una responsabilidad permanente. En cuanto á la doctrina que ocupa un lugar entre estos dos sistemas, y que hace del poder la expresion de la razon pública y el mediador de todos los elementos sociales, conduce á complicaciones menos radicales y mas complexas; á un sistema de garantías, al abrigo de las cuales, todos los derechos encuentran su legítimo desarrollo sin chocar entre sí, y sobre todo sin destruirse.

»Así, monarquía de legitimidad y de absolutismo, modo electivo y popular, régimen mixto ó constitucional, son las tres formas esenciales que se derivan lógicamente é invenciblemente de las tres grandes teorías ó interpretaciones de la idea del poder.

»La Constitucion, los derechos y las obligaciones del poder no pueden ser evidentemente las mismas allí donde un principio superior é indiscutible de legitimidad crea una independencia absoluta de toda fiscalizacion humana; allí donde la intervencion permanente del elemento popular hace de la autoridad una funcion movable y enervada, y allí donde la idea de la ley, de los pactos constitucionales, es la reguladora de la sociedad política. El poder constituido, segun la idea de la legitimidad, este poder cuya forma lógicamente es el absolutismo, no reconoce derechos ni accion fuera de sí mismo, y es el motor único y soberano; administracion, justicia, fuerza militar, todo lo reúne; hace la ley y la ejecuta. No admite ni separacion ni independencia entre las

diversas funciones sociales, que no son mas que las manifestaciones diversas de una misma voluntad omnipotente....

»El poder, tal como se concibe y aparece en la organizacion del sistema popular y electivo, se resiente necesariamente de un origen tan diverso. Está limitado y fraccionado en sus prerogativas. Existe menos para extender y afirmar su propio derecho, que para proteger y favorecer la extension de todos los demás derechos. Sus atribuciones, su iniciativa, su accion sobre la sociedad, se hallan reducidas, controvertidas é incesantemente encerradas en límites muy estrechos por la accion emancipada y universal de los ciudadanos. Por do quiera, al lado de la Autoridad pública que dispone de la suma restringida de fuerza, se eleva ó una protesta ó una iniciativa individual y libre. El sistema electivo, por otra parte, da al poder, en sus diversas funciones, un carácter subordinado y precario....

«En el Gobierno que se llama constitucional, el poder no es un hecho independiente que tienda á la dominacion por derecho propio á impulso de un principio absoluto, ni un mandato directo é incesantemente renovado de la voluntad popular, movable y llena de fluctuaciones; es una obra compleja de la razon pública, regulada y precisada por un pacto convencional. El poder es hereditario, porque la herencia forma la parte de fijeza necesaria, y al mismo tiempo se halla rodeado de un sistema de instituciones que se prestan á todas las modificaciones de ideas, que le hacen participar en cierto modo del temperamento público que le impide colocarse fuera de la corriente universal y hacerse usurpador y enemigo.»

En la Constitucion de 1869, se hizo la declaracion explicita, en su art. 32, de que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.» Y en efecto, en las naciones modernas la soberanía *virtual* reside, respecto de un Estado, en el conjunto de la Nacion, no pudiendo ser aquella enajenada á favor de nadie; pero no constituye el poder mismo en ejercicio. Antiguamente, reconociendo las naciones por fundamento la tradicion y por regla lo estable, tenia la Autoridad la base de su poder y su derecho en sí misma; mas en el dia, siendo el interés social el origen de todo derecho, la Autoridad por lo comun no es otra cosa que una delegacion de los mismos á quienes gobierna, limitada por aquel interés. La Nacion delega, pues, el ejercicio de su soberanía, dependiendo la extension de los poderes y los poderes mismos en quienes se verifica esta delegacion, de la voluntad nacional. Dicha delegacion es susceptible de toda clase de combinaciones, y puede hacerse con distintas condiciones, para un

tiempo mas ó menos largo, á varios Cuerpos, ó á varios Jefes, ó á diversas Asambleas; á un Jefe temporal ó á un Rey ó Emperador hereditario. Los poderes que reciben esta delegacion, toman el nombre de poderes constituidos, porque componen la Constitucion política del país, y no pueden cambiarla. Cualquiera que sea la doctrina que se adopte sobre el origen del poder, es indudable que jamás se ha gobernado ni puede gobernarse pueblo alguno directamente por sí mismo, habiendo necesitado siempre un Gobierno y poderes constituidos. No hay duda que estos poderes no han sido constituidos de igual manera, es decir, no han sido divididos, limitados y graduados igualmente en todas las Constituciones; pero de la propia naturaleza del Gobierno resulta una division racional de los poderes constituidos. Sucede respecto de las personas jurídicas, esto es, de los pueblos y de los Estados, lo mismo que respecto de los individuos: en unas como en otros supone toda accion, voluntad y ejecucion. La voluntad se manifiesta en los pueblos por medio del *poder legislativo*, y se ejecuta por medio del *poder ejecutivo*; y aun descomponiendo esta ejecucion, se encuentra la aplicacion de la voluntad general ó de la ley á un objeto determinado, á un caso particular, y la ejecucion propiamente dicha, llegándose de esta suerte á distinguir del poder ejecutivo, el *poder judicial*. En el Gobierno monárquico-representativo añaden los publicistas á las tres clases de poder, legislativo, ejecutivo y judicial, el *poder Real*, que participando de todos, sirve de moderador de todos ellos. Véase *Rey*.

No hay duda que cada uno de estos tres poderes tiene una parte de soberanía, puesto que el poder judicial mismo, es inviolable en la aplicacion ó interpretacion de las leyes; pero en realidad son mas bien tres funciones sociales separadas que concurren á un mismo fin, obrando cada una en una esfera distinta y apoyándose mutuamente, y garantizando los derechos y la libertad de todos por medio de la limitacion de sus atribuciones. De este equilibrio de fuerzas sociales puestas en movimiento, y manifestándose en límites determinados, proviene el orden. La esencia de este sistema es, que haciéndose en comun la ley y resultando de la participacion de todos, sea obligatoria para todos.

La conveniencia de la separacion de estos poderes se funda, como dice Montesquieu, en que si se reunieran el poder legislativo y el ejecutivo en la misma persona ó en el mismo Cuerpo, no habria libertad posible; porque seria de temer que el mismo Soberano hiciera leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Si el poder judicial estuviera unido al legislativo, no existiria libertad, pudiendo ser arbitrario el poder sobre

la vida y la libertad de los ciudadanos; porque el Juez seria legislador; y si estuviera unido el poder ejecutivo al judicial, podria el Juez tener la fuerza de un opresor. (*Espíritu de las leyes*, lib. II, cap. 6.º)

En nuestra Constitucion de 1869, se expresó la denominacion de cada uno de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, poniéndose en el título II el epígrafe «De los poderes públicos;» en el III, el «Del Rey (como Jefe del poder ejecutivo);» en el IV, «Del poder judicial;» mas en la Constitucion de 1876 se ha omitido esta denominacion, como en las Constituciones de 1812, 1837 y 1845, si bien se ha tratado, lo mismo que en estas, de cada uno de los dichos poderes en sus títulos respectivos.

II. *Del poder legislativo*.—Consiste este poder en la facultad de establecer las reglas que deben procurar el fin de la sociedad, que es el bien y felicidad de todos. Estas reglas, que con su sancion forman las leyes, pueden referirse á un tiempo determinado ó perpétuamente, y constituir disposiciones nuevas, ó corregir ó abrogar las ya sancionadas. Segun la Constitucion de 30 de Junio de 1876, la facultad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, el cual las sanciona y las promulga: arts. 18 y 51. Véase *Rey*. Así, pues, las leyes se hacen por las Córtes, sin que tenga el Soberano mas intervencion en ellas que la iniciativa de algunos proyectos de las mismas, que las Córtes pueden modificar, enmendar, corregir y alterar; el *veto* y la sancion ó aprobacion de las mismas, lo cual verifica poniendo su firma en las que han sido votadas por las Córtes, y la promulgacion, que es un atributo del poder ejecutivo que ejerce el Monarca, y que consiste en la edicion solemne de la ley, para comprobar su existencia y obligar á todos á su cumplimiento y observancia.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados: art. 19.

Las disposiciones y constituciones sobre el Senado se exponen en el artículo *Senado*.

El Congreso de los Diputados se compone de los que nombran las Juntas electorales en la forma determinada por la ley, nombrándose un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de poblacion: art. 27.

Los Diputados se eligen y pueden ser reelegidos indefinidamente por el método que determina la ley: art. 28.

Para ser elegido Diputado se requiere ser Español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles: art. 29. Respecto á las disposiciones legales sobre la clase de funciones con que es compatible el cargo de Diputado y los casos de reeleccion, véanse los

artículos de esta obra *Diputado y Elecciones*.

Los Diputados son elegidos por cinco años. Aquellos á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia. Esta disposicion no comprende á los Diputados que fueran nombrados Ministros de la Corona: art. 31.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses: art. 32.

Las Córtes son precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno: art. 33.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion: art. 34.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretarios: art. 35.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidente del Senado, y este elige sus Secretarios: art. 36.

El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros: art. 37.

No puede estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales: art. 38.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey: art. 39.

Las sesiones del Senado y del Congreso son públicas, y solo en los casos que exigen reserva puede celebrarse sesion secreta: art. 40.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes: art. 41.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentan primero al Congreso de los Diputados: art. 42.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que lo componen: art. 43.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desecha-re algun proyecto de ley ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro pro-

yecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura: art. 44.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes. 2.^a Elegir Regente del Reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion. 3.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado: art. 45.

Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo: art. 46.

III. *Del poder ejecutivo*. Consiste este poder en poner en práctica las leyes, disponiendo lo necesario para su aplicacion, en procurar el sostenimiento del orden público, y cuanto se refiere á la gobernacion del Reino.

El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Rey como Autoridad suprema del Estado y Jefe de la administracion general del reino. Y por eso dice el art. 50 de la Constitucion de 1876, que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes; correspondiéndole bajo el primer concepto, segun el art. 54, núm. 1.^o, la expedicion de los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes. Aunque la persona del Rey es, segun se declara en el art. 48, inviolable, y por lo tanto irresponsable en sus actos, no por esto puede proceder arbitrariamente, pues teniendo que valerse para el ejercicio de este poder de los Ministros; conforme al párrafo segundo del art. 49, que prescribe que ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro; son estos responsables de dichos actos, segun se declara en el citado art. 49. Véase el artículo *Rey*, donde se exponen las prerogativas del Monarca, y el de *Jurisdiccion administrativa*, donde se han especificado las ramas que constituyen este poder.

IV. *Del poder judicial*. Es el que tiene por objeto decidir sobre las controversias que se suscitan entre los particulares sobre derechos civiles, y castigar las infracciones de las leyes penales.

Segun el art. 76 de la Constitucion de 1876, conforme con otras disposiciones de las anteriores, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan

ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

No obstante esta disposicion, la administracion de justicia se considera como una delegacion perpétua del poder ejecutivo á la Magistratura, segun se expuso en el artículo *Jurisdicion administrativa*.

La justicia se administra en nombre del Rey, segun el art. 74, debiendo el Soberano cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente, segun previene el párrafo segundo del 54. Además, corresponde al Rey indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, de las penas que les impongan los Tribunales: párrafo 3.º del art. 54 citado.

Para asegurar la rectitud é imparcialidad en el ejercicio del poder judicial, se dispone por la Constitucion, que los Magistrados y Jueces sean inamovibles, sin poder ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescribe la ley orgánica de Tribunales (véase *Juez*); y que los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan: art. 80 y 81.

Respecto de las diferencias que existen entre el poder judicial, el legislativo y el ejecutivo, véase el artículo *Organizacion judicial* y el de *Jurisdicion administrativa*. *

POLICIA. De la palabra griega *polis* que significa ciudad, se deriva *politia*, policia, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad ó república. Policia, pues, se toma comunmente por el arte ó ciencia de procurar á todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila; como tambien por la jurisdiccion que tiene derecho de ejercer el Magistrado de policia para lograr aquel fin. Son objetos de la policia, la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio, los víveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, la observancia de los estatutos, leyes, bandos ú ordenanzas municipales, la represion de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad ú holgazanería, y de todas aquellas acciones que, aunque poco ó nada criminales por sí mismas, pueden tener malas resultas ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos; la vigilancia sobre la ejecucion de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas, y paseos, los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas; y en fin, todo lo que concierne á la seguridad y bienestar de los moradores. La policia está á cargo de los Corregidores, Alcaldes y Jefes políticos.

* El art. 67 de la ley de Ayuntamientos confiere á estos la gestion, gobierno y direccion de

los intereses peculiares de los pueblos, la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. El art. 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, vigente segun la ley de 16 de Diciembre de 1876, declara que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural dictando los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, y dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

El art. 68 de la ley de Ayuntamientos encarga á estos de un modo especial la policia urbana y la de seguridad. El 69 deja á su cargo la formacion de las Ordenanzas municipales sobre policia urbana y rural; y aunque segun el 71, estas Ordenanzas no eran ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, en virtud de la ley de 16 de Diciembre de 1876, el acuerdo ha de ser ahora de la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en lo acordado, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiere, corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del pais.

Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de partido y pueblos de 4,000 habitantes y de 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro, en caso de insolvencia. Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 177 y 179. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178: art. 72.

Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija. La Junta formará las cuentas y presupuestos que

serán sometidos á las municipalidades de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la comision provincial: art. 75 reformado por la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la ley municipal determina: art. 77.

Los acuerdos sobre policía urbana han de ser de los Ayuntamientos, á quienes concede la ley estas facultades; no del Alcalde, que solo ha de obrar como simple ejecutor y nunca de propia autoridad: Real orden de 8 de Marzo de 1876.

Cuando la Comision provincial conozca por infraccion de ley, debe citar la ley infringida en el acuerdo que pronuncie, con arreglo al art. 164 de la ley municipal.

Contra las providencias en materia de policía urbana y rural no caben interdictos; lo prohíbe el art. 84 de la ley municipal, y tal es la jurisprudencia inconcusa que como regla general establece, que las providencias de la Administracion en asuntos de su competencia, no pueden dejarse sin efecto por interdictos: doctrina recordada por la Real orden de 13 de Julio de 1872.

Pero aunque no proceda el dejarse sin efecto las providencias administrativas por medio de interdictos, pueden suspenderse acudiendo al Juez de primera instancia, segun autoriza el art. 162 de la ley de Ayuntamientos, cuando los interesados crean lesionados sus derechos civiles, como se declaró en decreto de 16 de Octubre de 1873, con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Cádiz el derribo de una casa como ruinoso, y haber acudido el dueño al Juez negando que lo estuviesen.

Y téngase entendido, que los Ayuntamientos en materia de derribos para alineacion fundados en lo ruinoso de los edificios, si esta calidad se contradice por los dueños, deben suspender la ejecucion de sus acuerdos hasta cerciorarse por medio de nuevos reconocimientos facultativos: que si decretan la demolicion para alinear una calle cuya alineacion esté ya aprobada, la Comision provincial solo puede reformar el acuerdo cuando ha existido alguna infraccion de ley, y el Gobierno de ninguna manera, quedando siempre el recurso ante los Tribunales si se han perjudicado los derechos civiles de alguno, como sucede en toda materia en que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos. Véanse las Reales órdenes de 14 de Abril y 2 de Julio de 1871; 13, 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875; 8 de Marzo de 1876, y otras.

Aun cuando el ornato público es uno de los objetos que comprende la policía urbana, no

pueden los Ayuntamientos por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad comun, demoler edificios no denunciabiles; porque seria lastimar intereses privados puestos bajo la salvaguardia de la Constitucion del Estado. Esto dispone la orden de 25 de Abril de 1874, que al mismo tiempo indica, que los acuerdos concediendo licencias para construir causan estado, y que las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Junio de 1854 para la construccion de fachadas de las casas de Madrid, aunque de un carácter especial, pueden servir de norma en las demás poblaciones donde no existan Ordenanzas de construccion, si por asentimiento expreso ó tácito de las respectivas Municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones.

Cuando á consecuencia de las alineaciones de las vias públicas, sobran algunos trozos de terrenos, los Ayuntamientos están facultados, segun el art. 80 de la ley, para venderlos, sin necesidad de que apruebe el acuerdo la Diputacion provincial. Pero esta enajenacion ha de hacerse precisamente en pública subasta, como lo declara la Real orden de 13 de Mayo de 1875. Hay una excepcion de este precepto y es cuando con motivo de una nueva alineacion, el propietario de alguna casa tiene que adelantarla tomando terreno de alguna via pública, en cuyo caso ha de adjudicársele por la simple tasacion: Real orden de 2 de Agosto de 1861.

Cuando al llevar á efecto una alineacion se hayan de ceder, ó permutar ó vender terrenos, se han de formar dos expedientes; uno sobre la conveniencia de la alineacion y expropiacion de propiedades particulares que para ello sean necesarias; otro sobre la cesion, permuta, venta ó contratos cualesquiera que en este concepto celebre la Municipalidad: Real orden de 7 de Diciembre de 1871.

Tomado un acuerdo por el Ayuntamiento aprobando alguna obra que afecte á vias públicas, pasado año y dia, no puede la Corporacion revocar su acuerdo, aun cuando se alegue que aquella obra perjudica á la via; pues, aun cuando le pertenece conocer de cuanto tenga relacion con la apertura y alineacion de calles y toda clase de vias de comunicacion, arreglo y ornato de la via pública y policía urbana y rural; habiendo conocido ya y causado estado su primer acuerdo, solo le queda exigir responsabilidad al Ayuntamiento que aprobó la construccion y demandar en juicio de los derechos que pueda utilizar ante los Tribunales: Real orden de 9 de Febrero de 1876.

Lo mismo resuelve el decreto de 15 de Noviembre de 1873 respecto á un cerramiento de un terreno particular, autorizado por el Ayun-

tamiento, y al que se opuso un vecino alegando que tenia servidumbre de paso para entrar en su corral; con la particularidad que en el referido decreto se sienta la doctrina de que, segun terminantemente declara la Real orden de 17 de Mayo de 1838, las autorizaciones que conceden los Ayuntamientos para el cerramiento de terrenos de dominio privado, son y se entienden siempre sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas sobre los mismos terrenos; y por lo tanto, las demandas presentadas ante los Tribunales con el fin de amparar aquellas servidumbres, no puede suponerse que contrarian las referidas autorizaciones.

Aceptando, pues, esta consecuencia, que creemos legítima, lícito es deducir, que en esta materia de acotamientos de terrenos privados, pueden establecerse interdictos contra las providencias administrativas, siempre que se reclame contra ellas por perjudicar servidumbres establecidas; pues que, suponiéndose que la autorización administrativa se concede con la condicion tácita de salvar las servidumbres legítimas, ni el pleito ordinario ni el interdicto atacan una providencia administrativa; puesto que recaen sobre aquello que ha sido exceptuado, que no comprende la providencia administrativa.

El cuerpo destinado á la policia de seguridad personal se organizó por decreto de 28 de Marzo de 1871, que no aparece en la Coleccion legislativa. Desechóse esta organizacion dándosele distinta con la denominacion de policia gubernativa y judicial, por el decreto de 22 de Octubre de 1873, que fué derogado por otro de 11 de Enero de 1874, restableciendo al mismo tiempo el del 71 con el carácter de provisional.

La inobservancia ó contravenciones á las Ordenanzas de policia urbana y rural, se hallan castigadas como faltas en el libro 3.º del Código penal. V. *Poblacion (Ensanche de)*. *

* **POLICIA JUDICIAL.** Segun la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, constituyen la policia judicial, siendo auxiliares de los Jueces de instruccion y de los municipales: 1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales. 2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior. 3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio. 4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores. 5.º Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural. 6.º Los Guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion. 7.º Los Jefes de

establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles. 8.º Los Alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados: art. 191.

Es obligacion de todos los que forman la policia judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar segun sus atribuciones las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro: art. 192.

Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fueren por aquella requeridos al efecto: art. 193.

Las disposiciones de los arts. 194 al 203 se han expuesto en el de esta obra, *Juicio criminal*, tomo III, págs. 579 y 580.

El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias de un proceso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiere hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecucion. Si la causa no fuera legítima, el que hubiere dado la orden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del que se excusare para que lo corrija disciplinariamente; á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad, con arreglo á las leyes. El superior gerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado: art. 204.

El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiera prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el pár. 1.º del artículo anterior. El que hubiere hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párs. 2.º y 3.º de dicho artículo: art. 205.

Los funcionarios de policia judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicareen, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito: art. 206.

El atestado será firmado por el que lo hubiese

extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas. Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon: art. 207.

Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se substituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria: art. 208.

En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial, podrán dejar trascurrir mas de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho. Los que sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen mas de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 100 pesetas: art. 209.

Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido, en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado: art. 210.

Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169 expuestos en el artículo *Denuncia*. Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales: art. 211.

Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento. Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó Fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiere de ser corregido. El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el pár. 3.º del art. 204.

Acerca de los casos en que está obligada la Autoridad ó agente de policía á detener á alguna persona, y de las demás diligencias que debe practicar en estos casos, véanse los arts. 384, 385, 387, 388 y 391 de la ley de Enjuiciamiento criminal expuestos en el de esta obra *Arresto*. Las disposiciones del Código penal sobre las penas en que incurren los que proceden á la detencion arbitraria de cualquiera persona, se han expuesto en los artículos de esta obra *Arresto y Detencion arbitraria*. *

POLIGITACION. La oferta ó promesa que uno hace á otro. No es obligatoria mientras no esté aceptada por la otra parte. V. *Promesa*.

POLIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mujeres, ó de una mujer casada en iguales términos con dos ó mas hombres. «Maldad conocida fazen los omes, dice la ley 16, tít. 17, Part. 7.ª, en casarse dos veces á sabiendas, viviendo sus mujeres; é otrosí las mujeres, sabiendo que son vivos sus maridos.» Tambien se llama poligamia el estado de la persona que ha tenido muchas mujeres ó muchos maridos succesivamente; y para distinguir las, aquella se llama *simultánea*, y esta *sucesiva*. Nada hay que decir de la poligamia sucesiva, por ser inocente; pero la poligamia simultánea se tiene por criminal entre nosotros, y se castiga con severidad. Segun las leyes romanas la pena de este delito era la infamia. La legislacion de Partidas, ley 16 citada, dispone que cualquiera que casare á sabiendas, pendiente su primer matrimonio, ó permitiere que su esposa case con otro, ignorante de que ya se halla casada, sea desterrado á isla por cinco años, y pierda los bienes que tuviere en el lugar de su delito, para el engañado y el Fisco por mitad, á falta de hijos y nietos; y que si ambos contrayentes lo fueren á sabiendas, sean desterrados cada uno á su isla, y aplicados al Fisco los bienes de aquel que no tuviere hijos ó nietos. La Recopilacion contiene varias leyes, de las cuales una previene que además de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al polígamo con hierro ardiente la señal de la Q: otra ordena que sea condenado en la pena de aleve y de perdimiento de la mitad de sus bienes: otra manda que se tenga especial cuidado de castigarle conforme á derecho, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida; y en fin, la mas reciente declara que la pena que está puesta por las leyes contra los que se casan dos veces, en caso que se les hubiese de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras: leyes 6.ª, 8.ª, 9.ª, tít. 28, libro 12, Nov. Recop. Se ha mitigado, no obstante, algunas veces el rigor de la ley, condenando á los

reos á seis ó mas años de presidio. Con respecto á la mujer polígama, se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio. V. *Incontinencia*.

* El Código penal, reformado en 1870, castiga en su art. 486 al que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, con la pena de prisión mayor. Castígase, pues, por este artículo la bigamia y la poligamia, con las cuales se profanan los santos ritos del matrimonio, sirviéndose de ellos para autorizar una especie de adulterio, y con que se usurpan los derechos del cónyuge anterior. Para que se entienda disuelto el matrimonio anterior, es necesario que haya fallecido uno de los cónyuges, ó que se haya declarado por ejecutoria la nulidad de dicho matrimonio. *

La poligamia ó matrimonio simultáneo de un hombre con muchas mujeres, se permitió por la ley antigua entre los Hebreos, porque segun dicen los comentadores de la Biblia, se consideraba entonces necesaria para la propagacion del género humano; se estableció despues por el falso profeta Mahoma, se adoptó por sus sectarios, se admitió en otras muchas naciones infieles é idólatras, y se prohibió entre los católicos, á quienes está prescrita la monogamia ó unidad del matrimonio: Inoc. III, cap. 8.º de *Divorciis*; cap. 19, *Ext. de Esponsalib.* La poligamia ó matrimonio de una mujer con muchos varones, que tambien se llama *poliandria*, repugna todavía mas á la razon, por ser incierto en tal caso el padre de la prole. Se ha permitido, no obstante, entre los Iroqueses, donde las mujeres pueden tener muchos maridos; en el Calicut, donde puede una mujer casarse hasta con siete á un tiempo; en la Arabia, donde todos los hombres de una misma familia solo tenían una mujer; entre los Ingleses antiguamente, segun refiere César; y por fin, entre algunos herejes y muchas naciones que establecieron la comunidad de mujeres.

No puede negarse que la poligamia es sumamente perniciosa: 1.º, porque se sacrificarian los intereses de las mujeres; 2.º, porque si un hombre tomara muchas mujeres, muchos hombres tendrian que vivir privados de una compañera; 3.º, porque degeneraria la especie humana, y naceria mayor número de hembras que de varones; 4.º, porque las familias se dividirian en facciones enconadas por la envidia, los celos y la ambicion de las esposas rivales y de sus hijos, y se corromperia la juventud en medio de tantas pasiones hostiles. Bien es cierto que en el Oriente la poligamia subsiste con la paz; pero es porque allí las mujeres viven en la esclavitud y en el encierro; lo que además de ser un mal para ellas, lo es tambien muy grande para la sociedad, que en aquellos países se ve privada del ascendiente de esta bella porcion del género hu-

mano, tan favorable á la civilizacion y dulzura de las costumbres. V. *Bigamo*.

POLÍTICA. El arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el orden y buenas costumbres.

PÓLIZA. La libranza ó instrumento en que se da orden para percibir ó cobrar algun dinero: la guia ó instrumento que acredita ser legítimos y no de contrabando los géneros y mercancías que se llevan; y la escritura de algun contrato marítimo, como póliza de seguro, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa. Esta palabra viene del verbo latino *polliceri*, que significa prometer; de manera que *póliza* viene á ser lo mismo que *promesa*.

* El art. 235 del Código de comercio enumera, como uno de los medios porque pueden obligarse los comerciantes, el que se verifica con intervencion de corredor extendiéndose póliza escrita del contrato. Segun el art. 239 las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español deben extenderse en el idioma vulgar del Reino, no dándoseles curso en juicio, si lo estuvieren en otra forma y conforme al artículo 240, no es eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvados por los contratantes bajo su firma. Deben llevar tambien el sello correspondiente segun se dijo en el artículo *Papel sellado*. Si intervino corredor en el negocio para el que se extendió la póliza, tiene obligacion de hallarse presente al formarla los contratantes y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad: art. 98.

De las *pólizas de los contratos á la gruesa, de fletamentos, de seguros terrestres y marítimos* se ha tratado en los artículos de esta obra relativos á estos. *

PONTAZGO. El derecho que se paga en algunas partes por pasar los puentes, con destino á la conservacion y reparo de estos.

* En los documentos antiguos dan tambien á este impuesto los nombres de *pontage* y *pontático*. *

PONTIFICAL. La renta de diezmos eclesiásticos que corresponde á cada parroquia.

PORCION CÓNGRUA. La legítima ó pension anual que se da al Eclesiástico que tiene cura de almas, y no percibe los diezmos por estar unidos á alguna Comunidad ó Dignidad, ó por estar secularizados. Como el diezmo se debe por su naturaleza al que sirve ó administra la Iglesia, es muy justo que cuando hay otros diezmadores en una parroquia suministren al Cura lo necesario para sus alimentos.

PORDIOSERO. El pobre mendigo que pide li-

mosna de puerta en puerta implorando el nombre de Dios. V. *Mendigo y Pobre*.

PORTADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que tiene á su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador, ya sea que la haya adquirido por endoso en virtud de negociacion. El portador debe presentar la letra á la aceptacion y al pago dentro del término que prefija la ley: art. 479, Cód. com. Las letras giradas en la Península é islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquier pueblo de ella ó de dichas islas, deben presentarse á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha; y las letras libradas á la vista se han de presentar al pago dentro del mismo término: art. 480. En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no excediere de treinta dias; pero si pasare de este término, se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias: art. 481. Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península é islas Canarias: art. 482. * Segun el Sr. Tapia en la palabra *Península* que expresan este artículo y el siguiente, se entienden comprendidas las islas Baleares y las posesiones españolas de África en el Mediterraneo. * Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar que estén mas acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptacion dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Este término es de un año respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos: art. 483. * Segun la práctica, puede el portador exigir la aceptacion de la letra dentro del plazo señalado para su pago, cuando son giradas á plazo contado desde la fecha. * Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar deben siempre remitir con buques distintos, segundos ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos en los términos que prescribe el artículo 720: art. 484. * Es opinion que lo prescrito en este artículo acerca de las letras que por accidentes [de mar no lleguen á su destino, es aplicable á las que tampoco llegaren por acci-

dentos ocurridos en tierra. Apoya esta interpretacion la Real orden de 18 de Abril de 1834, en la que, teniéndose en cuenta las azarosas circunstancias de la guerra civil, se mandó, acerca de las letras procedentes de Navarra y de las Provincias Vascongadas ó pagaderas en su territorio, que si se hubiere omitido su presentacion en el término legal, se admitiera á los portadores como excepcion legítima la interceptacion del correo en que se remitiera la letra para su presentacion en tiempo hábil. Sirvele tambien de apoyo la resolucion adoptada por el Gobierno en 1854. La Junta de comercio de Madrid, con motivo de los graves sucesos políticos ocurridos en Julio de dicho año, recordando lo que en circunstancias análogas habia decretado el Gobierno en 22 de Julio de 1843, pidió que se suspendiera el pago de las obligaciones mercantiles hasta que se hallara constituido el Ministerio. El Gobierno resolvió que se consideraran como festivos para los efectos civiles, ó de transaccion, giro y cambios, cuantos dias habian trascurrido y trascurrieren desde el 17 del expresado Julio hasta que se publicaran en la *Gaceta* los nombramientos de los que habian de componer el Ministerio, y que desde la fecha de dicha publicacion hasta quince dias despues, quedarán suspendidos los efectos del pago de las operaciones mercantiles; disposicion que se extendió á todas las provincias, debiendo contarse los plazos desde la fecha de sus respectivos pronunciamientos, hasta que llegara á ellas la noticia oficial en que se publicara la instalacion del nuevo Ministerio. * Las letras giradas en paises extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los Tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino: art. 485. Las que se giren en territorio español sobre paises extranjeros, se han de presentar y protestar con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas: artículo 486. El portador debe exigir el pago de la letra en el dia del vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago ha de acreditarse por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se indica en la palabra *Protesto*: art. 487. Si el portador dejare transcurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil: art. 488. La letra que no se presente

para recobrarla el día de su vencimiento, y en defecto de pago se proteste en el siguiente, se tiene por perjudicada; y caduca el derecho del portador contra los endosantes, cesando la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza, y aun tambien contra el librador que al vencimiento de la letra tuviese hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo iba girada: arts. 489 y 490. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos; bajo el concepto de que la omission de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion: art. 491. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza: art. 492. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo: art. 493.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra; y puede dirigir su accion contra quien mas le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado: arts. 534 y 535. Cuando dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de un Escribano público ó Real (hoy de un Notario), dentro de los mismos plazos que se señalan para exigir la aceptacion, como hemos indicado; de modo que los endosantes á quienes se omite hacer esta notificacion quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare ha-

ber hecho oportunamente la provision de fondos: art. 536. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado, solo hubiere podido percibir una parte del importe de la letra, puede dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavia alcance, hasta quedar enteramente reembolsado. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien procede, puede dirigir sucesivamente su accion contra los demás responsables; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa, el diviendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad: arts. 537 y 538.

El endosante que reembolsa una letra protestada por falta de pago, se subroga en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante; y el endosante que la reembolsa por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza: art. 539 y 540.

No tiene efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de transcurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia: art. 541.

Tanto el librador como cualquier endosante de una letra protestada, puede exigir luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio. En la concurrencia del librador y los endosantes, ha de ser preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos: art. 542.

El portador tiene derecho á exigir el pago de la letra por la via ejecutiva, y á percibir el interés de su importe desde el día del protesto; y si hiciere remision ó quita de alguna cantidad al deudor contra quien repite el pago, se entiende hacerla tambien á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza: art. 543 y 548, Cód. de com. V. *Instrumento ejecutivo é Instrumento ejecutivo en el comercio, Letra perjudicada y Letra de cambio* al fin.

* Las disposiciones sobre *Portador de carta de crédito, de conocimiento, de libranza, de pagaré y de vale* se han expuesto en estos artículos. *

PORTAZGO, PONTAZGO Y BARCAJE. El derecho que pagan los caminantes por todos los carruajes, caballerías y ganados que transitan por los caminos y puentes y por las barcas de los rios. Estos derechos se arriendan en pública subasta por la Direccion general de caminos, á la cual

incumbe la direccion superior en todo lo relativo á su administracion y cobranza y á su inversion en los objetos á que están destinados, ó bien se administran por cuenta de la misma Autoridad central. Si se arriendan, es obligacion de los Alcaldes y del Jefe político de la respectiva provincia, prestar á los arrendatarios la debida proteccion para que no se les defrauden las retribuciones establecidas, y evitar que se hagan exacciones abusivas: leyes 1.^a, 2.^a y 13, tít. 20, lib. 6.^o, Nov. Recop., y resolucion de 6 de Junio de 1842.

Por regla general, todos están obligados al pago de portazgos, pontazgos y barcajes, aunque las caballerías y carruajes vayan de vacío: Reales órdenes de 1.^o de Octubre de 1819, 1.^o de Mayo de 1824, 4 de Agosto de 1827, 29 de Enero de 1831, 28 de Abril y 12 de Noviembre de 1840.

Se exceptúan de esta obligacion los siguientes: 1.^o Los dueños de los ganados que se transportan por temor de guerra: ley 4.^a, tít. 20, lib. 6.^o, Nov. Recop. 2.^o Los caballos de postas: ley 10, tít. 13, lib. 3.^o, Nov. Recop. 3.^o Los Ministros de S. M. que viajan por alguna comision Real ó por acuerdo del Tribunal respectivo: nota 6.^a, tít. 13, lib. 3.^o, Nov. Recop. 4.^o Los militares, siempre que en el pasaporte que lleven se exprese que van en comision del servicio nacional: nota 7.^a del mismo título y libro. 5.^o Los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca: Real decreto de 17 de Febrero de 1834. 6.^o Los vecinos de las poblaciones que tienen especial privilegio para no pagar derechos en los caminos de travesía: ley 5.^a, tít. 13, lib. 3.^o, Nov. Recopilacion, y Real orden de 23 de Julio de 1831. 7.^o Los Jefes políticos dentro de las provincias de su mando: resolucion de 26 de Marzo de 1842. 8.^o Los arrendatarios de bagajes: resolucion de 16 de Abril de 1842. 9.^o Los vecinos de los pueblos en cuya inmediacion hubiere algun camino ó carretera general, puente ó barca por donde hayan de ir para ocuparse en sus labores, industria ó granjería: ley de 9 de Julio de 1842. * 10. Los Arzobispos y Obispos, por los carruajes y caballerías en que viajen ellos y sus familiares dentro de las respectivas Metrópolis y Diócesis. Real orden de 22 de Abril de 1865. *

PORTEADOR. El que se encarga de transportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables, mediante el porte ó precio en que se ajusta. Conviene extender, para evitar desavenencias, una carta de porte que contenga los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario; la fecha en que se hace la expedicion; el lugar y dia en que ha de hacerse la entrega, la designacion de las mercaderías, el precio que se ha de dar por el porte, y la indemnizacion que haya de abonar el portea-

dor en caso de retardo. La carta de porte es el título del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y en su defecto, se tendrá que estar al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte. El porteador debe recoger la carta de porte original, y dará un duplicado al cargador para que pueda reclamar en caso necesario la entrega de los efectos. Cumplido el contrato por ambas partes, se canjean ambos títulos, y se tienen por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones; y si por extravío ú otra causa no pudiese el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, debe darle un recibo de los efectos entregados: art. 203 hasta el 207 del Código de comercio.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, quien por consiguiente ha de sufrir los daños y menoscabos que les sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros. Fuera de estos casos, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfallo, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo habrá de pagar el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse; bajo el supuesto de que la estimacion ha de hacerse con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico: arts. 208 hasta el 210.

Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador. El porteador responde de todas las averías que no provengan de caso fortuito, violencia, ó vicio de los géneros; y aun tiene que responder de las de caso fortuito ó vicio, si ocurrieron por negligencia suya ó por omision de las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se hubiere cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente. Comienza la responsabilidad del porteador desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por otro: arts. 211 hasta el 217.

El porteador tiene que quedarse por su cuenta con los géneros que por razon de avería se hubiesen inutilizado para su venta y consumo, pagando su valor al consignatario al precio cor-

riente en aquel día; y cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, debe solo abonar lo que importe el menoscabo á juicio de peritos. En caso de contestaciones sobre el estado de las mercaderías, se reconocen estas por peritos nombrados por las partes, ó en su defecto por el Juez; y si en su vista no quedaren conformes los interesados, usarán de su derecho como corresponda, depositándose los géneros en almacén seguro. La reclamación contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en los géneros al abrir los bultos, solo tiene lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo; y pasado este término, ó pagados los portes, ya no se admite repetición sobre el estado en que se hizo la entrega. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los géneros, se provee su depósito por el juez local á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: arts. 218 hasta el 222.

No puede el porteador variar la ruta convenida sin hacerse responsable de todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros; debe hacer su entrega dentro del plazo prefijado, bajo la pena de pagar la indemnización pactada en la carta de porte; y si la tardanza excediere un doble del tiempo estipulado, tiene que pagar, además de la indemnización, los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario; mas no habiéndose asignado término, ha de conducir los géneros en el primer viaje, bajo el cargo de satisfacer en otro caso los perjuicios de la demora: arts. 223 hasta el 227.

El porteador tiene privilegio sobre los efectos porteados para hacerse pagar el precio del transporte y los gastos y derechos causados en la conducción; de modo que si no se le hace el pago dentro de veinticuatro horas después de la entrega, no habiendo reclamación sobre desfalco ó avería, puede exigir la venta judicial de aquellos en cantidad suficiente para cubrir dichos objetos; pero cesa el privilegio, cuando los géneros pasan á tercer poseedor después de haber transcurrido tres días desde su entrega, ó cuando deja pasar un mes sin hacer uso de su derecho; en cuyos dos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el consignatario: arts. 227 hasta el 229 Código de comercio.

POSADA. La casa donde se da hospedaje á la gente por su dinero. V. *Meson*.

POSEEDOR. El que tiene en su poder alguna cosa. Poseedor se opondrá á propietario, porque el poseedor de una cosa, hablando con rigor, no es el propietario, ni el que tiene la propiedad de un fundo se dice su poseedor. Llámase, pues, posee-

dor el que tiene una cosa como propietario, sin serlo realmente, sepa ó ignore que la cosa pertenece á otro. Todo poseedor es poseedor de buena fe ó poseedor de mala fe.

POSEEDOR DE BUENA FE. El que por justo título, como compra, dote ó legado, ha adquirido una cosa de quien creía ser dueño ó tener derecho para enajenarla. El poseedor de buena fe tiene las ventajas de hacer suyos los frutos de la cosa, de poder retenerla hasta cobrarse de las mejoras, y de poder adquirir la propiedad mediante la prescripción; todo en la forma que se dirá. Con efecto, el que con buena fe adquirió un predio ajeno pensando que el que lo enajenaba tenía dominio ó facultad de hacerlo, si después fuere demandado y vencido en juicio por el verdadero dueño, hace suyo los frutos industriales consumidos hasta la contestación del pleito, por razón de la obra y trabajo que puso en ellos; y ha de volver los existentes al dueño de la heredad, rebajados gastos; pero siendo los frutos naturales no procedentes de labor, debe restituirlos con la heredad, aunque los haya consumido, en cuanto se hubiere hecho mas rico: ley 39, tít. 28, Part. 3.^a El que con buena fe hubiere adquirido heredad ajena, y después hiciere de nuevo alguna cosa en ella, como torre, casa ú otro edificio, ó bien plantare árboles, majuelos ó cosa tal; si después fuere vencido en juicio por el verdadero dueño, tiene derecho á que se le abonen, antes de hacer la entrega de la heredad, los gastos de lo nuevamente obrado en ella, con la rebaja del valor de los frutos percibidos; pero si el dueño fuere tan pobre que no puede pagarle las nuevas obras, no estará obligado á satisfacerlas; y el que las hizo podrá sacarlas de la casa ó heredad y llevárselas para aprovecharse de ellas; salvo si el dueño quiere darle el tanto de lo que podrían valerle llevándolas. Si adquirida la cosa con buena fe, la tuviese después mala, é hiciere nueva labor, no podrá cobrar los gastos de esta, pero sí llevarse lo puesto y labrado en ella, como queda dicho: ley 41, tít. 28, Part. 6.^a El poseedor de buena fe que hiciere en casa ó heredad ajena algunas expensas nuevas, necesarias para rehacerla ó repararla, ó bien útiles y provechosas, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos; pero si las expensas fuesen solo voluntarias y hechas mas bien para adorno y hermosura que para provecho de la finca, como pinturas, caños de agua ó cosas semejantes, puede tomar y llevarse lo obrado; si no es que el dueño de la casa ó heredad quisiera darle el valor ó importe que tendría después de habérselo llevado: ley 44, tít. 28,

Part. 3.ª; *Acevi.*, en la ley 3.ª, tít. 15, lib. 4.º, Recopilacion. V. *Mejoras*. El poseedor de buena fe adquiere por fin la propiedad y dominio de una cosa, si habiéndola adquirido con justo título la posee sin interrupcion durante el tiempo fijado por la ley, como se verá en la palabra *Prescripcion*. Todo poseedor se presume de buena fe, mientras no se pruebe lo contrario; y de aquí es que en igual causa debe ser preferido, *in pari causa possessor potior haberi debet*, C. 65 de reg. jur. in 6, y nada tiene que probar, sino que el demandante ha de acreditar su propiedad *hoc enim petitoris munus est non possessoris*.

POSEEDOR DE MALA FE. El que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabia no tener derecho de enajenarla. El poseedor de mala fe que lo es por haber hurtado la cosa ó entrado en ella sin derecho, vencido que sea en juicio, ha de restituirla á su dueño con los frutos percibidos y aun con los que pudieron percibirse de ella; pero el que lo es por haberla adquirido, aunque con justo título, de persona que sabia no tener facultad para enajenarla, siendo vencido en juicio, ha de volverla con los frutos percibidos, bajados gastos; pero no con los que pudiera haber percibido, sino en estos cuatro casos: 1.º, cuando el comprador sabe que el que vende la heredad lo hace en fraude de sus acreedores; 2.º, cuando la heredad se enajenó por fuerza ó miedo; 3.º, cuando se compra encubiertamente alguna cosa de las que mandare vender el Oficial de la Corte, contra la costumbre que debe observarse en la venta; 4.º, cuando se adquiere la heredad contraviniendo á las leyes: ley 40, tít. 28, Part. 3.ª El poseedor de mala fe que edificase ó sembrase en heredad ajena, siendo vencido en juicio por su dueño, debe perder cuanto hubiese invertido en ello; sin cobrar otros gastos que los hechos por razon de frutos, cuando haya de restituir los frutos ó su valor; y si hubiese plantado árboles ó majuelos, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien: leyes 42 y 43, título 28, Part. 3.ª Si hubiere hecho nuevas expensas, necesarias para rehacer ó reparar la casa ó heredad, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos: si las expensas fuesen útiles y provechosas á la heredad ó casa y el dueño no quisiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo; y si solo fuesen voluntarias, hechas mas para adorno y recreo que para provecho, pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna: ley 44, tít. 28, Par-

tida 3.ª V. *Mejoras*. El poseedor de buena fe se hace poseedor de mala fe por la contestacion del pleito; porque en vista de los títulos presentados por la parte contraria en apoyo de su derecho, debe conocer que no le pertenecen los bienes de que se trata, y cesa, por consiguiente, de ganar los frutos, que no pueden ser sino premio y recompensa de la buena fe; y de aquí viene la regla de derecho, *post litem contestatam omnes possessores sunt pares*; despues de contestado el pleito todos los poseedores son iguales.

POSESION. En el estado primitivo del género humano, todas las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con ella; de modo que la posesion se confundia entonces con la propiedad. El establecimiento del derecho civil hizo de ellas dos cosas distintas é independientes: la posesion no fué ya sino el mero *hecho* de tener la cosa, y la propiedad llegó á ser un *derecho*, un vínculo moral entre la cosa y el propietario; vínculo que ya no pudo romperse sin su voluntad, aunque la cosa no estuviese en su mano; en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. Tú tienes mi reloj en tus manos, hé aquí el *hecho* de la posesion; pero el reloj continúa siendo mio, yo puedo disponer de él, venderle ó darle, he aquí el *derecho* de propiedad. Sin embargo, la posesion, separada de la propiedad, ha conservado muchas de sus antiguas prerogativas: así es que sirve de base á la prescripcion, atribuye los frutos al poseedor de buena fe, y se reputa unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Posesion, pues, generalmente hablando, es la tenencia de una cosa corporal: ley 1.ª, tít. 30, Part. 3.ª Las cosas incorporeales, como las servidumbres, acciones y derechos, no pueden poseerse propiamente, porque no pueden tenerse ni ocuparse materialmente como las corporales; pero su uso, goce ó disfrute se llama *cuasi posesion*, y se comprende tambien bajo la palabra posesion: ley 1.ª, tít. 30, Part. 3.ª Hay posesion de hecho, y posesion de hecho y de voluntad. La *posesion de hecho* no es mas que una simple tenencia de una cosa que está en nuestras manos, sin intencion de adquirir la cosa para nosotros; tal es la del depositario, comodatario, colono y otros que poseen una cosa en nombre ajeno y no en el suyo propio; mas esta no puede llamarse verdadera posesion. La *posesion de hecho y de voluntad* es la tenencia de una cosa con ánimo de excluir á los otros de su uso, ó como dice la ley: «la tenencia que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento.» Divídese esta posesion en natural y civil. Posesion *natural* es la que consiste en tener uno la cosa por sí mismo corporalmente,

como cuando está en su casa ó heredad; y posesion *civil* la que consiste en tener la cosa habitual ó mentalmente, como cuando uno sale de su casa ó heredad sin ánimo de desampararla: ley 2.^a, tít. 30, Part. 3.^a También puede decirse que posesion natural es la tenencia de una cosa con intencion de guardarla, aunque sepamos que pertenece á otro; y puede ser justa ó injusta: será justa, cuando está autorizada por la ley, como la del acreedor que tiene en su poder la cosa que su deudor le ha dado en prenda; y será injusta, cuando está reprobada por la ley, como la del ladron y la del poseedor de mala fe. Del mismo modo puede decirse que posesion civil es la tenencia de una cosa con ánimo de guardarla, creyendo que se tiene su propiedad, aunque verdaderamente no se tenga; y tal es la del poseedor de buena fe.

De todo lo dicho se infiere que la verdadera posesion es la mixta de natural y civil que procede de título justo, esto es, de título apto para trasladar la propiedad. Esta es la que define la ley 1.^a, tít. 30, Part. 3.^a, diciendo ser *tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento*; y para que abrace tambien las cosas incorpales, puede definirse: la tenencia ó el uso legal de una cosa ó derecho que tenemos ó ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otra persona. Pueden ganarla todas las personas de sano entendimiento por sí mismas ó por medio de sus hijos constituidos en su poder ó por mandatarios y procuradores: ley 3.^a, tít. 30, Part. 3.^a; los tutores ó curadores en nombre de los huérfanos, dementes ó pródigos, y el Síndico ú Oficial de algun Concejo en representacion de este: ley 4.^a, título 30, Part. 3.^a Mas no la ganan para sí los arrendatarios, depositarios, comodatarios ni otros semejantes, porque no tienen las cosas sino en nombre de sus dueños (ley 5.^a, tít. 30, y ley 22, tít. 29, Part. 3.^a, y ley 1.^a, tít. 8.^o, lib. 11, Novísima Recop.); ni tampoco los que entran por fuerza en la cosa ó la roban, por no ser *derecha su tenencia*, esto es, por carecer de título que por su naturaleza sea traslativo de dominio: ley 10, tít. 8.^o, lib. 11, Nov. Recop.

Para adquirir la posesion se necesita voluntad ó intencion de adquirirla y ocupacion ó aprehension efectiva de la cosa por sí ó por otro: ley 6.^a, tít. 30, Part. 3.^a Esta ocupacion de la cosa ó toma de posesion se puede hacer de muchas maneras: 1.^o, por tradicion de la cosa hecha de mano en mano, ó por introduccion en ella cuando es inmueble como casa ó viña; 2.^o, por demostracion de la cosa que está á la vista, hecha por el enajenante al adquirente: ley 6.^a, citada; 3.^o, por la entrega de alguna señal ó símbolo, como de las llaves de una casa, granero, alma-

cen ó alhóndiga: ley 7.^a, tít. 30, Part. 3.^a; 4.^o, por la entrega de las escrituras ó instrumentos de adquisicion: ley 8.^a, id., id.; 5.^o, por la declaracion que hace el enajenante de que posee á nombre del adquirente la cosa enajenada que retiene en razon de usufructo, arrendamiento, comodato ú otro título semejante: ley 9.^a, id., id.; 6.^o, por adjudicacion judicial en razon de paga ó de vencimiento en juicio; mas no por asentamiento: ley 10, id., id.; 7.^o, por el uso y disfrute de la cosa con noticia y sin contradiccion del enajenante; 8.^o, en las cosas incorpales, por la entrega de alguna señal de ellas en representacion, como del baston al General, del bonete al Beneficiado, etc.; y tambien por el uso del adquirente y consentimiento del enajenante. Una vez que alguno ha ganado la posesion de una cosa, sea ó no corporalmente, mientras no la abandone con intencion de no haberla mas, se presume que la tiene siempre por sí ó por su personero, amigo, huésped, hijo, labrador ú otra persona que la tuviere y usare en su nombre. V. *Entrega*.

Pierde uno la posesion de una cosa raíz: 1.^o, si es echado de ella por fuerza; 2.^o, si en su ausencia entra algun otro en ella y despues no quiere recibirle; 3.^o, si sabiendo que alguno entró en ella no quiere ir á recuperarla por temor de que no le admitan ó de que le echen con violencia, ley 17, tít. 30, Part. 3.^a; 4.^o, si el arrendatario diese á otro la posesion de la cosa arrendada con ánimo de que el dueño la pierda ó sea echado por la fuerza, ley 13, id., id.; 5.^o, si la creciente de mar ó rio la cubriese del todo, de suerte que nadie pueda ocuparla, ley 14, id., id.; 6.^o, si el poseedor la desampara con ánimo de no contarla en el número de sus cosas, ley 12, id., id. En los cinco primeros casos, aunque el dueño pierde la posesion, conserva no obstante el dominio, y puede por consiguiente demandar la cosa al que la tuviere. Piérdese la posesion de una cosa mueble: 1.^o, si la cosa se cayere en el rio ó en el mar, de modo que no sea fácil su recobro, ley 14, id., id.; 2.^o, si la cosa fuese hurtada, ley 10, tít. 30, Part. 3.^a; 3.^o, si el tenedor ó guardador de ella la perdiese y dejase de buscarla, ley 17, id., id.; 4.^o, si siendo ave ó bestia brava que hubiere cogido, huyese despues volviendo á su primitiva libertad, ley 19, tít. 28, y ley 18, título 30, Part. 3.^a; 5.^o, si el poseedor abandona la cosa con intencion de que ya no sea suya, ley 12, tít. 30, Part. 3.^a En los tres primeros casos es claro que el dueño conserva el dominio de la cosa caída, hurtada ó perdida, y puede reclamarla de quien la tuviese en su poder. La posesion con título y buena fe se prescribe por un año y un dia, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con título y buena fe puede

excusarse de responder sobre su posesion: ley 3.ª, tít. 8.º, lib. 11, Nov. Recop. V. *Interdictos y Juicio posesorio*.

* Por Real orden de 30 de Abril de 1875 se ha consignado, que aunque la venta de bienes del comun hecha sin los requisitos legales es viciosa, si estuviere el comprador en posesion del terreno en que aquella consiste por mas de año y dia, no puede anularse administrativamente, debiendo ejercitarse ante los Tribunales la accion reivindicatoria, si así lo estima el Ayuntamiento que efectuó la venta, sin perjuicio de la responsabilidad. Véase tambien la sentencia del Consejo de Estado en 22 de Setiembre de 1847.

Es un principio de derecho internacional que las cuestiones relacionadas con la posesion y la propiedad de bienes raíces é inmuebles, deben ventilarse ante los Tribunales en donde aquellos se hallen sitos. Lo resuelto por un Tribunal extranjero sobre bienes objeto de un litigio, no puede citarse bajo ningun concepto como precedente bastante eficaz para herir la nacionalidad española y la soberanía de su derecho que en materia de bienes sitos en España parte del principio *lex loci rei sita*, segun el cual deben resolverse las cuestiones que afectan al movimiento y trasmision de la propiedad, porque de otra manera, fácil seria á una nacion lastimar á las demás en un derecho tan alto y sagrado como es el de dominio que todas ejercen de un modo absoluto sobre su respectivo territorio: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Octubre de 1873. V. *Estatuto personal, real y formal*. *

POSESION. Se toma frecuentemente por la misma cosa poseida; y así del que tiene muchos bienes raíces se dice que tiene muchas posesiones.

POSESION ACTUAL. La que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepcion de frutos. Llámase actual por contraposicion á la imaginaria ó artificiosa.

POSESION ARTIFICIOSA Ó IMAGINARIA. Una ficcion de derecho que nos hace considerar como poseedores de una cosa que otro posee á nuestro nombre, y que no se nos ha entregado; como sucede cuando el que nos vende ó dona una cosa, la retiene en su poder á título de arriendo, usufructo, préstamo ó comodato, y declara que se constituye poseedor de ella á nuestro nombre, voluntad ó ruego. Esta toma de posesion produce los mismos efectos que la que se hace de cualquiera de los modos indicados en la palabra *Entrega*. * Algunos Jurisconsultos modernos llaman á esta posesion, *constituto posesorio*, del *constitutum possessorium* de los Romanos. *

POSESION GLANDESTINA. La que se toma ó tiene furtiva ú ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria.

POSESION CONTINUA. La que consiste en una

série de actos ciertos que no han sido impedidos por ninguna especie de oposicion natural ó civil. V. *Interrupcion*.

POSESION INMEMORIAL. La que excede la memoria de los hombres mas ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen. Cuando se trata, por ejemplo, de saber cuál ha sido siempre la disposicion y situacion de ciertos lugares sobre que tienen litigio algunos particulares, se dirá que tiene á su favor la posesion inmemorial el que justifique mediante el testimonio de los mas ancianos del pueblo que la disposicion de los lugares ha sido siempre tal cual él la sostiene, como no se pruebe lo contrario por instrumentos. Esta posesion produce la adquisicion de todo lo que no es absolutamente imprescriptible, es decir, de todas aquellas cosas cuya prescripcion no está expresamente prohibida por la ley, cualquiera que sea el tiempo que trascurra. La jurisdiccion suprema, v. gr., no puede adquirirse por posesion inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripcion alguna: ley 6.ª, tít. 29, Par. 3.ª, y ley 4.ª, tít. 8.º, lib. 10, Nov. Recop. Pero en las cosas que no son absolutamente imprescriptibles, la posesion inmemorial hace veces de título, porque seria una injusticia el obligar á los que la han ganado á presentar documentos que han podido extraviarse sin culpa suya con el trastorno de los tiempos. La posesion inmemorial se prueba en los mayorazgos y en los señoríos y jurisdicciones civiles y criminales de las ciudades, villas y lugares, diciendo los testigos que así la vieron ellos por tiempo de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien así lo habian visto y oido sin cosa en contrario, siendo tal la pública voz y fama y comun opinion entre los vecinos y moradores de aquella tierra: ley 1.ª, tít. 17, lib. 10, Nov. Recop., y ley 7.ª, tít. 29, Part. 3.ª; pero con respecto á los demás asuntos dicen los Autores no ser necesario ni estar admitido en la práctica el que digan los testigos que así lo oyeron á sus mayores y ancianos: Acev. en la ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 5.º, Recop.

POSESION EQUÍVOCA. La que deja dudar si el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre ó en el de otro.

POSESION PACÍFICA. La que se adquiere sin violencia, y tambien la que se tiene sin obstáculo ni interrupcion.

POSESION VICIOSA. La que se tiene por fuerza ó violencia, ó furtiva y ocultamente, ó solo á título de precario.

POSESION VIOLENTA. La detencion de una cosa inmueble, de cuya posesion fué violentamente arrojado ó impedido para su recobro el que la tenia.

POSESION PRETORIA. La que se da á alguno en la finca redituable de su deudor para que se haga pago de sus frutos.

POSESION PRO INDIVISO. La que tienen dos ó mas personas de una cosa comun, v. gr., de una casa ó campo que han heredado y se mantiene sin dividir.

POSESION DE MAYORAZGO. V. *Mayorazgo regular y Tenuta.*

POSESORIO. Lo que toca ó pertenece á la posesion; y así se dicen juicios, entredichos ó interdictos y remedios posesorios los litigios que se siguen en orden á tomar, retener ó recobrar la posesion. V. *Interdictos y Juicio posesorio.*

POSICIONES. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos propios pertenecientes á la causa, sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba: tít. 12, Part. 3.^a Se expresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare *como tal hecho es cierto ó incierto*, á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba en que no se asegura, sino que se pregunta, *¿si saben los testigos, han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* Las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, y los interrogatorios en causas civiles y criminales: las posiciones se hacen por la parte y no por el Juez sino para aclarar alguna duda, y los interrogatorios por la parte y por el Juez: aquellas tienen por objeto sacar á la parte contraria una confesion que excuse otra prueba, y estos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria. No solo puede hacer posiciones el actor sino tambien el reo, y aun los Procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte. Siendo sobre el negocio principal se deben poner despues de contestada la demanda en el término probatorio y antes de la presentacion de los testigos, porque suceden en lugar de prueba si se confiesan llanamente; pero siendo sobre algun artículo ó excepcion que se proponga antes, se pueden poner entonces; bien que las puede hacer una parte á otra hasta la sentencia en cualquier estado del pleito: ley 1.^a, tít. 12, Part. 3.^a Lo que á veces se practica por abreviar, es presentar la parte el interrogatorio y pedir por un otrosí que antes de procederse al exámen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de todas ó de algunas de las preguntas del interrogatorio. Una vez agregadas las posiciones á los autos, no se pueden revocar, mudar ni enmendar, si no es incontinente ó por error de hecho que contengan; pero cuando están obscuras se deben declarar á pedimento del contrario.

Presentado que sea el escrito de posiciones, debe el Juez llamar al otro litigante, y tomándo-

le el juramento de decir verdad, examinarle por sí ó por medio del Escribano, sin darle tiempo para consultar ni deliberar, y obligarle á que responda categóricamente afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, *me persuado, me inclino á creer, niego la pregunta segun está puesta*, ú otras semejantes: leyes 1.^a y 2.^a, tít. 9.^o, lib. 11, Nov. Recop. Si el litigante no respondiere del modo dicho, ó se ocultare para no responder, debe el Juez declarar por confeso, seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo, presentándose despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones, por estar prevenido que los Jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan, y no á las meras formalidades del orden judicial. Si despues de haber declarado fuere convencido de perjurio á sabiendas, incurre siendo el actor en perdimiento de causa, y siendo el reo es habido por confeso, pudiendo imponérsele además otras penas. De la confesion ó respuesta á las posiciones se debe dar traslado al que las hizo, aunque no lo pida, para que exponga y pida en su vista lo que le convenga; y no han de hacerse preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara y expresamente por el contrario, bajo la pena de tres mil maravedís al Abogado que las hiciere: ley 4.^a, tít. 9.^o, lib. 11, Nov. Recop. V. *Confesion y juramento.*

* Actualmente, segun la ley de Enjuiciamiento civil, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario: art. 292. No puede empezarse el juicio por posiciones: arts. 223 y 253.

La confesion de una parte, absolviendo posiciones, debe recaer sobre hechos propios de que el absolvente pueda tener completo conocimiento para darle la eficacia de la conosciencia de la ley 2.^a, tít. 13, Part. 3.^a: sentencia de 20 de Marzo de 1861.

Si el declarante al reconocer el hecho por que se le pregunta añade otro distinto, acerca del cual no se le habia interrogado, está obligado á acreditar el segundo hecho, para que no le perjudique la confesion del primero. Cualquiera que sea la inexactitud en que incurra al contestar las posiciones, no puede dar lugar á que se haya por confeso al litigante, sin ser convencido claramente de que á sabiendas se perjuró: sentencia de 21 de Setiembre de 1867.

Si por la confesion quedan lastimados los de-

rechos de un tercero, es necesario concederle el ejercicio de los demás medios probatorios que el derecho reconoce para atenuar ó anular los efectos de la misma confesion: sentencia de 28 de Abril de 1866.

Las respuestas dadas por el demandado á las posiciones del demandante, no pueden estimarse en concepto alguno como la confesion en juicio de que hablan señaladamente la ley de Enjuiciamiento civil y en especial las de Partida, cuando nunca convino en los hechos alegados por este y siempre impugnó su demanda: sentencia de 4 de Julio de 1873.

Lo dispuesto en los arts. 292 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes á tenerse por confeso al litigante que se niega á declarar por posiciones, es aplicable lo mismo en el juicio ordinario que en el incidente de pobreza: sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1869. Véanse las demás disposiciones legales sobre esta materia en el artículo *Confesion judicial*. *

POSITIVO. Se aplica al derecho divino ó humano por contraposicion al natural.

PÓSITO. Cierta establecimiento que suele haber en las ciudades, villas y lugares, donde se guarda la cantidad de granos, y especialmente de trigo, que se tiene de repuesto y prevencion, con el objeto de prestarlos á los labradores, así para la siembra como para su consumo, en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del público. Dícese que el origen de los pósitos sube hasta el Patriarca José, quien gobernando en Egipto, mandó almacenar en todas sus provincias grandes cantidades de trigo para los siete años de esterilidad que habian de suceder á otros tantos de abundancia. Vémoslos adoptados tambien entre los Romanos, en cuyo derecho se hallan varias leyes que ordenaban á los habitantes de las provincias vender al Fisco cierto número de fanegas de trigo, que se custodiaban en suntuosos graneros, para socorrer á los pobres y ocurrir á las necesidades públicas. Entre nosotros, debieron su principio á convenios de los vecinos de algunos pueblos, ó á fundaciones particulares de personas caritativas, entre las cuales sobresalió el célebre Cardenal Cisneros, que fundó á sus expensas los pósitos de Toledo, Alcalá y algunos otros; luego se fueron generalizando en todas partes, y se pusieron en cada pueblo bajo el gobierno y administracion de una Junta, compuesta del Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, de un Regidor, del Diputado mas antiguo, del Procurador síndico del comun, del Personero y de un Depositario ó Mayordomo, con asistencia de un Escribano elegido por el Ayuntamiento. Esta Junta tenia á su cargo la provi-

sion ó acopio de granos, su reparticion, inversion y reintegro, y el exámen y aprobacion de las cuentas del Depositario, que se remitia luego á la Contaduría general de pósitos para su revision y liquidacion, debiendo someterse en todo á los reglamentos expedidos sobre el asunto, y á las providencias del Supremo Consejo, á cuyo cargo corria la direccion de estos establecimientos. No se entrega á los labradores partida alguna de granos sin que otorguen primero la correspondiente obligacion de reintegro, corroborada con fianzas; y efectivamente, en llegando el plazo acordado, que suele ser á la próxima cosecha, tienen que devolver los granos con las creces ó aumento de un celemin por fanega; bajo la inteligencia de que, en caso de morosidad, procedia por la via ejecutiva contra ellos ó sus fiadores, á instancia del Síndico, el Presidente mismo de la Junta, quien en los juicios universales de acreedores ó de inventario, tenia el singular privilegio de atraer los autos á su Juzgado, para cobrar sin dilacion ni competencia lo que se debia al pósito, con preferencia á todo otro acreedor que no fuese el Fisco. El producto de las indicadas creces tiene el destino de cubrir las asignaciones de los individuos de la Junta y dependientes, los sueldos de los empleados en la Contaduría general, los demás gastos de administracion, y las cantidades que en diferentes tiempos se han sacado de estos fondos para las urgencias de la Monarquía; por manera, que los infelices que iban á sacar trigo del pósito, pagaban de este modo una contribucion extraordinaria, que no pesaba sobre los otros vecinos mas acomodados, además del interés del préstamo, que seguramente parece superior al permitido por la ley en los contratos ó transacciones particulares. Dícese que el objeto de los pósitos es contener la subida del precio de los granos, poner un obstáculo á los monopolios, fomentar la agricultura, y proveer á la subsistencia; pero estas ventajas no se pueden lograr sino con el libre comercio de los granos; los medios directos, los pósitos, los graneros de precaucion, los suministros hechos por el Gobierno, aumentan el mal en vez de remediarlo: leyes 4.^a y 6.^a, título 20, lib. 7.^o; Nov. Recop.

II. Habiendo cesado las Subdelegaciones del ramo de pósitos, pertenecen ya á los Jueces de primera instancia los negocios contenciosos relativos á estos establecimientos: Real orden de 2 de Marzo de 1834.

Para la entrega á cada labrador del trigo ó metálico que le hubiere correspondido en los repartimientos, ha de otorgar obligacion con fianza hipotecaria, de reintegrarlo en la recoleccion próxima con las creces que se llaman *pupulares*, consistentes en medio celemin por fanega, y el

3 por 100 respecto del dinero: Real cédula de 15 de Julio de 1815.

Llegada la época de la recolección, debe hacerse inmediatamente el reintegro, ya en granos, ya en dinero, á elección del interesado; y en el primer caso, han de ser trasladados al pósito desde la era, antes de entrosarlos: circular de 18 de Junio de 1819.

De todo lo que se recaude y de las existencias, se hace cargo el Depositario nombrado por el Ayuntamiento. El cuidado de la recaudación es peculiar de estas Corporaciones, cuyos individuos son responsables de las partidas que no se hagan efectivas por su tolerancia ó negligencia. Pero pueden las Diputaciones provinciales conceder moratorias á los pueblos ó particulares, fundadas en esterilidad, lluvias de piedra, destrucción por langosta ú otra calamidad pública: decreto de Córtes de 14 de Setiembre de 1837.

Era tal en otro tiempo el privilegio de los pósitos, que el sostenimiento de sus fondos pesaba sobre todos los vecinos colectivamente, y las partidas fallidas se exigían por medio de repartimientos vecinales ó de arbitrios; mas hoy, ni lo uno ni lo otro puede ejecutarse para el reintegro y restauración de los fondos perdidos: Reales órdenes de 25 de Octubre de 1833 y de 20 de Enero de 1834.

Si por consecuencia de los procedimientos ó por otro motivo, adquieren en pago de sus créditos algunas fincas, no pueden retenerlas, pues todas deben enajenarse en pública subasta, en venta, ó á censo redimible á razón de dos y medio por ciento, exceptuándose únicamente los edificios que sirven de almacenes ó paneras: Real orden de 9 de Junio de 1833.

Si el grano sobrante del primer repartimiento no se hubiese distribuido en los meses mayores, se puede reducir á pan ó vender para renovarlo; pero no cuando estuviere á bajo precio, pues entonces sufriría pérdida ó quebranto el establecimiento: Real orden de 14 de Noviembre de 1836.

Las cuentas se rinden y remiten á la Diputación provincial, para que, calificándolas y poniendo su visto bueno, las apruebe el Jefe político en nombre del Gobierno: art. 266 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

* Los pósitos se reorganizaron por Felipe II, según pragmática de 15 de Mayo de 1584 (ley 1.ª, tít. 20, lib. 7.º, Nov. Recop.), y se reglamentaron por cédula del Consejo de 2 de Julio de 1792: ley 4.ª id.

En 12 de Enero de 1869, se decretó su libre creación, pudiendo los fundadores formar con entera libertad los reglamentos por que hubiesen de regirse, sin sujetarlos al exámen ni á la aprobación del Gobierno; aunque debiendo dar cono-

cimiento previo de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local, y quedando sujetas las operaciones mercantiles que se hicieren á las leyes comunes y á las del Código de comercio. Afortunadamente se mandó que ínterin se dictaba una ley sobre contratación pública, continuara subsistente la legislación por que se regían.

En lo que propiamente es de administración, fomento y reparto de granos, los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos y no están sujetos á la aprobación de las Diputaciones; pero como á estas corresponde la inspección sobre los intereses generales de la provincia, pueden girar visitas á los pósitos, y en virtud de sus resultados, proponer al Gobierno lo que consideren conveniente á los pueblos interesados en ellos. No alcanzan, sin embargo, sus facultades, ni para apereibir á los Ayuntamientos, ni para inmiscuirse en la forma y las reglas de administración: Real orden de 23 de Octubre de 1871.

Los granos y fondos de los pósitos no pueden emplearse en ningun otro objeto extraño á su instituto, ni aun en calidad de reintegro; así lo dispone la legislación del ramo y lo confirmó la Real orden de 14 de Octubre de 1871.

En el caso de que alguno adeude al pósito alguna cantidad por los granos recibidos, se procederá á la venta de las hipotecas, y si no hubiese postor, se adjudicarán al Regidor síndico en representación del establecimiento, debiendo aprobarse por el Gobierno. Si vendida la finca por el pósito, el remate se hubiese hecho á plazos, no se otorgará escritura de transferencia del pleno dominio á favor del rematante hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesión desde que se reciba la aprobación superior del remate: Real orden de 20 de Junio de 1865.

Si un tercero pretendiese tener derechos preferentes sobre la finca así vendida, corresponde la decisión á los Tribunales de justicia, según se infiere de la Real orden de 10 de Junio de 1872.

Dispuso la de 27 de Diciembre de 1829, que no adquiriendo los pósitos las fincas por género alguno de negociación, sino solo por cobrar de los deudores, no se otorgasen escrituras de venta de ellas en favor de los citados establecimientos por su adjudicación á virtud de la postura y remate en las dos terceras partes de su valor, hechos por el Síndico, y que en su lugar se librase el testimonio oportuno por el Escribano que entendió en las diligencias. Negándose los Registradores á inscribir á favor del Ayuntamiento las fincas adjudicadas sin escritura pública, en 18 de Marzo de 1868 se resolvió que las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento referentes á actos y contratos,

sobre bienes inmuebles celebrados por los pósitos, pueden desde luego inscribirse en el Registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresion suficiente para que la inscripcion se verifique en debida forma.

En la sesion de 22 de Noviembre de 1876, el Diputado Sr. Garrido Estrada, presentó una proposicion para impedir que desaparecieren totalmente los pósitos, haciendo presente que en 1861 existia en ellos una riqueza valuada en 116.000,000; y en 1863, el caudal de los 3,418 pósitos ascendia á 190.000,000 de rs.; y que entonces, aun cuando legalmente no hubieran desaparecido, la perturbacion en el ramo era completa y se habian distraido ó no reintegrado grandes cantidades debidas á los establecimientos. Justas eran las quejas del Diputado; el Congreso tomó en consideracion su proposicion y los pósitos siguen arruinándose. *

PÓSITO PIO. El establecimiento ó granero público que por su fundacion y gobierno tiene algunas circunstancias filantrópicas ó piadosas, como la de prestar el trigo sin creces ni recargo, ó la de prestarlo á viudas ó labradores pobres.

POSTLIMINIO. Cierta ficcion del derecho romano, por la cual los que en la guerra quedaban hechos prisioneros de los enemigos, en restituyéndose á la ciudad, se reintegraban en los derechos de ciudadanos (de que en aquel ínterin no gozaban por reputarse esclavos ó muertos), como si nunca hubiesen faltado del territorio del imperio, continuándose en la consideracion legal el instante antes de la prision con el instante de la libertad, de donde se dijo postliminio, como junta de límites.

POSTOR. El que pone ú ofrece precio á alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia.

POSTULACION. En lo antiguo, lo mismo que peticion, instancia ó súplica; y en el derecho canónico, la peticion unánime del Cabildo para que sea promovido á la prelacia de la Iglesia un sugeto que no puede ser elegido sin dispensa por ser Prelado de otra Iglesia ó religioso, ó por defecto de edad, de órden, de nacimiento ú otro que no sea de ánimo ó de cuerpo.

PÓSTUMO. Lo que sale á luz despues de la muerte de su autor; y así se llama hijo póstumo el que nace despues de la muerte de su padre; y obras póstumas, las que se imprimen despues del fallecimiento del que las compuso. Mas esta voz se aplica especialmente al hijo que nace despues de la muerte ó despues del testamento de su padre: ley 20, tít. 1.º, Part. 6.ª Segun algunos intérpretes, se decian *póstumos* entre los Romanos, los que nacian despues del testamento del padre, aunque este viviese; y *posthumos* con

h, los que nacian despues de su muerte. Parece, sin embargo, mas natural dar á la palabra póstumo en ambos casos la misma ortografía y etimología, como lo hace Cujacio seguido por Vinnio, diciendo con este motivo: *recte in Pandectis florentinis hanc vocem legi sine aspiratione et posthumum dici quasi posteriorem seu postea natum, non vero sumi pro eo qui nascitur post humatum patrem, ut vulgo interpretes.* Mas á pesar de la autoridad de estos Doctores, son de opinion otros muchos, que siendo póstumo propiamente el que nace despues de la muerte del padre, *post humatum patrem*, debió llamarse por analogía *posthumo* con aspiracion, y que despues se empleó por extension esta palabra, sin mudar de ortografía, para designar tambien los *cuasi posthumos*, esto es, todos los que las leyes asimilaron á los póstumos verdaderos. V. *Hijo póstumo*.

POSTURA. El precio que por la justicia se pone á las cosas comestibles. «La postura ó tasa en los frutos de la tierra es tanto mas perniciosa, dice un sabio escritor, cuanto no es regulada por la equidad y sabiduría del legislador, sino por el arbitrio momentáneo de los Jueces municipales. Y cuando los granos, objeto de primera necesidad para la subsistencia de los pueblos, han arrancado á la justicia la libertad de precios, ¿cómo es que los demás frutos que forman un objeto de consumo menos necesario, no han podido obtenerla? Por esta sola diferencia, continúa el mismo, se puede graduar el descuido con que las leyes han mirado la policia alimentaria de los pueblos abandonándola á la prudencia de sus Gobernadores y facilidad con que han sido aprobadas ó toleradas sus ordenanzas municipales, puesto que las tasas y posturas de los comestibles no se derivan de ninguna ley general, sino de alguno de estos principios. Por las posturas queda expuesta la propiedad de los frutos á la arbitrariedad y á la injusticia, porque en ellas los Magistrados municipales dan todo su cuidado á las conveniencias de la poblacion urbana, y prescinden de las del propietario de los frutos. Pero ha sucedido con este sistema lo que con todas las leyes que ofenden el interés individual. Los manantiales de la abundancia no están en las plazas sino en los campos: solo puede abrirlos la libertad, y dirigirlos á los puntos donde los llama el interés. Por consiguiente, los estorbos presentados á este interés han detenido ó desterrado la abundancia, y á pesar de las posturas, la carestía de los comestibles ha resultado de ellas. Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia, y es en vano esperar esta abundancia sino de la libre contratacion de los frutos. Solo la esperanza del interés puede excitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado. Solo la liber-

tad, alimentando esta esperanza, puede producir la concurrencia, y por su medio aquella equidad de precios que es tan justamente deseada. Las tasas, las prohibiciones, y todas las demás precauciones reglamentarias, no pueden dejar de amortiguar aquella esperanza, y por lo mismo de desalentar el cultivo, y disminuir la concurrencia y la abundancia; y entonces por una reaccion infalible, la carestía nacerá de los mismos medios enderezados á evitarla.»

En ley de 8 de Julio de 1813 restablecida en 8 de Setiembre de 1836 se estableció, que así en las primeras ventas como en las ulteriores ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estén sujetas á tasas ni posturas, sin embargo, de cualesquiera leyes generales; de suerte que todo se pueda vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ó establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo. Tambien queda enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, de modo que puedan dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode; sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras. * V. *Abacerias, Abastecedores y Abastos*. *

POSTURA. El precio que uno pone ú ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia. No se admite la primera postura si no excede de las dos terceras partes de la tasa, y en su caso se comunica en las ventas judiciales al deudor y acreedores, y las posturas subsiguientes ó pujas á los mismos y á los anteriores postores para que les conste y expongan lo que les convenga ó usen de la accion que les compete; siendo de advertir que el postor ó pujador que no es abonado ha de presentar quien le abone, para que si se hace el remate en su favor, haya contra quién repetir para el cumplimiento de la postura. Admitida la postura del segundo, queda libre el primero de la suya; admitida la del tercero, queda libre el segundo, y así sucesivamente; excepto en rentas reales en que admítase ó no, subsisten todos gradual y subsidiariamente obligados por su postura, y por falta de

pago de los unos se puede repetir contra los otros. El postor á cuyo favor queda rematada la cosa puede ser compelido por la via ejecutiva á cumplir la postura que hizo y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio en dinero, y no en censos, réditos ni otra cosa: Hermosilla en la ley 52, tít. 5.º, Part. 5.ª; leyes 7.ª á 16, tít. 11, y desde 8.ª hasta la 11, tít. 12, lib. 9.º, Recop. suprimidas en la Nov., y Cur. filíp.

* La ley de Enjuiciamiento civil al tratar del juicio ejecutivo, previene que en los remates de los bienes del deudor, no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. No habiendo postores queda al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos que practicaron la primera tasacion ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiere, ó su adjudicacion en las dos terceras partes. Si por falta de postor dejase de tener efecto el remate, se procede á nueva subasta en la forma que queda establecida. El mismo postor es responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubieren causado con este motivo: arts. 985 al 987. V. *Juicio ejecutivo*. *

POTESTAD MARITAL. El derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la mujer y sus bienes desde el dia de la celebracion del matrimonio. V. *Marido y Mujer casada*.

POTESTAD PATERNA. La autoridad y derecho que la ley concede al padre sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos. V. *Patria potestad*.

POTESTATIVO. Lo que está en la facultad ó potestad de alguno, como condicion potestativa.

POTRO. Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban antiguamente á los acusados que estaban negativos, para hacerles que confesasen ó declarasen la verdad de lo que se les preguntaba. V. *Tormento*.

POYA. El derecho que se paga en pan en el horno comun.

POYO. El derecho que se daba á los Jueces cuando están despachando.

POZO. El hoyo profundo que se abre en la tierra hasta encontrar manantial de agua para el servicio de las casas. Puede cualquiera hacer pozo en su casa, aunque quite ó disminuya el agua del pozo de su vecino, salvo si lo hiciere maliciosamente sin haberlo menester, por causar daño al otro; pues en este caso puede el vecino usar del remedio de la denuncia para que no se haga, y aun pedir despues de hecho que se cierre: ley 19, tít. 32, Part. 5.ª Tambien podemos impedir la fabricacion ó abertura de un pozo, cuando el vecino lo hace de tal manera que puede ocasionar la ruina de alguna pared de nuestra casa. * V. *Aguas y Minas*, página 139 de este tomo. *

* El Código penal reformado en 1870 castiga con la pena de 25 á 75 pesetas á los que infringen las reglas de seguridad concernientes á la apertura de pozos ó excavaciones y al depósito de materiales. *

PRÁCTICA. El ejercicio ó actual ejecución conforme á las reglas de algun arte ó facultad que enseña á hacer alguna cosa, como consiguiente á la teórica; y particularmente la ciencia de instruir bien un proceso, y de hacer y seguir los procedimientos convenientes segun el orden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos de los Tribunales, sea demandando, sea defendiendo; el uso continuado, costumbre ó estilo de alguna cosa; y así decimos, que tal ó tal disposición de la ley no se observa con rigor en la práctica, y el ejercicio que bajo la dirección de un maestro, y por cierto número de años tienen que hacer algunos profesores para habilitarse y poder ejercer públicamente sus profesiones, como sucede á los Abogados, Médicos y Cirujanos.

PRÁCTICO. El hombre experimentado, versado y diestro en la instrucción de los procesos; y el experto en alguna ciencia, arte ú oficio, que se llama para declarar ó informar sobre algun asunto que exige conocimientos facultativos. *V. Perito.*

PRAGMÁTICA. Palabra tomada del Código de Justiniano, que significa la ley que se diferencia de los Reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación.

* Las pragmáticas se diferencian de las demás prescripciones legales, en que son las resoluciones del Rey á las peticiones que se le hacian por las Cortes y que tenían fuerza obligatoria. *

PRAGMÁTICO. El autor jurista que interpreta ó glosa las leyes nacionales.

PRECARIO. En su mas estrecha acepción es un préstamo revocable á voluntad del que lo ha hecho; y se toma tambien por todo lo que se posee como en préstamo y á voluntad de su dueño; y así se llama *precaria* una posesion, para dar á entender que la tal posesion no es mas que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor: *Duret.*, lib. 3.º, tit. 14, *de Precariis*. El que tiene una cosa precariamente debe restituirla al dueño siempre que por este le fuere pedida; y por eso decia con razon Decio: *Breve et fragile beneficium est precarium, cum id quoque restitui debeat, vel confestim, vel cum quacumque libuerit concedenti*. La palabra *precario* viene del verbo latino *precari*, que significa rogar ó suplicar, porque como dice la ley 1.ª *D. de precario*, el precario es una concesion ó merced que se hace á uno en virtud de sus ruegos para usar

de alguna cosa mientras se lo permita el concedente: *Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur, tamdiu quamdiu is qui concessit patitur*. El precario se diferencia del comodato ó préstamo en que el comodante ó prestamista no puede repetir la cosa prestada, sino despues de acabado el tiempo del comodato; al paso que el que la dió á titulo precario la puede repetir siempre que quiera; y en que si se ha de estar á lo dispuesto por el Derecho romano, el comodatario tiene que prestar el dolo y toda especie de culpa, aun la levisima; mientras que el que ha tomado una cosa en precario, solamente responde del dolo y de la culpa lata; mas no de la leve ni de la levisima: la razon que se da de tal diferencia es que *totum hoc ex liberalitate descendit ejus qui precario concessit; et satis est si dolus et culpa dolo proxima praestetur; at is qui commodato dedit, cum in eo gravetur quod antea usum finitum non possit rem commodatam revocare, sublevandus est in eo quod et ad culpam levissimam agat*.

PRECEPTOS DEL DERECHO. Los preceptos del derecho son tantos cuantas son las leyes; pero se distinguen con este nombre tres principios generales de que nace como de su fuente toda la doctrina del derecho, y son: 1.º, vivir honestamente, *honeste vivere*; 2.º, no hacer mal á otro, *neminem laedere*; 3.º, dar á cada uno lo suyo, *suum cuique tribuere*. El objeto del primero, dicen es hacer un hombre de bien; el objeto del segundo es hacer un buen ciudadano; y el objeto del tercero es hacer un buen Magistrado. El primero enseña lo que el hombre se debe á sí mismo; el segundo lo que debe á los demás; y el tercero lo que debe un Magistrado á los que están sometidos á su jurisdiccion. El primero de estos preceptos se limita á una pura y simple honestidad, la cual puede violarse sin hacer daño á nadie, cuando se hace una cosa que está permitida; pero que no es conforme al decoro: *Non omne quod licet, honestum est*. El segundo nos ordena que no hagamos en el comercio de la vida cosa alguna que cause daño ó perjuicio á otra persona, cualquiera que ella sea, en sus bienes, en su reputacion ó en su cuerpo, *sive in bonis, sive in fama, sive in corpore*, de modo que este precepto excluye toda violencia, toda malicia, todo fraude, y generalmente todo lo que se opone á la buena fe. El tercero, por fin, enseña á los encargados de la administracion de la justicia las reglas que deben seguir en el desempeño de sus funciones: ley 3.ª, tit. 1.º, Part. 3.ª

PRECIO. El valor pecuniario en que se estima alguna cosa. El precio en las ventas debe ser pecuniario, cierto y justo. Debe ser *pecuniario*, esto es, consistir en dinero; pues si consistiere en otra cosa, no habria venta, sino permuta.



Debe ser *cierto*, bien por sí mismo, como cuando se vende un caballo por cien pesos, bien por relacion á otra cantidad, como cuando uno dice que vende su caballo por lo mismo que le costó, ó por tanto dinero cuanto tiene en el arca; en cuyos dos últimos casos, no encontrándose dinero en el arca del vendedor, ó no habiendo este adquirido su caballo por compra, sino por donacion ó herencia, claudicaria la venta por falta de precio. Por la misma razon de haber de ser cierto, no puede ponerse en la voluntad ó arbitrio de alguno de los contrayentes, pero bien puede dejarse por convenio de ambos al arbitrio de un tercero; y la valuacion que este hiciere, habrá de observarse, á no ser que fuese desproporcionada é injusta, pues entonces habria de regularse por hombres buenos ó por el Juez: si el tercero no quisiere ó no pudiere hacer la estimacion, no habria venta, por no haber precio. Si los contrayentes discuerdan en el precio, queriendo el vendedor que sea mayor, y el comprador que sea menor, no existe contrato; pero existirá por el contrario, y los contrayentes quedarán obligados, si el comprador estuviere por el mayor y el vendedor por el menor; porque siempre que el que ha de soltar el precio lo señala mayor que el que lo ha de recibir, se reputa que tambien quiere tomar la cosa por menos, y el vendedor que lo recibe tiene el menor que le contentaba; de modo que puede decirse que el mútuo consentimiento de ambos recae sobre el precio menor. El precio por fin, debe ser *justo*, esto es, proporcionado á la cosa; por manera que habiendo lesion en mas de la mitad del precio comun, como sucede cuando uno vende por menos de cinco ó compra por mas de quince lo que vale diez, ha de resarcirse el daño ó rescindirse el contrato, ya sea el perjudicado el vendedor, ya lo sea el comprador, pudiendo intentarse la accion dentro de cuatro años y no despues. Esta doctrina se extiende á los demás contratos en cuanto puede serles aplicable. Los expertos en sus oficios que toman obras á destajo ó en almoneda, no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio; Cur. Filíp., libro 1.º com. terr. cap. 12; Solorz. Polit., lib. 6.º; cap. 14; Larrea, decis. 11; Bobad. Polit., lib. 3.º, cap. 3.º; ley 9.ª, tít. 5.º, Part. 5.ª; Gomez 2, *Var.*, cap. 2.º; ley 2.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop., ley 4.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop., V. *Lesion y Posturas*.

* Entregados como parte del precio de una finca pagarés librados por el comprador en el dia del otorgamiento de la escritura de venta y á diferentes plazos, de cuya entrega da fe el Notario autorizante, tales documentos forman esencialmente parte de la misma escritura de venta; puesto que no puede dudarse del objeto y fin

con que se expidieron para el efecto de que los realizase el vendedor en la misma forma, por el mismo titulo y con igual preferencia que le asistia para cobrar el precio en metálico, sin que pueda establecerse diferencia alguna porque se aplazara el pago con dichos pagarés. Siendo por consiguiente los pagarés inseparables de la escritura de venta, no puede decirse que sean unos documentos comunes de giro, pues para esto seria necesario suponer que fueran independientes y sin relacion con la venta, ó que fueren consecuencia de la novacion de aquel contrato: sentencia de 18 de Marzo de 1872.

Respecto de la inscripcion en el Registro de la propiedad de las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, procurarán los Escribanos hacer constar el de los inmuebles ó derechos reales á que se refieren, exigiendo de los otorgantes que manifiesten su valor, bien por documento que lo acredite y obre en su poder, ó bien por declaracion de los mismos otorgantes, á su eleccion: art. 15 de la Instruccion.

En los contratos en que haya mediado precio á dinero, de cuya entrega no da fe el Escribano, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará el mismo Escribano haber advertido á los otorgantes que confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razon del mismo; aunque se justificare no ser cierta su entrega en todo ó en parte. Igual declaracion se hará en el contrato de permuta cuando hayan mediado vueltas, de cuya entrega no da fe el Escribano: art. 23 de id.

El Código penal de 1870, considera como circunstancia agravante el cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa: art. 10, núm. 3.º *

PREDIO. La heredad, hacienda, tierra, ó posesion inmueble. El predio es rústico ó urbano. Predio *rústico* es la parte de tierra vacía que se cultiva ó beneficia de algun modo, como las hazas y heredades en el campo, y los huertos y jardines en el poblado. Predio *urbano* es el sitio en que hay edificio para habitar, ya sea en el poblado ó ya en el campo. No se distinguen, pues, los predios rústicos y urbanos por el lugar, como querian algunos Jurisconsultos antiguos, sino solo por la calidad y el uso. El predio, sea rústico ó urbano, puede ser dominante ó sirviente: es *dominante* el predio á que se debe alguna servidumbre, y *sirviente* el que la debe; con tal que cada predio pertenezca á diferente dueño.

PREFECTO PRETORIO. Entre los Romanos el Magistrado que desde el tiempo de Constantino se destinaba para gobernar cualquiera de las cua-

tro provincias ó departamentos en que se dividió el Imperio romano, con autoridad para administrar justicia y juzgar de los negocios en último recurso ó instancia: ley 8.ª, tít. 18, Partida 4.ª

* La ley de Partida no comprende todos los extremos que sienta el Autor, pues se limita á decir que una de las dignidades por la cual sale el hijo de la patria potestad es «cuando eligen á alguno para Prefecto del Pretorio; que quier tanto dezir como Adelantado mayor de la Corte, que es puesto como en lugar del Rey e que es mayor que todos los otros Oficiales, para judgar e librar en ella todos los pleitos del Reino, e los alzados de los Jueces de la Corte, que vinieren antel. E esté atal es puesto en tan honrada dignidad, ca assi como non pueden apelar de la sentencia que da el Emperador o el Rey; bien assi non pueden alzarse de la que diesse este atal; mas puédenle pedir merced que vea, o enmiende su sentencia si quisiere.»

La creacion de los Prefectos del Pretorio se debe á Augusto, aunque con Autoridad puramente militar. Eran Jefes de la Guardia imperial ó pretoriana y acrecentando su poder Tiberio y Severo, llegaron con el tiempo á disponer de los destinos de Roma. Constantino dividió el Imperio Romano en cuatro prefecturas pretorias con las atribuciones antedichas. *

PREFERENCIA Ó PRELACION. La ventaja, primacia ó antelacion que se da á un competidor sobre otro: Cur. Filip., lib. 2.º, Com. terr., cap. 12. Debe darse, segun la disposicion de las leyes del tít. 13, Part. 5.ª, al que tiene mejor derecho; pero en caso de duda es preciso darla al que tiene un derecho mas aparente, siguiendo en esto la razon y la equidad; segun las máximas generales que siguen. Siempre se ha de dar á cada uno lo suyo, á no ser que se cruce otra demanda mas justa; si un ladron, por ejemplo, deposita en tu poder una cosa que ha robado, la fidelidad del depósito te obliga á volvérsela cuando te la pida; pero cesa esta obligacion luego que se diere á conocer el verdadero dueño á quien pertenece. El que contesta ó litiga por evitar el daño ó menoscabo de sus bienes, ha de ser preferido siempre al que los aumentaria si ganase el pleito; y así es que cuando se venden los bienes de un difunto, se prefieren los acreedores á los legatarios: *Potior est causa ejus, qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando.* Entre los que litigan igualmente por ganar ó por librarse de algun daño ha de preferirse el que tiene un derecho anterior, segun la regla *qui prior est tempore, potior est jure:* ley 27, tít. 13, Part. 5.ª Finalmente entre los que litigan por el daño ó por la ganancia, si su derecho es igual, se prefiere siempre al que

posee: *In pari causa melior est conditio possidentis quam petentis;* de manera que si dos tienen litigio sobre la propiedad de una tierra, y ninguno de ellos prueba suficientemente su pertenencia, no debe despojarse al que se halla en posesion: regla 65, in 6, Decret. Véase *Acreedores, Graduacion de acreedores é Hipoteca.*

PREGUNTA. La demanda ó interrogacion que se hace para que uno responda lo que sabe sobre algun hecho, negocio ó acontecimiento: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 12, Part. 3.ª *Absolver las preguntas ó posiciones de algun interrogatorio* es responder á ellas ó declarar á su tenor bajo de juramento. Hay preguntas generales, preguntas especiales ó útiles, preguntas sugestivas, y preguntas capciosas. Preguntas *generales* son las que al principio del interrogatorio se hacen á todos los testigos, para calcular el grado de fuerza que ha de darse á sus testimonios, y conocer las tachas que se les pueden oponer. Preguntas *especiales ó útiles* son las que recaen sobre el fondo del asunto litigioso; y pueden ser pertinentes ó impertinentes: son *pertinentes* las que se ciñen á lo alegado y excepcionado en el pleito; é *impertinentes* las que se extienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexion con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ni excepcionado. De estas preguntas se ha hablado ya en la palabra *Interrogatorio.* Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser claras ó paliadas: se llaman *claras* las que se hacen específicamente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo, si vió que Pedro mató á Juan en tal dia, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se dicen *paliadas* aquellas en que se previene sutilmente al preguntado indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. Las preguntas sugestivas están reprobadas por derecho; porque puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres y sencillos; pues estos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen: ley 2.ª, tít. 12, Part. 5.ª «Las leyes, dice un grave Autor, prohiben las preguntas sugestivas, es decir, las que recaen sobre el hecho mismo del delito; porque segun los Jurisconsultos, no ha de interrogarse sino sobre el modo con que el crimen se cometió y sobre las circunstancias que le acompañaron; y nunca puede permitirse un Juez las cuestiones directas que sugieran al acusado una respuesta inmediata. El Juez que interroga, dicen los cri-

minalistas, no debe ir al hecho sino indirectamente, y jamás en línea recta. Si se ha establecido este método por evitar que se sugiera al culpable una respuesta que le salve, ó porque se ha mirado como cosa monstruosa y repugnante á la naturaleza el que un hombre se acuse á sí mismo; cualquiera que sea el motivo de la prohibición de las preguntas sugestivas, se ha hecho por cierto caer á las leyes en una contradicción bien manifiesta, pues al mismo tiempo se ha autorizado la tortura. ¿Hay, con efecto, pregunta mas sugestiva que el dolor? El criminal robusto que puede evitar un largo y riguroso castigo sufriendo con fuerza tormentos de un instante, guarda un obstinado silencio y se ve absuelto; al paso que el hombre débil se deja arrancar por la tortura una confesion que le libra del dolor presente, el cual le afectaba con mas violencia que la idea de todos los males venideros.» Preguntas *capciosas* son las que algunos Jueces poco delicados se permiten hacer al acusado empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. «Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas; afectan desviarse á cada momento del orden de los hechos; deslumbranle la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho. Mira, le dicen, lo que acabas de confesar; tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras del Juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo, pierde la memoria y la razon; los hechos se embrollan y confunden; y muchas veces una contradicción supuesta le hace caer en una contradicción real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre Magistrado, no manchemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vayamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarlo; observemos su marcha, pero sin extraviarlo; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos.» Véase *Juicio criminal informativo, Posiciones é Interrogatorio*, * donde se exponen las últimas disposiciones que rigen sobre esta materia. *

PREJUDICIAL. Lo que requiere ó pide decision anterior ó prévia á la sentencia en lo principal; y así se llama prejudicial la cuestion, accion ó excepcion que ante todas cosas se debe examinar y decidir. Si Ticio, por ejemplo, pide contra los hijos de un difunto que se les condene á partir la herencia con él como hijo que es ó pretende ser del mismo difunto, y los demandados

le objetan que no le reconocen la calidad de heredero por no haber nacido de legítimo matrimonio ó por haber sido desheredado, tenemos aquí una cuestion prejudicial sobre la legitimidad ó desheredacion de Ticio, que será preciso discutir y determinar antes de entrar en el negocio principal de la demanda.

PREMATURA. Dícese de la mujer que no ha llegado á edad de admitir varon.

* **PREMEDITACION.** Segun el Código penal de 1870, es circunstancia agravante en la perpetracion de un delito, el cometerlo con premeditacion conocida: art. 10, núm. 7.

Siendo la premeditacion circunstancia constitutiva de los delitos de hurto y robo, no puede apreciarse á la vez como agravante de los mismos: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Julio de 1871 y de 25 de Enero de 1872. *

PREMIO. La vuelta, demasia ó cantidad que se añade en los cambios para igualar la estimacion ó la calidad de una cosa. V. *Letra de cambio*.

PRENDA. El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda; y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquella consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que esta no consiste sino en una cosa que, aunque obligada ó afecta al pago de una deuda, queda siempre en poder del deudor: ley 1.^a, y Proem., tít. 13, Part. 5.^a Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; así las corporales como las incorporales; así las presentes como las futuras, v. gr., los partos de los ganados y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos; así las inmuebles ó raíces, como las muebles; y no solo las propias, sino tambien las ajenas con anuencia ó ratificacion del dueño: leyes 2.^a y 9.^a, tít. 13, Part. 5.^a Mas no pueden empeñarse las cosas que por su naturaleza, ley, estatuto ú otra razon no pueden enajenarse; porque el dar en prenda es una especie de enajenacion. Puede empeñar el que puede enajenar, el apoderado ó mayordomo, y el curador; bien que este solo puede empeñar los muebles del huérfano, mas no los raíces sin otorgamiento del Juez: leyes 7.^a, 8.^a, 18, los mismos títulos y Partida. Puede hacerse el empeño por escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, pura y simplemente ó prefiniendo término y condicion; bajo el supuesto de que en todos casos se debe designar la cosa empeñada con la

individualidad necesaria para que conste su identidad: leyes 6.ª y 12, id., id. Si el contrato se hizo bajo condicion ó á dia cierto, es claro que el acreedor no tiene derecho á pedir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condicion ó venga el dia; pero temiendo se ausente el que la empeñó, podrá pedirle que se le entregue desde luego ó que le afiance su entrega para cuando llegue el caso de cumplirse el plazo ó la condicion: ley 17, id., id.

No pasa al acreedor el dominio ni el uso de la prenda, sino solo la custodia, como en el depósito, con el cual tiene este contrato infinidad de relaciones: ley 9.ª, id., id. De aquí es que no puede hacer suyos los frutos ó provechos de la cosa empeñada, sino que debe entregarlos á su dueño, ó bien descontarlos de la deuda; pues está reprobado como usurario el pacto *anticrético*, reducido á que perciba el acreedor en lugar de intereses los frutos de la prenda mientras no se le satisfaga el crédito; bien que no puede menos de ser lícito este pacto cuando se establece por razon de *daño emergente ó lucro cesante ó naciente*, y desde luego está admitida por nuestros Autores la doctrina canónica de que el marido que sostiene las cargas del matrimonio puede percibir y retener, sin imputar en la suerte ó capital, los frutos de los bienes que se le hubiesen dado en prenda para seguridad de la dote prometida: ley 2.ª, tít. 13, Part. 5.ª; C. 1.º, c. 2.º *de usuris*; Cap. 4.º y 6.º *de pignoribus et aliis cautionibus* en las Decretales. V. *Pacto anticrético y Anticresis*.

Los deberes del deudor que ha dado prenda son: 1.º, dejar que el acreedor retenga en su poder la cosa empeñada hasta el pago de la deuda: 2.º, darle otra prenda, si la primera fuese nula por alguna razon, v. gr., por ser ajena: 3.º, satisfacerle los gastos hechos en la conservacion y mejora útil de la prenda. — Los deberes del acreedor pignoraticio son: 1.º, cuidar de la prenda como de cosa propia, de manera que tendrá que prestar la culpa leve, mas no el caso fortuito: 2.º, abstenerse de hacer uso de la cosa empeñada en utilidad suya, á no ser que intervenga el pacto anticrético en los casos en que se puede permitir: 3.º, restituir al deudor la prenda en el estado en que le fué entregada con sus frutos y provechos, luego que le fuere satisfecha la deuda; bajo el concepto de que la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, mas no con la calidad de prenda: leyes 20, 21 y 22, tít. 13, Part. 5.ª

Las facultades ó derechos que tiene el acreedor sobre la prenda son los siguientes: 1.º, puede empeñarla á otro; pero si el deudor le paga lo que le debia, habrá de recobrarla para restituírsela: 2.º, puede quedársela por su justo valor con

anuencia del dueño, si este no paga la deuda á su tiempo; teniéndose presente que está reprobado el *pacto comisorio*, reducido á que el acreedor se quede con la prenda por solo lo que dió al tiempo de recibirla, aunque valga mas: 3.º, puede venderla en almoneda pública, no de otro modo, pasado el término de su redencion, esto es, del pago de la deuda, haciéndolo saber antes al deudor mediante aviso dado al mismo ó á las personas que encontrare en su casa; con tal que se hubiese pactado tal facultad de venta al hacerse el contrato: 4.º, tambien puede venderla en la propia forma, aunque nada se hubiese pactado sobre tiempo de redencion ni sobre venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que la redima, y este deje pasar sin hacerlo doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuere raíz: 5.º, puede venderla igualmente en la misma forma, aun en el caso de que se hubiese pactado que no la pudiese vender, con tal que requiera tres veces al deudor delante de hombres buenos para que la desempeñe, y este deje pasar dos años sin hacerlo: 6.º, puede pedir al Juez que la otorgue por suya y se la adjudique, si puesta en almoneda no hubiese comprador; bajo el concepto de que en todos los casos se han de dar al deudor las sobras del precio de la prenda sobre el importe de la deuda, ó se podrán cobrar del mismo las faltas si las hubiere: leyes 12, 35, 41, 42 y 44, tít. 13, Part. 5.ª Véase *Subasta*.

Hecha la promesa ó contrato de prenda, puede el acreedor compeler al deudor ó á sus herederos á que se la entreguen; y si este, antes de darle la posesion, la donare, vendiere ó empeñare á otro, haciéndole su entrega, puede el primero demandarle lo que le hubiere dado por su empeño y pudiendo cobrarlo, debe dejar en paz al segundo; mas si no lo cobrare, podrá entonces pedir la cosa al que la tuviese: bien que si el deudor la hubiese enajenado despues que el acreedor le movió pleito sobre ella, tendrá este la eleccion de demandar el pago del crédito al deudor, ó la cosa empeñada al tercer poseedor, segun mejor le pareciere. No puede el acreedor tomar prenda al deudor por su propia autoridad; y si lo hiciere sin mandato de Juez, debe restituirla á su dueño, y pagar su valor al Fisco, además de perder su derecho y demanda contra el prendado: leyes 11, 14 y 38, tít. 13, Part. 5.ª

La obligacion de prenda se acaba: 1.º, por la extincion de la obligacion principal: 2.º, por la pérdida ó consuncion entera y total de la cosa empeñada, sin culpa del deudor: 3.º, por la remision ó condonacion del acreedor, ya sea expresa, ya sea solo tácita y de hecho; como si restituyese al deudor la cosa empeñada ó el título ó cautela de su derecho: 4.º, por la prescripcion

de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, habiendo buena fe en el poseedor; y por la de treinta en caso de mala fe: leyes 15, 38, 39 y 40, tít. 13, Part. 5.^a

PRENDA PRETORIA. La alhaja ó finca que se da al acreedor para seguridad y pago de su crédito por autoridad del Juez, y con obligacion de dar cuenta de sus productos.

PRENDAR. Sacar alguna alhaja ó prenda para la seguridad de una deuda, ó para la satisfaccion de algun daño cometido. Ninguno puede prender de su propia autoridad á otro por cosa que diga deberle ó haberle de cumplir ó hacer, ni prender á uno por lo que otro debiere, salvo si el deudor le hubiese dado poder ó facultad para hacerlo; y el contraventor incurre en la pena de forzador; pero los Guardas de montes, pan, vino, pastos y términos, por ser personas públicas, pueden prender segun sus fueros y costumbres. No se puede prender á vecinos de un lugar por razon de demandas contra otros del mismo, bajo la pena de forzador; pero el Juez del lugar del demandado debe hacer justicia al querellante sin dilacion maliciosa, bajo la pena de ser castigado por el daño que cause su omision. Tampoco pueden ser prendados unos pueblos ni sus vecinos, por los pechos que otros deban; ni los navíos que vengan con mercaderías por deudas de sus dueños á favor de sus conciudadanos; ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad; ni los Procuradores de los pueblos que vinieren á la Côte, por deudas de sus Concejos; ni los ganados y bienes semovientes de los vecinos de los pueblos y especialmente del Concejo de la Mesta, por deudas de los Concejos y lugares donde moraren; ni los bueyes, mulas y demás bestias de arada y labor, aparejos de labranza, tornos, telares y demás instrumentos ó máquinas que los labradores, fabricantes y artesanos tuvieren para sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; ni las armas y caballos de los Hidalgos, sino es por deudas del Fisco ó que provengan de delito ó casi delito, no habiendo otros bienes muebles ni raíces bastantes para satisfacer la cantidad adeudada ó el daño cometido: leyes 10 y 15, título 10, Part. 7.^a; ley 11, tít. 13, Part. 5.^a; ley 15, tít. 10, Part. 7.^a; leyes 1.^a y 2.^a, tít. 29, Part. 7.^a; tít. 34, lib. 11, Nov. Recop. Algunas de estas disposiciones legales manifiestan bastante la anarquía que reinó algun tiempo en la administracion de justicia. V. *Ejecucion*.

PRENSA. Vease *Libertad de Imprenta*.

PREÑEZ. El estado de una mujer que se halla en cinta. Es bien difícil acreditar la preñez, no estando ya muy adelantado el embarazo, mayormente cuando la mujer tenga interés en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No

deja de haber muchas señales, de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles. Entre las primeras se cuentan como principales las varias incomodidades que padece la mujer, como la inapetencia aun de los manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros extraños de que no usaba, los vómitos y náuseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, etc., la retencion del ménstruo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas oscuro de lo regular, y el movimiento que siente en el vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mujeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. La falta de menstruacion y el aumento de volúmen en el vientre pueden provenir de otras causas, como por ejemplo del miedo y del frio; y se han visto por otra parte, mujeres que han menstruado en los dos ó tres meses primeros de su embarazo. Los que se creen movimientos del feto pueden ser movimientos de la matriz que son frecuentes en los afectos histéricos. La hinchazon de los pechos y la leche de los pezones, pueden provenir tambien del frotamiento. Las señales particulares ó sensibles son las que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba mas ó menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia, así por los facultativos para rendir sus declaraciones, como por los Jueces para formar su juicio y dar sentencia, debiendo unos y otros, en los casos dudosos, esperar á que el tiempo descorra el velo que no puede á veces descorrerse, ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones. V. *Adulterio, Estupro, Mujer, Rapto, Seduccion, Infanticidio, Hijos y Alimentos*.

PRESA. El pillaje, botin ó robo que se hace ó toma al enemigo en la guerra, así por tierra como por mar; y especialmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto.

La Ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, trae sobre esta materia de presas las disposiciones siguientes:

I. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponde á los respectivos Co-

mandantes de ellas; sin que ninguna otra jurisdicción pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas, el Gobernador ó Comandante de armas de aquel paraje será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de marina.

II. Desde luego examinará el Comandante militar de marina que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidación de la presa, sin la menor demora, siendo posible antes de las veinticuatro horas; á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas: en estas determinaciones, que avisará al Capitan general del departamento por mano del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de marina lo prevenido en la Ordenanza particular de corso y presas, y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los Capitanes generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omisión en circular las providencias.

III. También será de la privativa inspección de los Comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminación del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionaren, y conocer de todas las pretensiones y pleitos que resultaren de la partición, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipajes de las embarcaciones; igualmente que de la ocultación ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos de cualquiera jurisdicción que fuere el incurso.

IV. Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las provincias, podrán apelar las partes que se juzgaren agravadas de resultas de algun juicio de presas al Capitan general del departamento para su decisión conforme á justicia: estos recursos despues de vistos y ventilados en Junta de departamento, á que asistirán el Comandante principal de los tercios y el Auditor de marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los inte-

resados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia al Consejo de la guerra.

V. Mientras durare el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los Jueces de rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento que hubiere dado el Jefe de marina; quien auxiliará en cuanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de rentas.

VI. Si condujeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposición de los Jefes de marina, para que sin dilación les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagación de los hechos, remitiendo despues los autos, con el dictámen del Auditor, al Comandante principal de los tercios, para que los ponga en manos del Capitan general del departamento para su conclusión final. V. *Corsario y Abanderamiento*.

PRESCRIBIR. Señalar, ordenar ó determinar alguna cosa;—adquirir el dominio de una cosa mediante la posesión continuada por cierto tiempo;—y libertarse de una obligación ó carga mediante el trascurso de cierto tiempo.

PRESCRIPCION. Un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de libertarse de una carga ú obligación mediante el trascurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripción: una para adquirir, y otra para quedar libre ó exonerado; aquella puede llamarse *prescripción de dominio*, y esta, *prescripción de acción*. La primera suple á veces la falta de título ó de buena fe, y á veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; la segunda suple la falta de recibo, finiquito ú otro de los documentos capaces de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria á la equidad natural, que no permite se despoje á nadie de sus bienes á pesar suyo ó sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho, y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la disminución de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miren sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro á que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño, ó se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha

visto en la precision de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripcion, pues, se considera entre todas las instituciones sociales como la mas necesaria al órden público, y no sin razon ha sido llamada por los antiguos patrona del género humano, *patrona generis humani*, y fin de los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, á causa de los servicios que hace á la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos: todo el tít. 26 *De præscriptionibus* en las Decretales; ley 1.^a, tít. 29, Part. 3.^a; Acev. en la ley 6.^a, tít. 15, lib. 4.^o, Rec.

Como la prescripcion se ha establecido por causa del interés general, y es por consiguiente de derecho público, nadie puede renunciarla con anticipacion ó de antemano; pero bien puede renunciarse despues de adquirida. Si se permitiera la renuncia anticipada, llegaria á ser de estilo y fórmula en los contratos, á solicitud de los acreedores, que siempre tendrian interés en ello, y de este modo fallaria el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; mas luego que la prescripcion está adquirida, no es ya sino un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar á su arbitrio. * La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1865, expresamente declara que no puede renunciarse válidamente el derecho de prescripcion al celebrarse un contrato; porque contrariaria los principales fundamentos de las leyes que la ordenaron, que no son otros que atender al interés general y social, evitando que por incuria ó negligencia de los interesados, permanezca la propiedad perpétuamente en incierto con perjuicio de la riqueza pública. * Esta renuncia puede ser expresa ó tácita: será expresa, cuando se consiente formalmente ó con palabras claras y terminantes: será tácita, cuando resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido, como si el poseedor de una heredad ya prescrita la toma en arriendo del antiguo propietario, ó como si un deudor pide término para pagar una deuda que ya tenia prescrita. Para hacer la renuncia es necesario tener facultad para enajenar, porque la renuncia es una verdadera abdicacion de un derecho; y así es que no puede hacerla un menor, ni uno que tiene puesta intervencion judicial en sus bienes. Los Jueces no pueden suplir de oficio el medio de la prescripcion en materias civiles, pues la parte que no la opone puede ceder al grito de su conciencia; mas bien pueden y aun deben suplirlo en asuntos criminales. La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, sin que pueda presumirse renuncia el

silencio observado durante una parte del proceso, pues ha podido el interesado creer al principio que los demás medios bastarian para rechazar la accion; y el derecho adquirido por la prescripcion, no deja por eso de conservar toda su fuerza hasta que la autoridad de la cosa juzgada haya fijado la suerte de las partes. Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interés en la prescripcion, pueden oponerla, aunque la renuncie el deudor ó propietario.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento, y no el loco ó demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder; pero si antes de quedar privado del juicio, habia comenzado á ganar alguna cosa él ó la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará ganándola en el tiempo de su locura. No pierden sus cosas ó derechos por la prescripcion, el que se halle ausente en campaña, ó en comision del Rey ó Concejo, ó en cautiverio, escuela ó romería, etc., los cuales tienen cuatro años despues de su vuelta para hacer la reclamacion; ni el menor de veinticinco años; ni el hijo de familia; ni tampoco la mujer casada su dote inestimada, salvo si no la demandare al marido disipador: ley 2.^a, tít. 29, Part. 3.^a; ley 24, tít. 21, Part. 2.^a; ley 5.^a, tít. 29, Part. 2.^a; ley 28, tít. 29, Part. 3.^a; ley 8.^a, tít. 29, Part. 3.^a; ley 7.^a, tít. 14, Part. 6.^a

* La última disposicion sobre los bienes dotales, ha sido adoptada por el art. 187 de la ley Hipotecaria, segun el cual, cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á disipar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que la conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion. * Véanse los dos artículos que siguen, en que se trata separadamente de las dos especies de prescripcion.

PRESCRIPCION DE DOMINIO. El modo de adquirir ó hacer suya alguna cosa por tener la posesion de ella todo el tiempo que prefine la ley. Para que tenga lugar esta prescripcion, son necesarios, hablando en general, cinco requisitos: 1.^o, justo título; 2.^o, buena fe; 3.^o, posesion continuada; 4.^o, el tiempo tasado por la ley; 5.^o, prescriptibilidad de la cosa. Adquiero, pues, el dominio de una cosa, si habiéndola recibido por título legítimo, v. gr., por compra, donacion, legado ó herencia, de quien creí era su dueño, aunque en realidad no lo era, la poseo sin interrupcion durante el tiempo fijado por la ley. Estos cinco requisitos se comprenden en este dístico:

*Sit res apta, fides bona, et titulus quoque justus,
Possideas juste, completo tempore legis.*

En primer lugar, es necesario *justo título*, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donacion, permuta, dote, legado, herencia; y no basta que sea existimado, sino que ha de ser verdadero y real, á no fundarse la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ajeno. Así es que si poseo como mia una cosa creyendo por inadvertencia haber venido á mi poder por justa causa, que realmente no ha existido, no puedo prescribirla; pero si la creo mia en virtud de un error en que no incurri por culpa ni por inadvertencia, v. gr., si se me entregó como comprada por mi Procurador que realmente la adquirió por un medio injusto, ó como legada en un testamento que despues resulta nulo, ó como debida por uno que se creia mi deudor pensándolo yo tambien así, la podré prescribir sin duda alguna, no siéndome demandada durante el tiempo que la ley ha señalado: leyes 14 y 11, tít. 29, Part. 3.^a

* Segun declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia, el justo título no se refiere á la mera posesion, sino al derecho en virtud del cual se solicita y obtiene (sent. de 9 de Mayo de 1867): basta con que sea justo, aunque le falte eficacia por carecer de alguna formalidad de derecho, siempre que concurran las demás circunstancias marcadas por las leyes: sent. de 26 de Abril de 1855. Así, la posesion pacífica obtenida en virtud de un testamento, es justo título para conservar los bienes quedados al fallecimiento del testador (sentencia de 8 de Mayo de 1866); y adquirida una cosa en remate público y puesto su comprador en posesion de ella judicialmente, aunque este título carezca de alguna formalidad de derecho, no obsta para que aquel adquiera por la prescripcion el dominio de la misma conforme á la ley 19, tít. 19, Part. 3.^a, si el que se cree con derecho á aquella no reclama dentro de los términos fijados por dicha ley: sent. de 30 de Junio de 1863.

La trasmision de dominio por efecto de disposicion testamentaria ó de sucesion directa, constituye la razon derecha de que habla la ley 18, título 19, Part. 3.^a: sent. de 1.^o de Mayo de 1858. Mas por otra sentencia de 21 de Junio de 1864, se ha declarado, que la sucesion no constituye el título verdadero y singular de adquisicion que las leyes exigen para la prescripcion ordinaria; por otra de 15 de Marzo de 1869 se ha consignado, que la escritura de division de bienes celebrada con todas las solemnidades legales constituye tambien un título hábil para adquirir el dominio; y por otra de 16 de Noviembre de 1871, que no puede considerarse como justo título para el efecto de la prescripcion el de sucesion, pues es indispensable un título singular.

Segun el art. 35 de la ley Hipotecaria, la pres-

cripcion que requiera justo título no perjudicará á tercero si aquel no se halla inscrito en el Registro. Tampoco perjudicará á dicho tercero la prescripcion que no requiera justo título; si no se halla inscrita la posesion que ha de producir-la. El término de la prescripcion principiará á correr en uno y otro caso desde la fecha de la inscripcion. En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun. El artículo 23 dispone, que la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma; precepto aplicado torcidamente en nuestra opinion en el Real decreto de 29 de Enero de 1877. *

El segundo requisito es la *buena fe*, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa tenia su propiedad, ó cuando menos, facultad para enajenarla. La buena fe se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que se tenga al principio de la posesion, de modo que no perjudica la mala fe que sobreviniere despues de la entrega: *Mala fides superveniens non interruptit usucapionem*. Nuestros intérpretes, sin embargo, á pesar de la decision terminante de la ley, dicen que en esta parte se observa entre nosotros la disposicion del derecho canónico que requiere la duracion de la buena fe desde el principio hasta el complemento de la prescripcion, la cual, segun ellos, queda interrumpida por la mala fe que sobrevenga despues al poseedor ó sus herederos: ley 12, tít. 29, Part. 3.^a; ley 2.^a, tít. 8.^o, lib. 11, Nov. Recop.; cap. 20, *de prescriptionibus*.

* El requisito de la buena fe, es tan necesario que se considera indispensable aun en las prescripciones por tiempo inmemorial, segun se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 16 de Octubre de 1858, y que la prescripcion, aun la de treinta años queda interrumpida (sin que por declararlo así, queden infringidas las leyes de Partida ni los fueros y observancias de Aragon) por el tiempo en que el dueño de los bienes estuvo ausente en hueste, sirviendo al Estado como militar: sent. de 12 de Diciembre de 1865.

La falta de buena fe en el que enajenó una finca, no perjudica á una tercera persona que por un título especial la haya adquirido de otra que tambien la poseyese del mismo modo, ni hace necesaria en tal caso la prescripcion de treinta años para la legitimidad de la adquisicion por el tercero: sent. de 20 de Noviembre de 1860 y de 14 de Octubre de 1864. Mas no puede computarse el tiempo que se posee sin buena fe, y por

BASES DE LA PUBLICACION

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.
El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla
la obra de venta en la casa de los señores D. Pablo V. Calleja y Compañía, Carretas, 37,
y en las principales librerías.
Los señores librerías que deseen tomar más de seis ejemplares de la obra, se servirán
dirigirse á Mr. Juan Manuel Bosc, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará
sus pedidos con las reglas convencionales; siendo de advertir que no se remittirá nin-
guno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con
exclusion de los sellos de franqueo.
Una vez terminada la publicación de la obra por suscripción, se fijará su precio de-
finitivo.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 33, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion, se fijará su precio definitivo.